

La legislación mexicana en materia de VIH y sida. Su impacto en las personas viviendo con VIH.



Coordinación

Gonzalo Aburto Leonardo Bastida Aguilar Martha Patricia Ponce Jiménez

Con el apoyo de



Agradecimientos

Este análisis, la legislación mexicana en materia de VIH/sida. Su impacto en las personas viviendo con VIH, realizado por la Red Mexicana de Organizaciones en Contra de la Criminalizacion del VIH ha sido posible gracias al financiamiento de Sero Project y HIV Justice WorldWide a través de una contribución de la Robert Carr Foundation.

Para su elaboración participaron organizaciones civiles de diferentes entidades de la República Mexicana: AHF México, Balance, Brigada Callejera de Apoyo a la Mujer "Elisa Martínez", Centro de Atención al VIH Casa y Vida, Centro de Apoyo a las Identidades Trans, Círculo Social Igualitario, Consultorio Virtual "Arturo Díaz Betancourt", Fátima IBP, Fronteras Unidas Pro Salud, Grupo de Estudios sobre Derechos, Géneros y Diversidades, Grupo Multisectorial en VIH/sida e ITS del Estado de Veracruz, Jumaltik. Equidad Sur, Karuna Salud y Desarrollo, Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, Macuco por la Vida, Mesón de la Misericordia, Mexicanas en Acción Positiva, Oasis San Juan de Dios, Redisex, Sistema Nacional de Promoción y Capacitación en Salud Sexual, Tabasqueños Unidos por la Diversidad y la Salud Sexual, Unión y Fuerza de Mujeres Trans Chihuahuenses y VIHDHA.

Agradecimientos especiales a Brisa Renata Gómez Portillo, por sus aportaciones desde su experiencia periodística para la elaboración de este documento y a Ricardo Hernández Forcada y José Antonio Matus Régules por sus reflexiones en la introducción y las conclusiones de este informe.

En memoria de Carlos Méndez Benavides, fundador del Oasis de San Juan de Dios e integrante fundador de está Red, por toda una vida de lucha y ayuda a quienes más lo necesitan



ÍNDICE

Agradecimientos	3
Nota editorial	
Prólogo El VIH afecta la salud, la discriminación, la dignidad	7
El papel de la ciencia médica	
La historia social del VIH	10
Los aportes de los movimientos y cientistas sociales	12
El VIH no mata, la discriminación sí	14
Posicionamientos Internacional frente a la criminalización	16
Posicionamiento de la Red Mexicana de Organizaciones Contra la	
Criminalización	18
Primera presentación Criminalización de las personas que viven	
con VIH en México	22
Segunda presentación	28
Resumen ejecutivo	32
Metodología	41
Leyes federales	43
La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el VIH. Sentencias	
relevantes	
Militares y VIH	
Pabellón 13	
Indemnización por parte del IMSS	
Pruebas de VIH para contratación de personal del IMSS	
Negligencia de atención	
Desabasto de Medicamentos	
Leyes Estatales	
Aguascalientes	
Baja California	
Baja California Sur	
Campeche	
Chiapas	
Chihuahua	
Ciudad de México	
Coahuila	
Colima	
Durango	113

Estado de México	117
Guanajuato	
Guerrero	126
Hidalgo	130
Jalisco	134
Michoacán	139
Morelos	145
Nayarit	149
Nuevo León	155
Oaxaca	161
Puebla	167
Querétaro	171
Quintana Roo	176
San Luis Potosí	181
Sinaloa	185
Sonora	188
Tabasco	196
Tamaulipas	200
Tlaxcala	206
Veracruz	210
Yucatán	216
Zacatecas	222
Casos	229
Aguascalientes	229
Chihuahua	231
Jalisco	235
San Luis Potosí	236
Quintana Roo	237
Veracruz	239
Conclusiones	241
Recomendaciones	243
A las Legislaturas Estatales y al Congreso de la Unión	243
A las Secretarías de Salud Federal y estatales, así como al Centro	
Nacional para la Prevención y Control del VIH y sida (CENSIDA)	245
Al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y los órganos	
estatales en materia de discriminación	
A las Comisiones Nacional y Estatales de Derechos Humanos	247

Nota editorial



En el caso de las referencias a las distintas leyes, códigos y reglamentos civilies o familiares, ha sido colocado el año de la más última reforma de cada uno de estos trabajos. Esto con la finalidad de ofrecer una línea de comparación respecto a los trabajos legislativos de las distintas entidades, la puesta en marcha y funcionamiento de cada uno de estos reglamentos y la temporalidad de los cambios más recientes en cada lineamiento jurídico de que se trate. Las referencias han sido corroboradas a partir de los enlaces e hipervínculos ofrecidos o, en su defecto, de la búsqueda de cada ley, código civil o penal, ley familiar o ley para evitar la discriminación de cada estado. Todos los enlaces e hipervínculos en las referencias han sido comprobados y corroborados, dando así garantía de que las distintas leyes y códigos pueden ser consultados directamente haciendo clic en los enlaces correspondientes. Debemos advertir, a su vez, sobre la posible presencia de erratas en el trabajo, toda vez que no hay documento sin ellas. Por ello pedimos disculpas en caso de encontrarlas y que de ser posible nos las hagan saber.

Prólogo

El VIH afecta la salud, la discriminación, la dignidad

Gonzalo Aburto y Patricia Ponce

Durante las cuatro últimas décadas el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) se ha convertido en uno de los principales problemas de salud pública y seguridad mundial, que ha devastado comunidades, familias, personas y puesto en riesgo la estabilidad de diversos países y regiones. Desde sus inicios, la pandemia ha sido un fenómeno social que ha evidenciado la fragilidad de las relaciones y los derechos de las personas. Esto debido a una serie de prejuicios e ideas falsas que han contribuido al ejercicio de la discriminación y a la violación de los derechos humanos así como la protección de la salud de guienes viven esta condición; es decir, el estigma y la discriminación han acompañado al VIH y al sida desde el inicio hasta nuestros días

La criminalización del VIH es un fenómeno que se usa para promulgar leyes que castigan la conducta de las personas que se sospecha pueden transmitir el VIH y cuya aplicación se dirige específicamente a esta población.

Este reporte elaborado por la Red Mexicana de Organizaciones en Contra de la Criminalización del VIH tiene como uno de sus propósitos convertirse en una herramienta útil para aquellos que viven con el virus, en tanto permita que conozcan cuáles son sus derechos.



Además, el reporte se elaboró como una respuesta a la creciente ola de intentos de criminalizar a las personas con VIH y más recientemente con Covid.

Este trabajo mapea y documenta la existencia de leyes, prácticas y políticas que impactan en las respuestas al VIH en la República Mexicana y esperamos sirva para dejar claro que el uso de leyes punitivas aumenta el estigma y la discriminación en torno al estado del VIH y sitúa a quienes viven con el virus en un estatus de predisposición delincuencial. Además, el miedo al castigo hace que las personas que viven con VIH, —particularmente las mujeres y las poblaciones clave como usuarios de drogas, profesionales del sexo, migrantes, hombres que tienen sexo con hombres y personas transgénero — no accedan a tratamiento, atención y servicios de apoyo; desalientan la divulgación de información confiable y aumentan la vulnerabilidad de las personas y sobre todo no reducen la transmisión del VIH, por lo que convierte esta problemática en un grave problema de derechos humanos en México.

La discriminación contra las poblaciones clave y el estigma del VIH continúan proliferando en muchas regiones y las prácticas discriminatorias están generalizadas en la salud y otros servicios sociales.

Las poblaciones clave y las mujeres que viven con el VIH están sujetas a prácticas como la esterilización y negación de servicios de salud. Las leyes y políticas discriminatorias y punitivas limitan aún más el acceso a los servicios. En muchos lugares del país, muchas personas ignoran y temen el VIH y el sida, y tienen leyes punitivas que son una barrera para la prevención y el tratamiento del VIH, ya que a menudo disuaden a las personas de acudir a los servicios por temor al castigo.

Alarmantemente en México, lo anterior ha dado como resultado la falta de legislación contra la discriminación y sobre identidad de género, por lo que las personas transgéneras, en particular, enfrentan niveles muy altos de transfobia.

Además, la detención arbitraria de mujeres transgénero, incluida la tortura, los tratos inhumanos y los asesinatos los sitúan en niveles alarmantes.

El papel de la ciencia médica

Entre 1985 y 1988 la ciencia médica creó los conceptos de *grupos de riesgo* y factores de riesgos (procedente de las normas de epidemiología tradicionales) enmarcando a las personas viviendo con VIH o con sida como vectores de muerte. De esta forma fue instaurado el pánico estereotipado en la figura del *sidoso*, dándole a la infección una dimensión moral apocalíptica y dividiendo a la población en dos grupos antagónicos: los ciudadanos en riesgo de ser *infectados por las/los otros*, es decir, por aquellos supuestos portadores del riesgo, a saber, los hombres que mantienen relaciones sexuales con otros hombres (término acuñado por los trabajadores de la salud, en Estados Unidos) y las trabajadoras/os sexuales. Así, fue considerado el riesgo como un componente intrínseco de su propia identidad. En resumen: el VIH fue apropiado como un agente disciplinar de la sexualidad y relacionado con las identidades sexuales consideradas socialmente como *desviadas*.

Pocos años después, se empezó a hablar prácticas de riesgo—concepto igualmente individualista pero supuestamente desvinculado de la idea del estigma—, pensando que con esto se podría detener el avance de la pandemia si se generalizaba la política de la prevención, centrando la solución—desde el discurso médico— en la actitud del individuo autónomo y responsable de sus actos. Sin duda alguna, fue el concepto de vulnerabilidad el que definiría el itinerario social de la pandemia, cada vez más evidente en las poblaciones pobres y en el ámbito heterosexual, poniendo por primera vez el énfasis en los derechos humanos y en el empoderamiento de la ciudadanía como única solución para controlar su avance.

La historia social del VIH

En 1988 en la IV Conferencia Internacional del sida, celebrada en Estocolmo, gracias a la creciente presión de un incipiente movimiento social, se instalaron una serie de sesiones paralelas a las mesas biomédicas y epidemiológicas, en donde se incluyó la perspectiva social. Los temas claves de la discusión fueron el estigma y la discriminación hacia las personas viviendo con VIH y con sida -llamada la tercera pandemia- por originar procesos tan letales como la propia infección. Este movimiento ciudadano espontáneo fue considerado por la Organización Mundial de la Salud como una revolución inédita de la salud, ya que movilizó a un amplio contingente de activistas en todo el mundo comprometidos con un mismo objetivo: dar respuesta al VIH desde una perspectiva social. Las/os investigadores biomédicos, infectólogos y epidemiólogos fueron señalados como los principales responsables por el desarrollo de la pandemia al promover —consciente o inconscientemente— el estigma y la discriminación.

Al año siguiente, en la *Conferencia de Montreal*, fue evidente el antagonismo entre la ciencia médica y las demás disciplinas. El aspecto social de la pandemia formó parte del programa oficial. Esto, poco afectó el orden dominante de la biomedicina en el campo de los saberes del VIH, mostró, con ello, que éste seguía siendo concebido ante todo como una enfermedad. Efectivamente, la pandemia había sido *domesticada* por la medicina.

Cuando menos, en las siguientes seis Conferencias Internacionales anuales, lo social fue ocupando espacios cada vez mayores, no obstante que en 1990 hubo un retroceso en el énfasis puesto anteriormente en los derechos humanos, en la participación de las personas viviendo con VIH y con sida, en la reducción de los recursos otorgados a la investigación social y a las organizaciones de la sociedad civil organizadas en torno al VIH. En contrapartida, se reforzó el desarrollo de las investigaciones biomédicas y epidemiológicas consideradas como el medio más rápido y *objetivo de control*.

A finales de los años noventa debido al aumento del número de personas viviendo con el virus y los cambios en los perfiles de la pandemia, se dio a nivel mundial un movimiento social crítico encabezado por los grupos de personas viviendo con VIH y sus aliados de organizaciones de la comunidad LGBTTI de los Estados Unidos, en torno a esa visión epidemiologicista preponderante. Esto ocasionó el incremento de las investigaciones sociales, muchos cambios en sus paradigmas y, por ende, transformaciones en los comportamientos orientados al control de la trasmisión, haciendo énfasis en las dimensiones sociales, políticas, económicas y culturales. Los mensajes informativos y educativos centrados en la responsabilidad individual fueron gradualmente desplazados por modelos multifactoriales cuyo hilo conductor fue la concepción de movilización ciudadana y empoderamiento colectivo, esto fue el caso de los Estados Unidos, algunos países europeos y en nuestro continente sobresalieron Argentina y Brasil.

Los esfuerzos para detener el avance del VIH empezaron a tener como piedra angular la resolución de las desigualdades sociales por medio de acciones globales integrales, teniendo como punto central la conquista de los derechos humanos, la igualdad de género y de oportunidades entre los diferentes sectores de la población. Asimismo, se demostró la necesidad de implementar políticas públicas de prevención que tomaran en cuenta la relación entre derechos humanos, salud pública y los cambios necesarios en la estructura social. Precisamente, fue la incorporación del concepto de vulnerabilidad, como producto de las relaciones sociales desiguales, el que dio la base de sustentación a esta perspectiva.

Esta segunda década de respuesta al VIH estuvo caracterizada por un mayor acercamiento, aunque todavía tímido, con las ciencias sociales, pero la ciencia médica insistió en mantener la idea de que la prevención era el arma principal para detener el desarrollo de la infección. Aún hoy, el campo biomédico sigue comportándose como el soberano impenetrable ante cualquier intruso externo, manteniendo la hegemonía del saber sobre la pandemia a pesar de su evidente fracaso epidemiológico para controlar el VIH.

Los aportes de los movimientos y científicos sociales

Es importante resaltar que el trabajo colectivo de las redes de personas con VIH y de los colectivos de la comunidad gay —sobre todo el de los norteamericanos— permitió desarrollar conocimientos desconocidos e innovadores de prevención jamás imaginados por la medicina, cuyas herramientas conceptuales apuntaban para soluciones radicales —abstinencia o cuarentena—, sin ninguna posibilidad de ser aceptadas alternativas de placer satisfactorias, y menos arriesgadas, como la masturbación y el sexo oral.

Las investigaciones sociales han permitido hacer nuevas propuestas sobre prevención con un triple enfoque: información/educación, servicios de salud/sociales y un ambiente social de apoyo. Asimismo, han dado cuenta de que la relación asimétrica de poder entre los géneros, las generaciones y sus respectivos códigos sobre la sexualidad contribuye decisivamente para aumentar la exposición de la población, en general, y en particular de las mujeres, los jóvenes, las y los migrantes y los pueblos indígenas, a las infecciones de transmisión sexual (ITS) y el VIH.

El VIH por ser una infección de transmisión sexual cuestiona, por un lado, las relaciones sociales, especialmente aquellas que tienen que ver con el sistema sexo/género, las sexualidades, la diversidad amorosasexual y la moral. Por otro, agudiza las viejas problemáticas de nuestra realidad sociocultural a saber: el carácter estructuralmente diferenciado, desigual y discriminatorio, así como la marcada asimetría social y sexual de las relaciones intergeneracionales e intragéneros. A pesar de la importante y extensa dimensión social que la epidemia nos proporciona, el tema ha despertado poco interés entre los cientistas sociales.

En contrapartida, las ciencias biomédicas tienen acumulado un importante acervo: sabemos cómo se constituye y se transmite «el VIH»; cuáles son sus síntomas, enfermedades asociadas, cómo tratarlas y cuáles tratamientos dan calidad de vida a las personas que lo padecen. No obstante, a pesar de estos avances el VIH hasta el momento nos tiene ganada la partida.

Frente a ello, es importante recordar que para dar respuesta integral a la epidemia del VIH es imprescindible la participación de los movimientos sociales, de los colectivos, de las organizaciones de la sociedad civil, de las y los activistas, de los cientistas sociales y fundamentalmente, de las personas que viven con el virus y sus familias dentro del marco de los derechos humanos, evitando la criminalización.

El VIH no mata, la discriminación sí

Desafortunadamente en México las prácticas y las actitudes discriminatorias siguen siendo muy comunes. Por ello, debemos recalcar que el VIH no solo constituye un serio problema de salud pública sino, además, es un conflicto que atraviesa lo social y los derechos humanos. El virus afecta la salud, el estigma y la discriminación, la dignidad. Y es lamentable que buena parte de ellas vengan de servidoras/es públicas, mención especial merece el caso de las/os diputados de nuestro país, sea a nivel federal o estatal.

En un país como México en dónde ni el ejecutivo federal ni su secretario de salud han logrado posicionarse como líderes en el tema, en un país que no ha podido cumplir las metas fijadas por ONUSIDA con el objeto de controlar y erradicar el virus -90% de personas detectadas, 90% de personas en tratamiento y 90% con carga viral indetectable—, en un país en dónde el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/sida -órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Salud a través de la Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades – en la práctica no responde a su misión como eje rector de la prevención y el control de la epidemia, no vigila el desabasto de medicamentos ARV y no pugna por el respeto a los derechos humanos de las personas afectadas; no se entiende el compromiso y las obligaciones que tienen para dar respuesta a la epidemia del VIH, tales como impulsar leyes que impacten en la efectiva protección de dichos derechos, que fomenten la educación sexual laica, científica e integral, en contra del estigma y la discriminación; así como etiquetar los recursos necesarios para dar respuesta a la epidemia e involucrar a expertos de la sociedad civil en el proceso legislativo para asegurar que sus propuestas en la materia no estén basadas en la desinformación, en mitos, en la discriminación y en el desconocimiento de los lineamientos internacionales.

Se complica aún más cuando a esas/os servidores públicos desconocen o se les olvida que su misión es despenalizar no castigar, que su cometido no es condenar sino crear condiciones favorables para lograr comportamientos seguros y deseados para la no transmisión del VIH. Pero, sobre todo, cuando omiten que su obligación es defender los derechos humanos, olvidan que cuánto más se protejan menor será el número de personas afectadas por el virus y que quienes lo padecen podrán hacerle frente de la mejor manera. Es dramático vivir el mismo hecho pero con diferentes actores. En el pasado la ciencia médica fue impulsora del estigma y la discriminación, hoy cuarenta años después, las y los diputados de nuestro país repiten la historia galardonándose con sus propuestas legislativas.

Vale la pena preguntarles a las y los diputados —federales y estatales— ¿Han propuesto puntos de acuerdo en sus respectivas legislaturas para etiquetar recursos para la prevención? ¿Recursos para que los centros de atención correspondientes oferten servicios con calidad y calidez? ¿Leyes en contra del estigma y la discriminación? ¿Qué han hecho a favor de las y los afectados por el virus y sus familias, que son, en muchos casos, los pobres de entre los pobres? ¿Qué han hecho para evitar el nacimiento de niños y niñas con el virus? ¿Qué en contra del desabasto de medicamentos antirretrovirales, para enfermedades oportunista y de sustituto de leche materna para las y los hijos de madres con VIH? Muchas preguntas quedan en el tintero, pero una importantes es ¿Qué han hecho para acompañar a la sociedad civil organizada que lidera la respuesta al VIH en nuestro país con sus propios recursos? Poco o casi nada. Por ello, consideramos que deberían tener un poco de ética antes de alzar el dedo para criminalizar a quienes tienen VIH o sida, antes de pretender imponerles multas e intentar meterlos a la cárcel. En ella deben estar guienes promueven el estigma, la discriminación, y quienes violentan derechos. Construir barreras entre "enfermos" y sanos", entre nosotras/os y las/os otros ese es un pensamiento del siglo pasado.

Posicionamientos Internacional frente a la criminalización

A nivel internacional, el informe *Promover la justicia alrededor del VIH. El crecimiento del movimiento global en contra de la criminalización del VIH*, realizado por la organización civil internacional, *HIV Justice Network*, a nombre de HIV Justice Worldwide, mostró que este tipo de leyes merman la respuesta al VIH debido a que dejan a un lado los derechos humanos de las personas con VIH, exacerban el estigma y la discriminación alrededor de ellas y del virus e impiden que se realicen las labores de prevención, detección, tratamiento, cuidado y apoyo correspondientes.¹

La comunidad científica internacional elaboró en 2018 la *Declaración de Consenso de Expertos sobre la Ciencia relativa al VIH en el Contexto del Derecho Penal*, mediante la cual insta a erradicar "las ideas erróneas persistentes que exageran los daños que produce la infección por el VIH que influye en la aplicación de la legislación penal" y llama a los gobiernos y tomadores de decisión a "tomar en cuenta detalladamente los avances realizados en el ámbito científico del VIH para garantizar que la aplicación de la ley esté basada en los conocimientos actuales en este campo". Sobre todo, si se toma en cuenta que "las pruebas actuales sugieren que las posibilidades de que el VIH se transmita durante un único acto sexual, mordedura o escupida son inexistentes o escasas".²

¹ Cameron, Sally & Bernard, Edwin J., Promover la justicia alrededor del VIH. El crecimiento del movimiento global en contra de la criminalización del VIH, (Amsterdam: HIV Justice Network, 2019). http://www.hivjustice.net/advancing3/ (Consultado el 12 de octubre de 2020)

² Barré-Sinoussi Françoise, Abdool Karim Salim S., Albert Jan, Bekker Linda-Gail, Beyrer Chris, Cahn Pedro, Calmy Alexandra, Grinsztejn Beatriz, Grulich Andrew, Kamarulzaman Adeeba, Kumarasamy Nagalingeswaran, Loutfy Mona R., El Filali Kamal M., Mboup Souleymane, Montaner Julio S.G., Munderi Paula, Pokrovsky Vadim, Vandamme Anne-Mieke, Young Benjamin, Godfrey-Faussett Peter, "Expert consensus statement on the science of HIV in the contextext of criminal law [Declaración de Consens de expertos sobre la ciencia relativa al VIH en el contexto del derecho penal]", Journal of the International Aids Society, vol. 21, no. 7, (2018) doi: 10.1002/jia2.25161 https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6058263/ - jia225161-sup-0005 (consultado el 12 de octubre de 2020).

La Declaración de Oslo señala en su primer punto que "la criminalización de la no revelación del estatus VIH, de la exposición potencial y de la transmisión no intencional está generando más daños que beneficios en términos de impacto en la salud pública y en los derechos humanos" ³. Y en su punto 8 argumenta que "las leyes penales no cambian el comportamiento enraizado en cuestiones sociales complejas, especialmente el comportamiento basado en el deseo y que sufre el impacto del estigma asociado al VIH". En junio del año pasdo, el Tribunal Constitucional de Colombia decidió eliminar el artículo 370 del código penal, que criminalizaba la transmisión del VIH y la hepatitis B con pena de seis a doce años de prisión, argumentando que dicha ley violaba los principios de igualdad y no discriminación, ya que distinguía a las personas con VIH, las estigmatizaba y limitaba sus derechos.⁴

Frente a ello, ONUSIDA elogió enérgicamente la decisión del Tribunal Colombiano fundamentando que no hay datos que respalden la aplicación amplia del derecho penal a la transmisión del VIH para prevenir la transmisión del VIH; por el contrario, sostiene que dicha aplicación corre el riesgo de socavar los objetivos de la salud pública y la protección de los derechos humanos.

3 Sociedad Civil Internacional de Oslo, Declaración de Oslo, (Oslo: Sociedad Civil Internacional de Oslo, 2012), 1. http://www.hivjustice.net/wp-content/uploads/2012/03/declaracion_de_oslo_spanish.pdf (Consultado el 12 de cotubre de 2020)

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sala plena, Orden del día, 5 de junio de 2019, (Colombia: Corte Constitucional de Colombia, 2019),

http://www.corteconstitucional.gov.co/OrdendelDia/Cartilla%20Sala%20Plena%205%20de%20junio%20de%202019.pdf (consultado el 12 de octubre de 2020).

Posicionamiento de la Red Mexicana de Organizaciones Contra la Criminalización

- 1 No es labor de las autoridades judiciales desarrollar e implementar medidas de prevención de la transmisión del VIH. La prevención, atención integral y el control del VIH es una facultad exclusiva de las autoridades en materia de salud.
- 2 La penalización del "riesgo o peligro de contagio del VIH" o figuras análogas que aparezcan en las legislaciones de las entidades federativas están generando más daños que beneficios en términos de impacto en la salud pública y en el respeto y garantía de los derechos humanos. Promueven el miedo, el estigma y la discriminación y fortalecen la idea de que quien tiene VIH o sida es criminal, peligroso e inmoral.
- 3 Las formas jurídicas en materia penal que se generan con el delito de "riesgo o peligro de contagio" vulneran a la persona que se presenta para saber su condición de salud al momento de ser notificado como reactivo, ya que se convierte en víctima y victimario del supuesto delito con una pena que va de 3 días a 3 años de prisión y hasta 40 días de multa, violentando así, de manera sistemática y permanente, los derechos humanos relacionados a las personas con VIH. Este tipo de acciones contradicen las directrices internacionales sobre VIH y derechos humanos emitidas por el Programa Conjunto de Naciones Unidas sobre el VIH/sida (2002), quien en su cuarto punto sostiene que los "Estados deberían reexaminar y reformar las leyes penales y los sistemas penitenciarios para que concuerden con las obligaciones internacionales de derechos humanos y que no se apliquen indebidamente en el contexto del VIH ni se utilicen contra las poblaciones clave de mayor riesgo" 5. Las evidencias científicas señalan que legislar el "riesgo o peligro de contagio" y castigarle, no

cambia comportamientos, no previene nuevas infecciones ni reduce la vulnerabilidad femenina. Por el contrario, dichas penalizaciones menoscaban los esfuerzos de la prevención y el autocuidado, descargando la responsabilidad en quién tiene VIH, dando falsa seguridad. También acaba con los intentos de impulsar las pruebas rápidas y el apego al tratamiento antirretrovirales como medidas preventivas y con la perspectiva de reducir el estigma y la discriminación.

4 Los derechos humanos ponen el énfasis en la protección de la dignidad de las personas, incluyendo sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos, buscando crear condiciones en las que todas las personas puedan realizar elecciones autónomas, libres e informadas en relación a su salud, su vida sexual y su salud reproductiva. Estas condiciones incluyen: a) derecho a la información libre basada en evidencia científica, a herramientas y tecnologías de prevención de VIH y el derecho a tomar decisiones respecto a temas íntimos privados como el sexo, la sexualidad y el embarazo; b) el respeto a derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) en el uso de datos personales; c) la ausencia de toda forma de violencia de género, de agresiones a la integridad corporal, de violación dentro y fuera del matrimonio y toda forma de coacción y coerción sexual; d) el fin de detenciones arbitrarias y privación ilegal de la libertad, la búsqueda del reconocimiento del trabajo sexual, la implementación de medidas de reducción del daño a personas usuarias de drogas inyectables y el fin del estigma hacia las relaciones entre personas del mismo sexo.

⁵ Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/sida, ONUSIDA, Directrices internacionales sobre VIH/sida y los derechos humanos, Versión consolidada 2006. (Francia: ONUSIDA, 2007), 17, https://www.ohchr.org/documents/publications/hivaidsguidelinessp.pdf (Consultado el 12 de octubre de 2020).

- Las políticas públicas dirigidas a que las personas se acerquen a realizarse la prueba, busquen apoyo, tratamiento oportuno y revelar, sin riesgo, su condición de salud, representan una mejor alternativa que la utilización de la ley penal para dar una respuesta efectiva al VIH. En los Estados Unidos Mexicanos restringir, negar, anular y menoscabar la dignidad, los derechos y libertades de las personas por motivos de salud, fenotipo, apariencia, estado socioeconómico, preferencia u orientación sexual o identidad de género, estado migratorio y religión, entre otras distinciones culturales, sociales y económicas, están prohibidos. Por este motivo, criminalizar a las personas por su condición de salud se vuelve un acto condenable.
- 6 La erradicación del VIH es uno de los Objetivos del Desarrollo Sostenible planteados por la Organización de las Naciones Unidas y para lograrlo se requiere de ejecutar acciones que se encuentran plenamente identificadas y dirigidas a diagnosticar y garantizar la atención integral y el apego al tratamiento en entornos sociales libres de estigma y discriminación.
- 7 Privar de la libertad a las personas por su condición de salud atenta en contra de su derecho a la igualdad jurídica, el derecho a la no discriminación, los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la protección de la salud y el derecho a la atención médica de calidad, oportuna, segura y eficaz.

Por las anteriores razones sostenemos que el promover leyes que criminalizan a las personas con VIH y con sida se violan preceptos constitucionales e internacionales tales como el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se violentan derechos fundamentales como el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la libertad personal, el derecho a la no discriminación y el Principio pro-persona.

De esa forma, logramos fundamentar que la criminalización del VIH es ineficaz, discriminatoria y no apoya los esfuerzos para prevenir nuevas infecciones.

Por ello, deseamos que este esfuerzo colectivo de la Red Mexicana de Organizaciones contra la Criminalización del VIH sea un instrumento que les permita comprender las dimensiones sociales de la epidemia y lo delicado que es para la sociedad en su conjunto y, en específico, para la salud y la dignidad de las personas afectadas por el virus y sus familias, las propuestas legislativas que criminalizan, así como los códigos penales y civiles caducos que violan derechos humanos. De igual forma, deseamos sea un dispositivo para que se empeñen en derogarlos. Antes de terminar creemos importante decir que el silencio también mata, por ello el presente documento, inédito a nivel mundial —no conocemos otro esfuerzo similar-, pretende contribuir a romper el estigma, la discriminación y la criminalización. Consideramos es una herramienta útil —como ya lo mencionamos para las y los legisladores de nuestro país - pero también para las/los abogadas/os, activistas, organizaciones de la sociedad civil, defensoras/os de derechos humanos, pero sobre todo para las personas con VIH y con sida, a quienes nos debemos por elección. Agradecemos a cada una/uno de los integrantes de la Red por la información compartida desde cada unos de sus estados. Sin ella este trabajo hubiera sido imposible. Mención especial merece el compromiso y la tosudez de Gonzalo Aburto director para Latinoamérica de Sero Projet. Leonardo Bastida se lleva las palmas -como decimos en Veracruz-, por su trabajo profesional, minucioso, de recopilación, análisis, la pluma y el compromiso eterno. A Ricardo Hernández Forcada y José Antonio Matus —aliados comprometidos de siempre- agradecemos la lectura minuciosa que dio cabida a dos distintas presentaciones del texto. Y a Rómulo Pardo Urías le debemos el trabajo editorial y de corrección ortotipográfica. A todas y todos gracias.

Primera presentación.

Criminalización de las personas que viven con VIH en México

Ricardo Hernández Forcada

Desde el inicio de la pandemia, se ha identificado que el VIH, a diferencia de la mayoría de las condiciones de salud, es un asunto no sólo de políticas públicas en la materia, sino de derechos humanos. En el marco de la Cuarta Conferencia Mundial de sida en Estocolmo, Suecia, en 1988, Jonathan Mann, quien entonces era el responsable del Programa Conjunto de la Naciones Unidas para el VIH y el sida (ONUSIDA), estableció la clara conexión entre la discriminación y la pandemia del VIH y el sida.6

Hoy día se identifica que parte de los obstáculos para la prevención, la detección oportuna, la pronta vinculación al tratamiento, así como la adherencia al mismo, están directamente relacionados con barreras estructurales que responden al estigma social en torno a la condición de vivir con el VIH.

Esto no sólo afecta a quienes viven con el virus, sino a quienes han padecido o han fallecido por sida o que están relacionados, familiar o socialmente, con los directamente afectados.

Las barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud de las personas con VIH no son solamente anecdóticos o casuísticos, sino que ocasionalmente son de carácter estructural, es decir, son barreras que obedecen a políticas públicas, a leyes y normas. No se explican simplemente por la ocurrencia de prácticas y desarrollos sociales, sino que en ocasiones se encuentran en las mismas las normas legales que, sobre la base

del estigma social, se impulsan o están vigentes. Estas operan en contra del acceso efectivo e igualitario a los derechos humanos para las personas que viven con estas condiciones de salud.

Estos derechos, en abstracto, y de acuerdo con nuestra Constitución y todos los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se deberían de garantizar para todas las personas en el territorio nacional, sin ningún tipo de distinción ni de discriminación, por ningún motivo. Entre los motivos por los que está prohibido discriminar podemos destacar, para la materia que nos ocupa, las razones de salud o de género, orientación o preferencia sexual, identidad o expresión de género. En los hechos, existen normas que discriminan por estos motivos, que se traducen en categorías sospechosas de tener por efecto la discriminación.7

De manera genérica, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, establecen con claridad que no debe haber un ratamiento jurídico distinto debido a la condición de vivir con el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) o de padecer o haber padecido el síndrome que este virus puede detonar a falta de un tratamiento adecuado. Tampoco se puede dar un trato diferenciado por estar relacionado con una persona con estas condiciones de salud. En los hechos, no solamente hay hechos discriminatorios por la mala práxis de quienes en su actuar, destacadamente los servidores públicos, violan la Constitución, la ley y los procedimientos, sino que incluso hay normas y leyes que en sí mismas son violatorias de los derechos humanos de estas personas.

Existen códigos penales que prevén tipos específicos, particularmente el de "peligro de contagio", el cual resulta contraproducente para la adecuada respuesta al VIH y el sida. Además, estos delitos pueden resultar redundantes con el delito de lesiones en grado de tentativa y, en ocasiones, pueden ser discriminatorios al referirse de manera especial a ciertos padecimientos como el VIH y las infecciones de transmisión sexual (ITS). O incluso a padecimientos enunciados de manera inespecífica, como hablar de "otras enfermedades", tal y como ocurrió en el caso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en 2015.

Fue esa reforma la que llevó a un grupo de activistas de la sociedad civil organizada con trabajo en VIH, encabezados por el *Grupo Multisectorial en VIH/sida e ITS del Estado de Veracruz*, bajo la conducción de la Doctora Patricia Ponce Jiménez, a coaligarse en una red nacional, para solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que presentara la demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). El objetivo era que este Alto Tribunal se pronunciara respecto de la reforma a uno de los artículos del Código Penal de ese Estado, mediante la cual se agregaba al delito de peligro de contagio tipificado en el artículo 158 de dicho Código, la referencia explícita al VIH, las infecciones de transmisión sexual (ITS) y otras (así, sin especificar a cuáles se refería).

_

⁶ Mann, Jonathan M., WHO Global Programme on AIDS & International Conference on AIDS, "AIDS: discrimination and public health", (Estocolm: World Health Organization, 1988), https://apps.who.int/iris/handle/10665/61924 (Consultado el 23 de septiembre de 2020)

⁷ Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro, "Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014", https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginasDetalle GeneralV2.aspx?ID=2007924&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0#:~:text=constitucional%2C%20tambi%C3% A9n%20conocidas%20como%20%22categor%C3%ADas,dignidad%20humana%20y%20tenga%20por (consultado el 23 de septiembre de 2020).

Una vez que la CNDH accedió a esa petición y presentó la demanda de acción de inconstitucionalidad, la 139 del año 2015,8 esa red, en alianza con activistas internacionales de la *Red Mundial Contra la Criminalización del VIH*, con presencia en países de todo el mundo, encabezados por Sean O'Brien Strub de *The Sero Project* y Gonzalo Aburto Iniesta director del capítulo latino de la misma organización y fundador de la red *LatinX* desde los Estados Unidos de América, y el británico Edwin J. Bernard de la *HIV Justice Network*, presentó una *Amicus Curiae* (es decir, una opinión ante el tribunal respecto de un juicio del que quien la emite no es parte), con la finalidad de aportar elementos importantes para que los Ministros emitieran una decisión más informada.

El 30 de abril de 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto determinando la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada. A continuación cito el texto de los resolutivos:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 158, en la porción normativa <<infecciones de transmisión sexual u otras>>, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual será retroactiva en términos de lo precisado en el último apartado de esta ejecutoria, en la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ⁹

8 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", (Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015), https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-139-2015 (consultado el 23 de septiembre de 2020).

9 Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Acción de inconstitucionalidad 139/2015", (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018), https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2015_139_Demanda.pdf (consultada el 23 de septiembre de 2020).

10 Programa Conjunto de Naciones Unidas sobre el VIH/sida/ONUSIDA, Directrices Internacionales sobre VIH/Sida y los derechos humanos, versión consolidada de 2006, (Ginebra, Suiza: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Programa Conjunto de Naciones Unidas sobre el VIH/Sida/ONUSIDA, 2007), 17, https://data.unaids.org/pub/report/2006/jc1252-internationalguidelines_es.pdf (Consultado el 23 de septiembre de 2020).

A pesar de la relevancia de esta resolución en la historia de la lucha contra la criminalización del VIH en México (y en el mundo), no debemos olvidar que en México operan 33 Códigos penales, uno federal y 32 para cada uno de los Estados de la Unión. De ellos, en 29 está previsto el delito de peligro de contagio que suele usarse en contra de las personas con VIH.

Esto contraviene las Directrices Internacionales sobre VIH/Sida y los derechos humanos, versión consolidada de 2006, emitidas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Programa Conjunto de Naciones Unidas sobre el VIH/Sida, que en su Cuarta Directriz establece que los "Estados deberían reexaminar y reformar las leyes penales y los sistemas penitenciarios para que concuerden con las obligaciones internacionales de derechos humanos y que no se apliquen indebidamente en el contexto del VIH ni se utilicen contra las poblaciones clave de mayor riesgo". 10

A mayor abundamiento, existe para este tema la *Declaración de Oslo* (2012), que destaca que no sólo viola derechos humanos, sino que la criminalización del VIH resulta contraproducente para la respuesta al VIH en términos de salud pública.¹¹

Por ello, trabajos como el presente, elaborado por la misma Doctora Patricia Ponce Jiménez, antropóloga y destacada activista coordinadora de la Red, por Gonzalo Aburto Iniesta, pionero en la lucha contra el sida en México y en los Estados Unidos de América, y por Leonardo Bastida Aguilar, muy destacado periodista especializado en temas salud, sexualidad y VIH, son de importancia fundamental, ya que hace un mapa minucioso de la legislación mexicana que criminaliza, es decir, culpabiliza legalmente por diversas vías, a las personas con VIH, no sólo en materia penal, sino también civil, entre otras. Además, aborda un análisis de los efectos concretos de estas disposiciones normativas en la vida de las personas con VIH y la sociedad en su conjunto que necesita una respuesta adecuada a la pandemia del VIH.

Este trabajo es de lectura indispensable para tomadores de decisión, particularmente legisladores, que tienen una obligación constitucional de armonizar la legislación tanto estatal como federal, con los más altos estándares internacionales de derechos humanos a los que nuestro Estado mexicano se ha comprometido en beneficio de su población.

¹¹ Sociedad Civil Internacional de Oslo, Declaración de Oslo sobre la criminalización del VIH, (Oslo, Noruega: Sociedad Civil Internacional de Oslo, 2012), https://www.hivjustice.net/wp-content/uploads/2012/03/declaracion_de_oslo_spanish.pdf (consultado el 23 de septiembre de 2020).

Segunda presentación

José Antonio Matus

"Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa" (Montesquieu).

Se dice que las normas jurídicas buscan regular la conducta humana dentro de determinada sociedad para facilitar una convivencia armónica, por ende, es entendible que cualquier legislación efectivamente establezca derechos y libertades, al mismo tiempo que prevea límites, modalidades y restricciones para desarrollar diversas actividades ya sean cotidianas o complejas; así, poco a poco y de manera paralela al reconocimiento de los derechos humanos, las leyes han avanzado en la regulación de casi todas las cuestiones de la vida.

Las normas jurídicas también prohíben la realización de determinadas conductas a través del uso del derecho penal, en todo caso, la coercitividad que las caracteriza hace uso de los medios que tiene el Estado para el cumplimiento de sus disposiciones, pero esta vía siempre está sujeta al principio de mínima intervención punitiva para evitar disposiciones arbitrarias y excesivas.

No obstante, en la práctica, algunas disposiciones pueden ser anacrónicas e incluso contrarias al propio orden jurídico al que pertenecen; para tal efecto existen mecanismos específicos para vigilar esa depuración y perfeccionamiento.

En la actualidad, en las legislaciones a lo largo del mundo, pocas situaciones de vida son cuestionadas o señaladas como el hecho de vivir con el virus de inmunodeficiencia humana; se ha legislado sobre ello, en ocasiones de manera positiva al evolucionar y adecuarse a los parámetros de universalidad e igualdad con perspectiva de derechos humanos y, en otras, de manera negativa siendo estigmatizantes y discriminatorias.

Esto no es un problema menor, pues en el abordaje del VIH la legislación juega un papel fundamental, debido a que comúnmente se presupone que el contenido de las normas tiene una justificación o, por lo menos, un sentido práctico y su contenido se dirige a gran parte de las políticas estatales en la materia.

Por ello, tanto a nivel internacional y nacional, han surgido serios pronunciamientos de agencias internacionales, 12 organizaciones de la sociedad civil 13 y personas del sector académico o político que han cuestionado la persistencia de disposiciones legales, actos y/o prácticas cotidianas que consideran restrictivas de los derechos humanos de las personas con VIH. Esto al quebrantar su dignidad humana, dándo a este fenómeno la denominación y calificativo de criminalización del VIH o bien de penalización excesiva del mismo. En particular, gran parte de la discusión se centra en la problemática generada por hacer uso de cuestiones jurídicas punitivas para sancionar la transmisión, comúnmente denominada como "contagio" o bien, la simple "puesta en peligro de contagio" hacia otras personas de enfermedades, infecciones, o en general condiciones de salud, dentro de las que puede estar incluido el VIH y las infecciones de transmisión sexual. 14

12 En 2019, en el marco del Día de la Cero discriminación, ONUSIDA, instó a los Estados a adoptar medidas para modificar las leyes discriminatorias a fin de restablecer la dignidad y el respeto, y salvar vidas. ONUSIDA, Movilízate para cambiar las leyes discriminatorias (Folleto), (Ginebra, Suiza: ONUSIDA, 2019), https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/2019_ZeroDiscrimination_Brochure_es.pdf (consultado el 7 de abril de 2020).

13 A nivel internacional se han manifestado algunas iniciativas tales como "HIV is not a crime" "HIV Justice Worldwide" y en México destaca la Red Mexicana de Organizaciones contra la Criminalización del VIH.

14 A partir de finales de 2019 y durante 2020, muchas acciones de este tipo también han sido motivadas por la aparición del coronavirus tipo 2 (SARS-COV2) causante del síndrome respiratorio agudo grave y la enfermedad COVID-19.

También se ha cuestionado la existencia de diversas restricciones en el ámbito civil, familiar, laboral y en otras materias, dirigidas específicamente a personas con VIH, para contraer matrimonio, adoptar a niños y niñas, viajar al extranjero, obtener y/o permanecer en un empleo, centro educativo, gestionar permisos médicos e incapacidades así como cuestiones relativas al ejercicio de derechos sexuales y reproductivos o el trabajo sexual.

Algunos de los argumentos en que se basan estos cuestionamientos radican en que el abordaje punitivo y sancionador de dichas disposiciones legales, actos y prácticas, es contraproducente, indebido e ineficiente respecto a la finalidad que se busca con su implementación.

En este sentido, también se ha señalado que las normas punitivas refuerzan el estigma y la discriminación hacia las personas con VIH, a través del miedo y la ignorancia respecto a los avances médicos y científicos actuales, lo que finalmente repercute en la salud pública al inhibir en la población el deseo de conocer el estado serológico, realizarse pruebas de detección o bien acudir a recibir atención médica o medicamentos antirretrovirales, por temor a resentir esa discriminación, o incluso recibir una sanción de índole penal.

El *Informe del Relator Especial* sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental señala que el uso del derecho penal como mecanismo de prevención no es efectivo y, por el contrario, desincentiva que las personas se realicen los exámenes médicos correspondientes. Esto agudiza el estigma, la violencia y discriminación en contra de las personas con VIH, aunado a que la mayoría de las y los acusados han sido de condición social y económica vulnerables.

El papel del Programa Conjunto de las Naciones Unidas para el VIH y el sida (ONUSIDA) ha sido fundamental en esta tarea, pues ha dedicado sendos estudios y posicionamientos para referirse a esta problemática.15

Como se desprende de la nota metodológica correspondiente, este estudio se ha realizado con base en un modelo del tipo descriptivo-exploratorio sobre la situación que vive la población con VIH en México, frente a la legislación y normatividad estatal y federal motivada exclusivamente por su estado serológico, que pudiera generar penalización, criminalización o exclusión en sus derechos humanos.

Como es común en este tipo de estudios, se busca determinar la probabilidad de algunas tendencias, relaciones y generar hipótesis para futuras investigaciones y pronunciamientos, pero sobre todo para realizar modificaciones legislativas y emprender políticas públicas impostergables.

En suma, este trabajo que presenta la Red Mexicana de organizaciones Contra la Criminalización del VIH busca contribuir a la consolidación de una política de no criminalización del Estado Mexicano contra las personas con VIH y sida. En su lugar, el Estado y sus habitantes, debemos asumir nuestra responsabilidad en acciones efectivas de prevención y atención oportuna que sean respetuosas de los derechos humanos, para consolidar el ideal de permanecer libres e iguales en dignidad y derechos.

¹⁵ Algunas de los estudios y publicaciones más importantes de ONUSIDA sobre el tema, son: "Países que cuestionan las leyes que penalizan la exposición y transmisión del VIH"; "Penalización de la no revelación, exposición y transmisión del VIH: antecedentes y situación actual"; "Poner fin a la penalización excesiva por la no relevación, exposición y transmisión del VIH: importantes consideraciones científicas, médicas y jurídicas"; "Penalización de la no revelación, exposición y transmisión del VIH: aspectos científicos, médicos, jurídicos y de derechos humanos."; "Nota orientativa: programas clave para reducir el estigma y la discriminación y aumentar el acceso a la justicia en las respuestas nacionales contra el VIH"; "Informe de la consulta política de alto nivel sobre la penalización de la no revelación, exposición y transmisión del VIH"; "Penalización de la transmisión del VIH: informe de política, 2008"; y "Día de la Cero Discriminación 2019, Movilízate para cambiar las leyes discriminatorias".

Resumen ejecutivo



En México, únicamente dos entidades federativas no contemplan el delito de peligro de contagio, o figuras similares, en sus códigos penales. Se trata de Aguascalientes y San Luis Potosí. En el resto de los estados dicha figura judicial está en vigor, aunque de diferentes maneras. En ciertas entidades no se menciona explicitamente que la sanción deriva de la posibilidad de transmisión de una infección sexual. Se habla, en otro sentido, de enfermedades "crónicas", "incurables" o "contagiosas", sin especificar cuáles podrían ser ni dar criterios para considerarlas como tales. En la mayoría de los casos es ambigua la ley, debido a que el peligro de contagio no significa que ocurra necesariamente la transmisión de una enfermedad.

Sin embargo, en 10 estados sí es penalizado directamente quien padezca una infección de transmisión sexual (ITS) y tenga conductas susceptibles de considerarse como "peligrosas" para la salud de otra persona (ver cuadro 1).

Cuadro 1

Estados donde se sanciona el delito de peligro de contagio por la existencia de una infección de transmisión sexual (enfermedad o mal venéreo en el texto original)

Baja California	Tamaulipas	Puebla	Coahuila	Yucatán
Oaxaca	Zacatecas	Veracruz	Sonora	Nayarit

Los casos de Coahuila y Tamaulipas son excepcionales, porque en sus códigos penales se habla específicamente del síndrome de inmunodeficiencia adquirida. En Nayarit y Zacatecas, además, es sancionada la mujer que con alguna enfermedad o sífilis amamante a un bebé.

Por otra parte, en 17 entidades se considera explicitamente la posibilidad existente de poner en riesgo la salud de otra persona y, por tanto, ser objeto de sanción, bajo la figura de peligro de contagio por haber tenido relaciones sexuales (ver cuadro 2).

Cuadro 2

Estados donde se sanciona la posibilidad del delito de peligro de contagio por relaciones sexuales

Baja California	Baja California Sur	Campeche
Chiapas	Chihuahua	Ciudad de México
Colima	Guerrero	Michoacán
Nayarit	Oaxaca	Puebla
Querétaro	Sonora	Tamaulipas
Yucatán	Zacatecas	

En 17 estados, las sanciones penales impuestas a una persona, por la presunta transmisión a otra de una enfermedad, pueden agravarse hasta con varios años de cárcel, al considerarse que el mal de salud es incurable (ver cuadro 3).

Cuadro 3				
Estados donde la pena impuesta por delito de peligro de contagio se incrementa en caso de que la posible enfermedad transmitida sea considerada incurable				
Baja California	Baja California Sur	Campeche		
Chiapas	Chihuahua	Ciudad de México		
Colima	Durango	Estado de México		
Guerrero	Morelos	Nuevo León		
Oaxaca	Sonora	Tlaxcala		
Yucatán	Zacatecas			

El delito de peligro de contagio puede acompañarse de otras figuras de sanción penal. En 11 estados se encuentra equiparado con el de lesiones o lesiones calificadas (ver cuadro 4), lo que incrementa las penas impuestas. En los códigos penales de 9 entidades, se puede sancionar bajo los criterios de lesiones o lesiones calificadas con premeditación (ver cuadro 5). En Chiapas y Durango, el peligro de contagio potencialmente es considerado como un delito culposo. En Durango, también es posible asumirlo como amenaza. En los casos del Estado de México, Guanajuato, Jalisco y Sonora puede juzgarse como homicidio siempre que la persona contagiada fallezca como consecuencia de la enfermedad transmitida.

Cuadro 4

Estados donde el delito de peligro de contagio puede ser equiparado con lesiones o lesiones calificadas

Baja California	Estado de México	Guanajuato
Hidalgo	Jalisco	Michoacán
Nayarit	Nuevo León	Puebla
Veracruz	Zacatecas	

Cuadro 5

Estados donde el delito de peligro de contagio puede ser equiparado con lesiones o lesiones calificadas premeditadas

Baja California	Oaxaca	Puebla
Quintana Roo	Sinaloa	Sonora
Tamaulipas	Yucatán	

En algunos estados como Campeche y Chiapas, la sanción incluye el pago del tratamiento médico y algún otro daño provocado. En otros como Baja California, Chiapas, Quintana Roo y Zacatecas se obliga a recibir tratamiento médico a la persona imputada hasta que se demuestre su recuperación.

El Código Penal Federal también establece el delito de contagio y lo sanciona para quien tenga una "enfermedad venérea" y pueda transmitirla por el acto sexual. Esta normativa lo equipara con lesiones calificadas con premeditación.

En los códigos civiles de las distintas entidades federativas son contempladas ciertas restricciones, las caules posibilitarían menoscabar algunos de los derechos de las personas que viven con VIH. Por ejemplo, en 19 estados es obligatorio presentar un certificado médico que especifique no se padece alguna enfermedad con la finalidad de contraer matrimonio (ver cuadro 6).

\sim		- 1		
\mathbb{C}	112	nd	rc) h

Estados donde se exige certificado médico para poder contraer matrimonio			
Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	
Campeche	Chiapas	Chihuahua	
Colima	Durango	Guerrero	
Nayarit	Nuevo León	Querétaro	
Quintana Roo	Sinaloa	Tabasco	
Tamaulipas	Veracruz	Yucatán	
Zacatecas			

En estados como Campeche el certificado médico es solicitado, sin representar un impedimento para la celebración del matrimonio. En Chihuahua es utilizado exclusivamente para que los cónyuges conozcan el estado de salud de su contraparte. En Jalisco queda indicado que si los contrayentes saben de alguna enfermedad y lo consienten pueden casarse.

En 7 entidades, la legislación civil explicita que si una de las dos personas que desean contraer matrimonio padece de "sífilis" no podrá contraer matrimonio (ver cuadro 7). En otras 3, el código civil especifica la prohibición a una persona viviendo VIH de celebrar el enlace matrimonial (ver cuadro 8).

Cuadro 7			
Estados donde la detección de sífilis es motivo para no poder contraer matrimonio			
Aguascalientes	Baja California	Colima	
Durango	Guerrero	Oaxaca	
Tamaulipas			

Cuadro 8

Estados donde la detección de VIH es motivo para no poder contraer matrimonio

Baja California Sur	Baja California	Guerrero

En estados como Chiapas, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, no es especificado el tipo de enfermedad por la cual pueda prohibirse el contraer nupcias.

El Código Civil Federal establece el requisito de presentar certificado médico que asegure que los contrayentes no padecen sífilis, tuberculosis o alguna enfermedad incurable, para celebrar el enlace matrimonial.

En 7 estados, una persona esta habilitada a solicitar la nulidad del matrimonio o el divorcio cuando a su pareja le haya sido detectada una ITS (ver cuadro 9). En Guerrero es mencionado explícitamente el síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

Cuadro 9

Estados donde una enfermedad de transmisión sexual es motivo para anular un matrimonio o causal de divorcio o suspender la cohabitación

Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur
Campeche	Guerrero	Nayarit
Querétaro		

En estados como Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Yucatán, no se específica la enfermedad por la cual puede exigirse el divorcio, en el hecho de que una de las dos personas integrantes de la pareja presente algún padecimiento.

En 20 estados, una persona a quien se considere tener una enfermedad "crónica" e "incurable" no puede otorgársele la tutela de un menor (ver cuadro 10). En Baja California Sur, en situación de divorcio, y de que uno de los integrantes de la pareja viva con VIH, este diagnóstico es criterio para otorgar la custodia de un menor al integrante de la unión, en proceso de separación, que no es VIH positivo.

Cuadro 10			
Estados donde la presencia de una enfermedad "crónica e incurable" es impedimento para ejercer la tutela de un menor			
Baja California	Baja California Sur	Guanajuato	
Guerrero	Jalisco	Nayarit	
Nuevo León	Oaxaca	Puebla	
Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí	
Sinaloa	Sonora	Tabasco	
Tamaulipas Tlaxcala Veracruz		Veracruz	
Yucatán	Zacatecas		

El Código Penal Federal también considera la presencia de una enfermedad como causa de divorcio, que impide, también, el ejercicio de la tutela de un menor.

En materia de garantía al derecho a la no discriminación, en 14 entidades federativas es considerado como acto discrimintario la aplicación de pruebas de VIH sin consentimiento o su exigencia para conseguir la obtención de algún empleo (ver cuadro 11). En 12 entidades estigmatizar o vulnerar los derechos de las personas que viven con VIH es señalado como una acción discriminatoria (ver cuadro 12).

Cuadro 11

Estados donde aplicar una prueba de VIH sin consentimiento o exigirla como requisito es considerado un acto de discriminación

Aguascalientes Baja Califormia Sur Chiapas		Chiapas
Chihuahua	Chihuahua Durango Nayarit	
Puebla	Querétaro Sonora	
Yucatán	Zacatecas	

Cuadro 12

Estados donde ser estigmatizado o negar derechos es considerado un acto de discriminación

Coahuila Baja Califormia Sur		Chiapas
Chihuahua Guanajuato		Guerrero
Morelos Nayarit Nuevo Leo		Nuevo León
Quintana Roo	Quintana Roo Tabasco Veracruz	

En Chiapas también se considera un acto discriminatorio negar la asistencia médica a una persona que vive con VIH. En Querétaro, la ley estatal asume como medida discriminatoria la esterilización forzada de una mujer viviendo con VIH. Además, establece como medida positiva aplicar un programa de atención específico para este sector de la población, en semejanza con Yucatán. En la Ciudad de México y Michoacán, aunado a la creación de programas específicos, es considerado positivo otorgar información a la población y atender a sectores vulnerables de la sociedad como los indígenas y las mujeres. En Coahuila es definida especificamente la discriminación por VIH. En San Luis Potosí es solicitada la capacitación del personal del sistema estatal de salud. En Veracruz se establece garantizar la igualdad de trato.

En sólo 2 entidades del país han sido aprobadas y se mantienen vigentes leyes concretas en materia de VIH (ver cuadro 13).

Cuadro 13	
Estados que cuentan con la ley específica en materia de VIH	
Ciudad de México Veracruz	

En al menos 11 estados las comisiones de derechos humanos locales han emitido recomendaciones particulares respecto del VIH (ver cuadro 14). Las causas son variadas, desde negligencias médicas, despidos laborales, falta de medicamentos, falsos diagnósticos, discriminación, entre otros.

Cuadro 14			
Estados donde las comisiones estatales de derechos humanos han emitido recomendaciones en materia de VIH			
Aguascalientes Baja Califormia Chihuahua			
Ciudad de México Estado de México Michoacán		Michoacán	
Nuevo León Quintana Roo Sonora		Sonora	
Veracruz Yucatán			

Metodología



El objetivo del presente informe es el análisis de la legislación mexicana vigente al 2020, así como su impacto directo en las personas que viven con VIH. La principal intención es determinar si las leyes están inscritas o no en un marco de derechos humanos. Asimismo, se busca impulsar modificaciones legislativas a favor de este sector de la población.

Por lo anterior, una revisión de las leyes federales y estatales fue hecha, a fin de ubicar aquellas donde se sancionara, en forma alguna, la condición de vivir con VIH, o fuera restringido de manera explícita cualquier derecho humano. A la par, fueron consultadas las leyes que pudieran proteger específicamente los derechos humanos de las personas que viven con VIH.

Tanto a nivel Federal como a nivel Estatal fueron analizadas las distintas cartas constitucionales, en vías de determinar la garantía o no de la protección de derechos humanos y la salvaguarda del derecho a la no discriminación por condición de salud. De igual manera, se buscó en los códigos penales locales y federal, con la finalidad de conocer la existencia, o no, de una sanción hacia aquellos sujetos que pueden ser transmisores, o no, de una enfermedad. Igualmente interesó en esta búsqueda determinar en qué términos se aplica la sanción, cuál es su motivo, con que otros delitos es equiparable y si las sanciones en potencia son aplicadas concretamente a quienes viven con VIH o son genéricas.

En el caso de los códigos civiles se analizaron, además, los requisitos determinados y solicitados para contraer matrimonio en cada entidad, para así saber del requerimiento, o no, respecto a la presentación de un certificado médico para este fin, como del contenido del mismo. También interesó enmarcar en los códigos si la presencia de alguna enfermedad en aquellas de las personas integrantes de una pareja era motivo de separación o si, igualmente, la detección o la presencia de una enfermedad era razón para no poder ejercer una tutoría. A la par fueron investigadas las leyes mexicanas contra la discriminación, federal y estatales, con el fin de definir si contemplan, o no, de manera explícita, la protección del derecho a la no discriminación de las personas viviendo con VIH y en qué medida.

Por otra parte, se ahondó respecto a la existencia, o no, de leyes particulares en materia de VIH en el marco de cada entidad, al tiempo que fueron observadas las recomendaciones emitidas por comisiones estatales de derechos humanos o por la nacional en esta materia. Al tratarse del último apartado, y aunque nuestra búsqueda fue exhaustiva, consideramos posible la existencia de recomendaciones sin registro en nuestro sistema de información. Esto sobre todo debido a la no disponibilidad de la totalidad de ellas en los sistemas de las comisiones de derechos humanos por su antigüedad.

Como parte del análisis fueron leídas y conocidas las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de VIH. Además, atendimos algunos casos documentados por las organizaciones integrantes de la Red, en los que se aplicaron algunas de las leyes restrictivas vigentes a algunas personas que viven con VIH, o hubo intentos por modificarlas para incrementar las sanciones.

Leyes federales

A partir de 2001 fue establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en toda la República Mexicana queda prohibida la discriminación por diferentes motivos, entre ellos, las condiciones de salud de las personas. Antes de esta reforma, sólo se mencionaba que todas las personas en México gozaban de las garantías otorgadas por la Constitución. En 2011, el texto constitucional fue modificado para establecer que todos los derechos humanos quedaban reconocidos y garantizados en territorio nacional, tanto los indicados en el cuerpo constitucional como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

Constituci	Constitución Política		
Artículo	Contenido		
1	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.		

El Código Penal Federal ¹⁶ considera en su artículo 199 bis que comete el delito de peligro de contagio quien teniendo una infección de transmisión sexual (mal venéreo) u alguna enfermedad considerada como grave, y en período infectante, ponga en riesgo la salud de otra persona por la vía sexual u otra. El artículo 315 indica que se puede considerar como lesión calificada premeditada "un contagio venéreo".

Código Pe	Código Penal	
Artículo	Contenido	
199 Bis	El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa. Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión. Cuando se trate de cónyuges, concubinas, sólo podrá procederse por querella del ofendido.	
315	Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o	

el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

El Código Civil Federal ¹⁷ señala como requisito para el contrato matrimonial, en el artículo 98, la necesaria presentación de un certificado médico el cual descarte, en cualquiera de las partes contrayentes, presentar sífilis o alguna enfermedad contagiosa. En el artículo 156 enumera, como causa de impedimento matrimonial, la presencia de una enfermedad curable o contagiosa. En el 267, refiere como motivo de divorcio que cualquiera de los integrantes de la pareja padezca sífilis u otra enfermedad crónica o contagiosa. El mismo documento, advierte, en su artículo 503, sobre la prohibición respecto de una persona con enfermedad crónica o contagiosa para ejercer una tutoría.

Código Civil		
Artículo	Contenido	
98 fracción IV	La solicitud de matrimonio debe ir acompañada por: Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.	
156 fracción VIII	La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.	

¹⁶ Código Penal Federal, (Ciudad de México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2020), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf (consultado el 24 de abril de 2020).

¹⁷ Código Civil Federal, (Ciudad de México: Camára de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2020), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270320.pdf (consultado el 24 de abril de 2020).

267 fracción VI	Es causa de divorcio: Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
503 fracción XII	No puede ser tutor: El que padezca enfermedad crónica contagiosa

Dentro de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación ¹⁸ es considerada la condición de salud como una, entre otras, de las causas no motivantes del acto discriminatorio hacia una persona México. Dentro de su artículo 9 apunta, en tanto acciones discriminatorias, la difusión, sin consentimiento, del estado de salud de la persona, al tiempo que la negación de derechos a las personas que viven con VIH o tener actitudes estigmatizantes hacia este sector de la población.

Ley Federal Discriminación		
Artículo	Contenido	
1 fracción III	Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.	

9 fracción XXXI	Se considera como discriminación: Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud.
9 fracción	Se considera como discriminación:
XXXII	Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA.

Hasta el presente del informe no existe una Ley Federal en materia de VIH. Únicamente opera el instrumento federal regulador de los diferentes aspectos vinculados con la atención, diagnóstico, prevención y tratamiento del VIH y el sida: la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010.¹⁹

Ley Federal de VIH	
Sí	No
	X

A partir del recuento elaborado por Ricardo Hernández Forcada, ²⁰ la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido cuatro recomendaciones generales en la materia y 27 sobre casos particulares dondo fueron vulnerados los derechos humanos de personas que viven con VIH.

18 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, (Ciudad de México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2018), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf (consultada el 24 de abril de 2020).

19 NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/Leyes y normas y reglamentos/Norma Oficial Mexicana/NOM-010-SSA2-2010 SIDA.pdf (consultada el 24 de abril de 2020).

20 Hernández Forcada, Ricardo, Recomendaciones de la CNDH relacionadas con el VIH y el Sida, (Ciudad de México: Comisión Nacional de Derecho Humanos, 2018) 139 págs.

Recomend	daciones Generales
Número	Resumen
03/2002	Dirigida a mejorar las condiciones de vida de mujeres en reclusión y solicita todas las medidas necesarias para un trato respetuoso y digno a la condición femenina atendiendo necesidades específicas y aspectos relacionados con la convivencia, atiende además las necesidades de niñas y niños hijos de reclusas, se recomienda además la creación de programas de atención medica general y especializada.
08/2004	Motivada por las expulsiones de menores que padecen VIH de diferentes escuelas, públicas y privadas, vulnerando su derecho a la igualdad, a la educación, la confidencialidad y privacidad, la legalidad, el trato justo y la protección especial que requiere su condición de menor.
15/2009	Derivada de la violación al derecho a la protección a la salud, se observó que hay falta de médicos, especialistas y personal de enfermería, de infraestructura hospitalaria y de recursos materiales, tales como camas, medicamentos e instrumental y equipo médico para poder brindar el acceso a la protección de la salud (particularmente en zonas rurales). Irregularidades en la prestación de la atención médica, tales como trato contrario a la dignidad, poco respetuoso y discriminatorio, que afectan al bienestar de los pacientes. Falta de atención a los pacientes en las áreas de urgencias, la deficiente atención materno-infantil durante el embarazo, parto o puerperio, y las intervenciones quirúrgicas negligentes. Es común que los médicos titulares deleguen sus responsabilidades en internos de pregrado para atender ciertos padecimientos o incluso urgencias médicas, sin el apoyo y la supervisión del titular, lo cual aumenta el riesgo de causar daños irreparables a la salud de los pacientes.
42/2020	Todas las autoridades del Estado mexicano deben redoblar sus esfuerzos y redimensionar los planes, programas, políticas públicas, presupuestos y acciones actualmente emprendidas para el disfrute pleno de los derechos de las personas con VIH a fin de cumplir con sus obligaciones irrenunciables de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Recomendaciones	
Número	Resumen
03/2002	Dirigida a mejorar las condiciones de vida de mujeres en reclusión y solicita todas las medidas necesarias para un trato respetuoso y digno a la condición femenina atendiendo necesidades específicas y aspectos relacionados con la convivencia, atiende además las necesidades de niñas y niños hijos de reclusas, se recomienda además la creación de programas de atención medica general y especializada.
127/1995	Dirigida al gobernador del Estado de Chihuahua y se refirió al caso de vulneraciones de derechos de los internos con VIH de la penitenciaría de Chihuahua. Se instruye proporcionar información tanto a la población penitenciaria como al personal acerca de los programas de prevención, detección, trato y tratamiento del VIH.
82/96	Dirigida al Secretario de Salud de Hidalgo, y se refirió al caso de la inadecuada atención médica al señor POH, quien ingresó con diagnóstico de probable infección por el VIH al Hospital General de Pachuca, y después se quito la vida. Padeció atención inadecuada y se violó su derecho a la confidencialidad. Se pidió capacitar a personal de los hospitales del sector salud capacitarse en materia de VIH y sida y apegarse a la NOM-010-SSA2-1993 así como aplicarla.
028/1997	Queja en contra del Hospital General "Dr. Miguel Silva", de Morelia, Michoacán, por la mala atención brindada a la señora AMP, quien vivía con VIH, durante su parto. Se solicita poner en práctica precauciones universales para la atención, como única medida que garantiza la prevención de la transmisión del VIH y las cuales se deben aplicar siempre.

El señor JIOG denunció que en abril de 1996, su hija LAOC fue 006/1999 intervenida guirúrgicamente en el Hospital General de Zona Número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Monterrey, Nuevo León. Le informaron que la menor vivía con VIH, el cual fue ocasionado por la transfusión de plasma infectada que le practicó la médica del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS. 019/1999 Queja presentada por el señor UVM, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de él, de su esposa, señora DDD, y del recién nacido de apellidos VD, con motivo del aislamiento hospitalario de que fueron objeto por su condición de vivir con VIH, por parte de personal médico adscrito a la Jurisdicción Sanitaria y Hospital Regional de Uruapan, así como del Hospital Civil e Infantil de Morelia, Michoacán. Refirió que el 8 de junio del año mencionado los canalizaron al Hospital Civil de la citada ciudad y entidad federativa, practicándosele cesárea al día siguiente, naciendo un niño que pesó 3.150 kg; el quejoso agregó que sin darles aviso y sin su consentimiento trasladaron al menor al Hospital Infantil de Morelia, donde falleció. Raúl Arturo Sánchez Martínez, coordinador del denominado 054/1999 "Grupo Monterrey", se quejó por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la menor SGGP; el quejoso manifestó que en diciembre de 1996 el doctor Mario A. Puente López, médico epidemiólogo de la Clínica Número 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Monterrey, Nuevo León, le comunicó a la señora ADPJ que su hija SGGP, de dos meses de edad, vivía con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). Después de otros estudios médicos se determinó lo contrario. Raúl Arturo Sánchez Martínez, coordinador del denominado 055/1999 "Grupo Monterrey", se quejó por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en afectación del finado JCFC, por parte del doctor Jacobo Ayala Gaytán, médico infectólogo adscrito al Hospital Regional de Especialidades Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Monterrey, Nuevo León,

	quien se negó a prescribirle otros medicamentos; que la madre del paciente acudió con dicho servidor público a fin de que le informara sobre el estado de salud de su hijo, su padecimiento y las posibles alternativas de tratamiento, sin embargo, lo único que obtuvo fue la negativa de darle dichos datos, lo que contribuyó a que su hijo falleciera.
026/2000	Alejandro Acevedo García no recibió una adecuada atención médica en el Hospital Regional 1 y Hospital General de Zona 36 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el Estado de Oaxaca, y no le informaron qué padecimiento tenía. No obstante su mal estado, los médicos que lo atendieron y el Director del Hospital General de Zona 36 no le autorizaron incapacidades. Al acudir con un médico particular, quien le practicó diversos estudios, le fue detectado VIH, pero el estado de la infección era avanzado, por lo que su esposo falleció por deshidratación y gastroenteritis relacionadas con el mencionado virus.
024/2001	En el Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, se recibieron denuncias relacionadas con la falta de mantenimiento de las instalaciones, hacinamiento, corrupción y autogobierno, imposición y ejecución de sanciones disciplinarias sin apego a los procedimientos y normas aplicables, área de segregación en condiciones inhumanas, falta de separación entre procesados y sentenciados, privilegios, instalaciones insalubres, inadecuada atención médica y falta de control de los internos con padecimiento mental, así como consumo de drogas.
004/2002	El 6 de agosto de 2000, HRJF sufrió un accidente al salir de su trabajo, por lo que fue trasladado al Hospital General de Zona Número 15 en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo atendido en el Servicio de Traumatología y Ortopedia, donde le informaron que requería una intervención quirúrgica en el brazo izquierdo; sin embargo, el personal de dicho hospital, al percatarse de que vive con VIH, se negaron a intervenirlo, argumentando que era riesgoso para la salud de los médicos, por lo que únicamente lo vendaron y le colocaron una férula,

	señalándole que con eso le soldaría el brazo. La intervención quirúrgica se programó para el 26 de diciembre del mismo año, pero ésta no se llevó a cabo por que el anestesista se opuso, argumentando que no contaba con el equipo adecuado, por lo que la operación se realizó hasta el 9 de enero de 2001. Al acudir al Servicio de Rehabilitación, la jefa del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación valoró su expediente y le comentó que había sido mal atendido.
009/2002	Los señores SYT y SD fallecieron en el año 2000, debido a la negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud por parte del personal del Hospital General O'Horán, dependiente de la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán.
004/2003	La CNDH recibió durante 2002 recibió un total de 60 quejas que se relacionan con una inadecuada prestación del servicio público de salud, consistente en un desabasto de medicamentos y deficiente o nulo surtimiento de recetas en los almacenes y farmacias del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); en enero de 2003, por la misma razón de agravio, se recibieron 14 quejas en contra del IMSS, que superan, en número de tres, las recibidas por ese mismo concepto durante todo el año 2001.
040/2003	Carlos J. Garza Treviño, encargado de la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación del estado de Nuevo León, separó a CML recurrente de las funciones que desempeñaba en la Escuela Secundaria Número 74, "Ignacio Manuel Altamirano", por vivir con VIH toda vez que se consideró de manera errónea que era una enfermedad contagiosa.
049/2004	Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, médicos adscritos al Centro Médico Naval de la Secretaría de Marina, encargados de la atención del agraviado omitieron solicitar al señor BAB su consentimiento para que se le practicara la prueba de detección de VIH.

051/2004	El señor EOU denunció que su hermano empezó a adelgazar y a padecer de tos continua con flema desde mayo de 2003. En el consultorio 6, turno vespertino de la Clínica Número 15 del IMSS, le practicaron exámenes clínicos del pulmón. En julio de ese año, otro médico informó que estaba enfermo de los pulmones derivado de su actividad laboral y le recetó diversos fármacos los cuales no disminuyeron su malestar. En agosto y septiembre el médico volvió a prescribirle el mismo medicamento, pero no ordenó practicarse otros estudios. En octubre de 2003 su hermano se desmayó en su centro de trabajo, fue trasladado a la Clínica Número 15 del IMSS, donde le indicaron que le había bajado la presión, pero no le recetaron ningún medicamento ni le dieron incapacidad, sugiriéndole que regresara a su trabajo ya que no tenía nada. En febrero de 2004 acudió con un médico particular, y con el resultado de los estudios clínicos que le mandó practicar, le diagnosticó diversos problemas en el pulmón, en el riñón, desnutrición, anemia y parásitos, además de señalarle que probablemente vivía con VIH motivo por el que se presentó con el Director de la Clínica Número 15 del IMSS, llevando consigo los resultados de sus estudios, quien le dio un pase para que acudiera al área de especialidades, donde el 13 de febrero del año en curso le practicaron un estudio clínico para determinar si vivía con VIH o con Sida. El 27 de marzo de 2004 el agraviado reingresó al hospital al área de medicina interna en aislamiento, permaneciendo en ese nosocomio hasta el 31, fecha en que falleció.
074/2004	A la menor SH, por vivir con VIH, se le negó el acceso al primer grado de primaria, lo que resultó atribuible al profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal "Lic. Emilio Rabasa Estebanell", y a la Subdirectora del centro educativo, ubicado en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.
025/2005	Los señores LAQC y DUR denunciaron que el 3 de enero de 2005, en el área de control de citas del primer piso de consulta externa del Hospital General de Zona Número 27 del IMSS, se encontraban expuestas unas listas de diversas personas con VIH que se atienden en ese nosocomio, por lo que acudió a dicho lugar y constató de manera personal la

	exhibición de las listas referidas, en las cuales aparecía el nombre completo de aproximadamente 360 pacientes que en ese lugar se atienden, su número de afiliación, estado de la enfermedad, unidad de medicina familiar de adscripción, conteo de CD4 y carga viral, última visita al médico tratante, esquema de tratamiento y fecha de nacimiento.
010/2007	El 2 de febrero de 2006, el señor EGZ, quien vivía con VIH, fue internado en el Hospital General de Zona Número 2 del IMSS, en Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, donde se le prescribió el medicamento denominado ganciclovir, sin que a la fecha en la que presentó su queja le hubiera sido proporcionado, por lo que solicitó la intervención urgente de este Organismo Nacional, debido al riesgo que había de perder el ojo y oído que tenía sanos. El 21 de febrero de 2006, los señores MARPS y JCBR precisaron que debido a la deficiente atención médica que recibió el señor EGZ a partir del 8 de agosto de 2005, por parte del personal médico de la Clínica Número 23, así como del Hospital General de Zona Número 2, ambos del IMSS, perdió la visión de un ojo, así como la audición del oído, ya que tardíamente se le detectó que vive con VIH y, en consecuencia, no recibió de manera oportuna el tratamiento y control adecuado a su padecimiento.
041/2007	Diversos derechohabientes del Hospital General de Zona (HGZ) Número 53 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Grupo de Apoyo de Personas Enlazadas contra el Sida (GAPES) a los agraviados no se les proporcionó una adecuada prestación del servicio público de salud, en virtud de que existió un desabasto de medicamentos y deficiente surtimiento de recetas. También se exhibieron listas con los datos de diversos derechohabientes en los que se expuso su condición de salud.
045/2007	El señor VLM señaló que en agosto de 1999, estando interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, solicitó la visita conyugal, por lo que le realizaron diversos estudios clínicos, y en octubre de ese año la psicóloga del servicio médico de ese reclusorio le informó que él vivía con VIH o con Sida, por lo que fue trasladado a la Penitenciaría del Distrito Federal, donde lo ubicaron en el dormitorio 8, donde se encuentran las

	personas que viven con VIH; sin embargo, solicitó que se le practicaran otros estudios médicos, por no estar de acuerdo con los resultados, a lo cual las autoridades se negaron, y fue hasta el año 2001 en que la defensora pública solicitó al Juez Décimo Sexto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que le realizaran una nueva valoración, por lo que en el Hospital de Infectología del Centro Médico Nacional La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social le practicaron otros estudios en los cuales resultó seronegativo al VIH.
045/2008	A1 fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital naval del Puerto de Veracruz, donde se le practicaron diversos estudios, entre ellos, pruebas para determinar si vivía con VIH, mismas que resultaron positivas, por lo que se inició trámite de baja, lo cual estima que fue discriminatorio, debido que se encuentra apto para seguir laborando. A A2 se le notificó el inicio del trámite de retiro por presentar inutilidad por actos fuera del servicio, pues se le detectó que vive con VIH.
049/2008	A A1 se le notificó la declaración de procedencia definitiva de retiro de la Secretaría de la Defensa Nacional por padecer seropositividad a los anticuerpos contra el VIH. A A2, refirió pertenecer al Batallón de Infantería en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y que el 9 de abril de 2006 en el Hospital Central Militar le informaron que vive con VIH, por lo que el 17 de junio de ese año se inició su trámite de retiro por inutilidad. A A3, se le dio de baja por vivir con VIH y este consideró que atenta contra su derecho a la protección de la salud, así como a la vida, ya que esa resolución lo dejó en total desamparo económico, además de que en lo futuro no recibiría la atención médica para su padecimiento.
052/2008	A1, sargento panadero, perteneciente a la Dirección General de Intendencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, se presentó en el Hospital central Militar, donde se le practicó una prueba de detección de VIH (sic), y posteriormente, pruebas confirmatorias, por lo que el 24 de agosto de 2005 se le expidió certificado médico en el que se determinó su

	inutilidad para el servicio de las armas al detectarse seropositividad a anticuerpos al VIH y posteriormente se emitió declaración provisional de procedencia de retiro por inutilidad contraída en actos fuera del servicio.
042/2009	Se envió al IMSS respecto de dos transfusiones de sangre contaminada con el VIH a los niños M1 y M2, a quienes se les transmitió este virus.
34/2014	El 18 de junio de 2012, V1, interno que vivía con VIH en el Centro Federal de Readaptación Social "Oriente" en Villa Aldama, Veracruz, fue diagnosticado con VIH, cuando una doctora del Centro de Especialidades Médicas de la Secretaría de Salud le extendió un tratamiento antirretroviral, en virtud de que presentaba "sintomatología", pues su sistema inmunológico mostraba señas de deterioro. A la enfermera que le acompañaba se le aclaró la importancia de la adherencia al tratamiento, para evitar que el VIH presentara resistencia a los medicamentos, dado que por la condición del interno ya no dependía de él acudir a su control. Fue trasladado al Centro de Readaptación Social número 11 "CPS Sonora", en la Ciudad de Hermosillo. En diciembre, comentó que no se le administraban los antirretrovirales, como había sido indicado, pues el personal médico de ese centro argumentaba que no se contaba con los medicamentos necesarios para sus condiciones de salud (VIH y Virus del Papiloma Humano, VPH).
47/2015	El 11 de noviembre de noviembre de 2012 a su ingreso al CEFERESO 11 a la víctima se le practicó el estudio psicofísico y el médico señaló que estaba aparentemente sano y sin lesiones externas, con peso de 66 kilogramos. El 7 de marzo del 2013 se le volvió a valorar con temperatura elevada y malestar general, por lo que se solicitaron exámenes de laboratorio urgentes. Tres días después, se le hospitalizó por desnutrición y estado de salud general grave, por lo que el 13 del mismo mes y año se le externó al Hospital General del Estado de Sonora y recibió transfusión de sangre, volviendo al CEFERESO 11 donde quedo hospitalizado hasta el día 25 que volvió al citado hospital general. Se recibió la queja en el sentido de que el interno se encontraba muy enfermo y no

	contaba con la atención médica que requería. El 28 de abril falleció en las instalaciones del Hospital General del Estado de Sonora.
25/2017	Discriminación de la que fue objeto una persona que vive con VIH y que aspiraba a una plaza laboral como auxiliar de enfermería en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el VIH. Sentencias relevantes

Durante los últimos 15 años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conocido, revisado, estudiado y analizado distintos casos donde se han vulnerado los derechos humanos de las personas que viven con VIH. Esto la ha conducido a dictar algunos criterios judiciales que han permitido el reconocimiento implícito de tales derechos. Este impulso ha buscado lograr que las situaciones vividas por los sujetos de esas dificultades legales o de reconocimiento de derechos, no se volvieran a repetir o se asentará un criterio judicial para salvaguardalos, a fin de coadyuvar en el contexto de posibles situaciones futuras análogas.

Los temas que se han debatido en la Corte han sido múltiples. Los primeros expedientes revisados derivaron de casos de integrantes de las fuerzas armadas mexicanas. Se trató de personas dadas de baja del Ejército debido a que viven con VIH. Posteriormente fueron analizados otro tipo de casos, en concreto:

1) la necesidad de la construcción de un espacio para atención especializada a personas con VIH en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias 2) la no aplicación de pruebas de detección de pruebas de VIH a personas que fueran a ser contratadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Militares y VIH

A principio de 2007, el pleno de la Suprema Corte revisó los amparos 510/2004, 1185/2004, 196/2005, 259/2005, 1015/2005, 1666/2005, 2146/2005, 810/2006, 1200/2006, 1285/2006 y 1659/2006. Otorgó los amparo solicitados a 11 integrantes de las fuerzas armadas mexicanas dados de baja "a causa de inutilidad" por ser detectados VIH positivos. La mayoría de los ministros consideró la medida como discriminatoria, ya que el hecho de que una persona fuera detectada VIH positiva, no implicaba necesariamente su "inutilidad". Otro amparo semejante fue el 307/2007, donde erea cuestionado el retiro de elementos de las fuerzas armadas mexicanas bajo el argumento de "inutilidad", siempre que fueron detectados VIH positivos.

En el caso del amparo 307/2007, ²¹ en 2004 se determina que debe ser dado de baja por "inutilidad en actos fuera del servicio" al ser diagnosticado VIH positivo, negándosele el reconocimiento de su grado (capitán), sus pagos, el acceso a tratamiento médico y a medicamentos, pero, además, a continuar brindando sus servicios, con base en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo en Revisión 307/2007", https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=90737 (consultado el 24 de octubre de 2020).

Con carrera militar desde 1983, al afectado se le detectó VIH positivo en 2001 al ser internado en el Hospital Central Militar. De manera inmediata, se le negó la posibilidad de seguir ascendiendo y se le declaró como "inútil en primer grado". En 2002, de manera provisional, se determinó su baja temporal por inutilidad, razón por la que interpuso una inconformidad.

Un año más tarde, se le declaró como "inútil en segundo grado", y en 2004, se le dio de baja definitiva.

La sentencia del pleno de la Suprema Corte determinó que el criterio por el cual fue dado de baja al afectado resulta discriminatorio, debido a que nunca se comprobó su falta de aptitudes ni que su salud se hubiera menoscabado a raíz del diagnóstico. De esa forma, se resolvió dejar sin efecto la decisión de darle de baje del Ejército, reinstalarle en el mismo, pagarle los salarios no cobrados desde el momento de su baja, y proporcionarle la atención médica necesaria.

También se decretó la inconstitucionalidad del artículo 226 de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

En el amparo 515/2007,²² la situación fue similar al decretarse que al elemento de las fuerzas armadas promotor del recurso legal, después de haber sido dado de baja por "inutilidad" y considerarse requería de custodia familiar, fue discriminado. Por lo que se le debía restituir, recuperar sus pagos del tiempo que estuvo dado de baja y brindar la atención medica correspondiente.

22 Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo en Revisión 515/2007", https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=92817 (consultado el 24 de octubre de 2020).

59

Pabellón 13



La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó un amparo a un grupo de personas que viven con VIH contra la Secretaría de Salud y el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER). La consideración fue que se violaba su derecho a la salud contenido en el artículo 4º constitucional y en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de las personas con VIH atendidas en el lugar, cuando no hay ahí adecuaciones ni construcciones para su correcta atención. El proyecto, presentado por el ministro Alberto Pérez Dayán, con número 378/2014, ordenó al INER, el Comisionado Nacional de Protección en Salud y al Comité

Técnico del Fideicomiso en Protección Social en Salud "tomar las medidas necesarias para salvaguardar hasta el máximo los recursos, el derecho humano al nivel más alto posible a la salud de los quejosos, en un plazo razonablemente breve". Esto incluye la remodelación del Pabellón 4 del Instituto o la construcción de un pabellón en el margen de sus posibilidades. Particularmente atendiendo al deber de dichas instituciones en cuanto garantizar, ya sea la construcción o la habilitación, o ambas, de un espacio digno y específico para la atención de personas con este virus. Por tal razón se determinó la construcción del Pabellón 13.

Indemnización por parte del IMSS 23

En julio de 2009, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una recomendación derivada del caso de dos menores de edad, quienes resultaron infectados de VIH/sida en el Centro Médico Nacional La Raza del Instituto Mexicanos del Seguro Social. Además de esta, entre otras negligencias padecidas al interior de la institución, el Centro Médico respondió, ante las demandas de los afectados, emitiendo una serie de medidas de reparación, pero los familiares de uno de los menores afectados decidieron impugnarlas. La impugnación fue debida sobre todo por considerar que las reparaciones ofrecidas por el Instituto estaban muy por debajo de lo considerado en la recomendación.

La situación fue producto de un mal manejo en la sangre donada, pues quien la donó reportó haberse sometido a tratamiento odontológico de manera reciente y contar con varias perforaciones. En ese tenor, de acuerdo con las medidas vigentes en ese momento, no podía haber sido donante. Sin embargo, cuando se percataron de los hechos, y se sospechó de la contaminación de la sangre, esta había pasado transfundida a los menores, corroborándose su contaminación efectiva.

Una de las familias, de un menor de 12 años, decidió entablar un proceso legal para que se calculara de nueva cuenta la indemnización por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual era superior a la ofrecida por el Instituto.

La Segunda Sala de la Corte determinó que "la justa reparación en este caso debe remediar monetariamente el contagio de VIH-SIDA en la vida adulta del menor quejoso, ya que limitó las opciones en su

23 Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo en Revisión 18/2015", https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179844 (consultado el 24 de octubre de 2020).

proyecto de vida, incluyendo el desarrollo de una vida sexual plena y una familia, además de que le generó un daño material al acotarle las opciones laborales y limitarle con ello su ingreso potencial".

Además de esto, el Instituto debe pagar al menor 11.6 millones de pesos por daño moral y 9.3 millones de pesos por daño personal, así como garantizar atención médica de por vida y atención psicológica a toda la familia.

Pruebas de VIH para contratación de personal del IMSS²⁴

En febrero de 2012, la Segunda Sala analizó el amparo directo 43/2018 debido a una denuncia interpuesta por una persona con el deseo de ingresar a laborar al Instituto Mexicano del Seguro Social. A esta persona le fue exigido aplicarse una prueba de VIH. La resolución determinó que exigir el examen de VIH como requisito para acceder al trabajo médico viola el derecho a la igualdad, al permitir negar el empleo a la persona, únicamente por su condición de salud. Esto está prohibido por el artículo 1 de la Constitución.

Lo anterior porque la práctica de exámenes de VIH/sida a los aplicantes no resulta necesaria para proteger la salud de otras personas, dado que todavía no forman parte del personal médico. Así, no se justifica la invasión a la privacidad de los solicitantes, pues en ese momento no significan riesgo alguno para trabajadores ni pacientes.

24 Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo en Revisión 43/2018", https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=245437 (consultado el 24 de octubre de 2020).

Por lo tanto, las leyes aplicables al caso hacen posible, por una parte, que se proteja a las personas con VIH de ser discriminadas en la profesión médica y, por otra, que la condición de VIH del personal médico no genere afectaciones indebidas a los pacientes o al personal.

De esta forma se consideró que sí es permitido que el IMSS, u otras instituciones de salud, lleven a cabo exámenes de VIH/sida al personal médico, siempre y cuando se realicen de manera posterior a la contratación del profesional de salud y se cumplan con las obligaciones establecidas en una Norma Oficial Mexicana denominada "NOM-010-SSA2-2010". Esto significa que los exámenes de VIH/sida que practiquen las instituciones de salud a sus trabajadores médicos, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) deben realizarse después de la contratación
- 2) no deben dar lugar al despido del trabajador
- 3) el examen de VIH sólo debe practicarse en las especialidades, áreas médicas o actividades en las cuales, efectivamente, exista un riesgo razonable y objetivo de infección al personal o a los pacientes, conforme a la naturaleza del trabajo médico respectivo y de forma general, no individualizada
- 4) los resultados del examen de VIH/SIDA no deben ser publicados y por regla general sólo podrán ser del conocimiento de las personas y trabajadores que, estrictamente, sean responsables o corresponsables de la aplicación de las medidas necesarias para la protección de la salud del personal médico y los pacientes.

Negligencia de atención 25

Un hombre homosexual que vive con VIH denunció la falta de atención médica adecuada y la negación a un diagnóstico de salud objetivo actual. También denunció la negativa a tener un diagnóstico médico relativo a la toxicidad de medicamentos provocado por el tratamiento antirretroviral que venía tomando y, en su caso, el cambio del mismo. Igualmente su denuncia se encaminó hacia el desabasto del medicamento antirretroviral y su falta de suministro en el Hospital Regional 1, de la delegación estatal Querétaro, y la Unidad de Medicina Familiar número 16, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La Segunda Sala determinó aceptar el recurso de inconformidad y revocar las sentencias previas. Por lo que pidió al IMSS garantizar con constancias idóneas que el quejoso recibe:

- atención médica por especialista capacitado en tratamiento de personas con VIH;
- 2) proporcionar oportunamente los medicamentos correspondientes al tratamiento antirretroviral ya prescrito;
- 3) someter al grupo de expertos en resistencia a los antirretrovirales, la solicitud de cambio de esquema antirretroviral respecto del quejoso, a la luz de la normativa prevista que resulte aplicable, así como los medicamentos determinados para el esquema antirretroviral, frecuencia en su uso y cantidad;
- 4) coordinar las medidas necesarias para obtener en un tiempo determinado, el diagnóstico correspondiente, que deberá incluir el esquema de antirretrovirales, donde, de manera fundada y motivada, se asienten las consideraciones pertinentes en relación con los padecimientos que el quejoso estimó producidas por los antirretrovirales del esquema anterior.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "expediente 13/2020, recurso de inconformidad", https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272171 (consultado el 12 de agosto de 2020).

Desabasto de Medicamentos 26

El 7 de junio de 2019, una persona con VIH acudió al Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Querétaro, del cual es derechohabiente. El objetivo de su visita era solicitar el medicamento que le fue prescrito (dolutegravir), sin que este le fuera suministrado en aquella ocasión por falta de disponibilidad. Finalmente, casi tres semanas después, le fueron entregadas dos cajas del fármaco.

Ante la situación, decidió interponer una demanda por considerar que la situación puso en riesgo su derecho a la protección de la salud, así como su integridad personal, pues, debido a su condición de persona que vive con VIH, requiere del suministro diario de medicamentos, o en caso contrario, podría desarrollar el síndrome de inmunodeficiencia adquirida y tener un deterioro en su estado de salud.

En un primer momento, se consideró que la demanda era "inexistente" debido a que ya se le habían suministrado los medicamentos. Y el IMSS solicitó una revisión adhesiva al considerar que no se había puesto en riesgo la vida de la persona pues, según su recurso legal, la interrupción de algunas dosis no genera afectación alguna. Por lo anterior, la Primera Sala del máximo tribunal del país decidió atraer el caso a comienzo de 2020, el cual quedó a cargo de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien en su proyecto de amparo 227/2020 resaltó la importancia de "dilucidar el alcance del estándar de protección del derecho humano a la salud en personas que viven con VIH en relación con la obligación de las clínicas y hospitales del IMSS de proveer atención médica completa a sus derechohabientes, y si esta debe incluir el suministro ininterrumpido de medicamentos antirretrovirales para preservar la salud de los pacientes".

26 Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo en revisión 227/2020", https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=270902 (consultado el 12 de agosto de 2020).

65

El 11 de noviembre, el organismo decidió resolver de manera favorable el amparo, resolviendo que es deber del IMSS proveer de medicamentos antirretrovirales a la persona quejosa y de todos los cuidados médicos necesarios y utilizar todos los recursos disponibles para garantizar su derecho a la protección de la salud así como adoptar las medidas administrativas necesarias para "el correcto abastecimiento y existencia en inventarios del medicamento que requieren los pacientes con prescripción médica sujetos a un tratamiento permanente y continuo, cuyo retraso puede generar consecuencias graves a la salud individual y pública".

Además, establece que el alcance de la sentencia es para todas las instituciones de salud y autoridades encargadas de brindar atención a las personas que viven con VIH en el país.

Leyes Estatales

Aguascalientes

En la Constitución Política del Estado de Aguascalientes ²⁷ no es mencionada explícitamente la garantía del derecho a la no discriminación. Se invoca, en cambio, a la figura de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 1º establece que está prohibida la discriminación hacia una persona por su condición de salud.

Constitución Política	
Artículo	Contenido
2	En el Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

En el estado, no está tipificado el delito de peligro de contagio ni alguno otro de corte similar.

Código Penal	
Artículo	Contenido
No hay	No hay

²⁷ Constitución Política del Estado de Aguascalientes, (Aguascalientes: LXIV Legislatura H. Congreso del Estado de Aguascalientes, 2020), http://www.congresoags.gob.mx/Laws/DownloadPdf/329 (consultada el 5 de abril de 2020).

El Capítulo VII del Código Civil del Estado de Aguascalientes ²⁸ establece como uno de los requisitos para poder contraer matrimonio en la entidad la presentación de un examen médico donde se acredite que las personas interesadas no presentan "alguna enfermedad crónica e incurable". De forma concreta, refiere a la presencia de sífilis como una limitante para poder conformar un matrimonio en el estado. En el artículo 153, fracción VII se menciona como un impedimento para celebrar el contrato de unión civil, el hecho de que alguna de las personas integrantes de la pareja presente alguna infección de transmisión sexual. Además, el artículo 258 contempla que es posible que una persona solicite la nulidad de su matrimonio si su pareja cumple con alguna de las características contempladas en el artículo 153.

Código Civil	
Artículo	Contenido
Artículo 89 fracción IV	Un certificado suscrito por un médico legalmente autorizado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.
Artículo 153 fracción VII	La incapacidad, la embriaguez habitual y el consumo indebido y persistente de drogas enervantes. Padecer esterilidad incurable, impotencia crónica para la cópula, alguna enfermedad de transmisión sexual. Alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa ó hereditaria, así como padecer alguna otra enfermedad que haga prever algún perjuicio grave o degenerativo para los descendientes del matrimonio.

28 Código Civil del Estado de Aguascalientes, (Aguascalientes: LXIV Legislatura H. Congreso del Estado de Aguascalientes, 2019), http://www.congresoags.gob.mx/Laws/DownloadPdf/156 (consultado el 5 de abril de 2020).

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes ²⁹ contempla la prohibición de la discriminación por condiciones de salud en su artículo 4. En el artículo 5, fracción IX se estipula que se considera como conducta discriminatoria la realización de una prueba de VIH sin previo consentimiento de la persona. En el artículo 12, fracción XIV se indica, en tanto medida compensatoria no discriminatoria de las autoridades estatales y municipales, garantizar que el personal de salud esté capacitado para brindar un trato digno a quienes viven con SIDA (sic).

Ley Estata	Il Discriminación
Artículo	Contenido
4	En términos de esta Ley, queda prohibida en el Estado de Aguascalientes, toda forma de discriminación, entendiéndose como todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos fundamentales de las personas, minorías o grupos, con la intención o sin ella, por la acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificada, así como aquella basada en el origen étnico o social, la nacionalidad, características genéticas, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, género, estado civil, edad, apariencia física, ocupación o actividad, antecedentes penales o cualquier otra que atenta contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos, libertades y la igualdad real de oportunidades de las personas.
5 fracción IX	Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH, sin previa información de su

29 Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes, (Aguascalientes: LXIV Legislatura H. Congreso del Estado de Aguascalientes, 2019), http://www.congresoags.gob.mx/Laws/DownloadPdf/298 (consultada el 5 de abril de 2020).

	contenido y significado en forma explícita y comprensible y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores.
12 fracción XIV	El aseguramiento de que los integrantes del sistema estatal de salud reciban capacitación sobre el trato digno a quienes padezcan alguna de estas enfermedades: síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), cáncer, obesidad, bulimia o adicciones.

La entidad no cuenta con una ley específica en materia de VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes ha emitido dos recomendaciones relacionadas directamente con el VIH. Una en 2016,30 derivada del retiro de un espectacular de la campaña federal del Centro para la Prevención y Control del VIH y el Sida. En dicho anuncio aparece una pareja de hombres besándose en la boca, acompañados de la frase "mil formas de amar una sola forma de protegerse usa condón". Y otra, una de corte general,31 motivada por los impedimentos para las personas que viven con VIH existentes en el estado para contraer matrimonio.

³⁰ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, "Recomendación 110/2016", http://www.dhags.org/recomendaciones/rec_16/13.pdf (consultada el 7 de abril de 2020).

³¹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, "Recomendación General 04/2018", http://www.dhags.org/recomendaciones/rec_18/G4-2018.pdf (consultada el 7 de abril de 2020).

Recomendaciones	
Número	Resumen
110/2016	Se recomendó al titular del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, diera continuidad a la campaña de prevención de VIH con los espectaculares motivo de la queja; amonestará por escrito al servidor público responsable de ordenar el retiro del espectacular y que éste último ofreciera una disculpa pública a la Comunidad Lésbico Gay, y se abstuviera de asumir comportamientos que puedan encuadrarse en actos de discriminación y homofobia.
04/2018 (general)	Se recomendó al Congreso del Estado presentar iniciativas de ley para derogar la fracción VII del artículo 153 del Código Civil del Estado. Y a la Dirección del Registro Civil del Estado para abstenerse de aplicar la norma vigente.

Baja California

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California 32 no es mencionada directamente la garantía del derecho a la no discriminación. En cambio, se establece que todas las personas que estén en la entidad gozarán de los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forme parte.

32 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, (Mexicali: H. Congreso del Estado de Baja California, 2020),

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20200214_CONSTBC.PDF (consultada el 7 de abril de 2020).

Constitución Política	
Artículo	Contenido
7	El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

De acuerdo con el Código Penal para el Estado de Baja California, ³³ en la entidad es penalizado el delito de peligro de contagio de salud, penado con cárcel, una multa económica y el tratamiento médico obligatorio. El artículo 147 recalca que el contagio venéreo puede ser considerado como una lesión calificada premeditada.

Código Penal	
Artículo	Contenido
160	Peligro de contagio de salud El que ha sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, o violando un deber de cuidado, será sancionado de uno a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa. Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de cinco a nueve años de prisión. En ambos casos se impondrá tratamiento curativo obligatorio en institución adecuada. Cuando se trate de cónyuges, concubina o concubinario sólo podrá procederse por querella del sujeto pasivo.

Dentro del Código Civil para el Estado de Baja California,³⁴ en su artículo 95, se encuentra indicado como requisito para el contrato matrimonial, la presentación de un certificado médico en el que se cerciore que las personas contrayentes no padecen alguna enfermedad crónica e incurable. En el artículo 153, asimismo, queda establecido, en tanto motivo para impedir la celebración de un matrimonio, que una persona presente síntomas de sífilis o de sida, muy probablemente, malentendiéndose que la persona viva con VIH. De acuerdo con el artículo 264, una de las causales de divorcio vigentes en la entidad es que la persona haya adquirido alguna enfermedad "incurable" después de celebrado el matrimonio. El artículo 500 menciona como impedimento por el que una persona ejerza una tutela legal, el padecimiento de una enfermedad crónica contagiosa.

Código Civil	
Artículo	Contenido
95 fracción IV	Un certificado subscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.
153 fracción VIII	La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias.

³³ Código Penal para el Estado de Baja California, (Mexicali: H. Congreso del Estado de Baja California 2020), https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20200306_CODPENAL.PDF (consultado el 7 de abril de 2020).

³⁴ Código Civil para el Estado de Baja California, (Mexicali: H. Congreso del Estado de Baja California 2019), https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_III/12042019_CODCIVIL.PDF (consultado el 8 de abril de 2020).

264 fracción VI	Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
500 fracción XII	No pueden ser tutores: El que padezca enfermedad crónica contagiosa.

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California señala para este estado, el estar prohibida la discriminación por condiciones de salud. En el artículo 19 se enumeran las diversas situaciones susceptibles de entenderse como conductas discriminatorias motivadas por la condición de salud de las personas, como lo son: la negación de algún medicamento o servicio de salud o la aplicación de pruebas médicas sin su consentimiento. En su artículo 25 enuncia como una medida positiva y compensatoria para las poblaciones juveniles brindar información completa y actualizada sobre VIH.

Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido
5	Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

35 Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, (Mexicali: H. Congreso del Estado de Baja California, 2012), https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VI/LEYDISCRIMIN_26OCT2012.PDF (consultada el 7 de abril de 2020).

19	Ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:
	 a) Impedir la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad, así como la rehabilitación completa o parcial; b) Negar o condicionar cualquier servicio de salud, incluyendo la detección temprana de cualquier tipo de enfermedad, la intervención, el tratamiento, la rehabilitación y el suministro de servicios médicos que aseguren un nivel adecuado para su calidad de vida; c) Impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico; d) Efectuar pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, sin el previo consentimiento de la persona interesada; e) Limitar o negar información sobre el padecimiento; f) Suspender la atención médica o el tratamiento, en especial cuando de estos servicios dependa la supervivencia y la calidad de vida de la persona.
25	Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado y educación sobre salud, salud sexual y reproductiva, incluyendo VIH, Sida e infecciones de transmisión sexual, con respeto a la edad, identidad, intimidad, libertad y seguridad personal de las y los jóvenes.

En la entidad no se cuenta con una ley específica sobre VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha emitido dos recomendaciones en materia de VIH. La 19/2018³⁶ surgida de la negativa del Registro Civil para que las personas que

viven con VIH puedan contraer matrimonio en la entidad. Dicha recomendación exhorta a dejar de considerar tal normatividad. Otra ha sido la Recomendación General 2/2019³⁷ donde son puntualizadas recomendaciones para todas las instancias de gobierno estatal y municipal, a fin de que las personas que viven con VIH tengan acceso a todos los insumos necesarios para el cuidado de su salud. De igual modo, se extiende a que haya pruebas de detección en los centros de readaptación social. Complementariamente se intenta la búsqueda de garantizar el derecho a la confidencialidad de las personas que viven con VIH. Aunado a esto, la recomendación apunta a no generar actos de discriminación derivados de la condición de salud de las personas que viven con VIH. A nivel Secretaría de Salud se exhorta a garantizar los insumos necesarios para la atención y la prevención del VIH. También a mejorar los mecanismos de profilaxis post exposición y elaborar políticas públicas para garantizar la salud de las personas que viven con VIH.

Recomendaciones	
Número	Resumen
19/2018	Dirigida a la Dirección del Registro Civil del Estado por actos de discriminación para que las personas que viven con VIH o SIDA puedan contraer matrimonio. Establece que "vivir con VIH o SIDA como impedimento para contraer matrimonio impide o limita a las personas a tomar decisiones fundamentales en su vida y su identidad, imponiéndoseles una carga desproporcionada en las decisiones más personales de su proyecto de vida, sobre cómo y con quién pueden hacerla, generándose una condición de desigualdad con las personas que no padecen una enfermedad de trasmisión sexual,

36 Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, "Recomendación 19/2018", http://www.derechoshumanosbc.org/sites/default/files/RECO%2019-2018.pdf (consultada el 7 de abril de 2020).

³⁷ Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, "Recomendación General 2/2019", http://www.derechoshumanosbc.org/sites/default/files/RECO%20GRAL%202-19.pdf (consultada el 7 de abril de 2020).

excluyendo a las personas de forma arbitraria de la posibilidad de acceder a la institución matrimonial, violentando sus derechos".

Adoptar todas las medidas administrativas, financieras, políticas, jurídicas o de cualquier otra índole, para que a las personas que han sido diagnosticadas con VIH o sida, incluidas las personas privadas de la libertad, se les ofrezca la terapia antirretroviral, los servicios de atención médica integral, comprendiendo el en conteo de células CD4, cuando corresponda. Realizar las gestiones necesarias a fin de que en todos los nosocomios y Centros de Reinserción Social del Estado, se garantice de manera permanente el acceso a las pruebas del VIH voluntarias y gratuitas. A la Secretaría de Salud para que garantice el abasto de todos los insumos médicos para el adecuado tratamiento de las personas que viven con VIH o sida, debiendo de contar siempre con los medicamentos esenciales e instrumente políticas públicas dirigidas a proteger la salud de las personas que viven con VIH o sida.

Baja California Sur

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur ³⁸ refiere, en su artículo 1º, que en esa entidad se garantizan los derechos humanos asentados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales ratificados por México. También queda estipulado en este documento el estar prohibida la discriminación por condiciones de salud.

38 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, (La Paz: H. Congreso del Estado de Baja California Sur, 2019), https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes (consultada el 7 de abril de 2020).

77

Constituci	ón Política
Artículo	Contenido
1	El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República, en el marco del respeto y protección a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República y Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano.
7	En el Estado de Baja California Sur todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esta Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que estos mismos se establecen.
7	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En su Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur ³⁹ tipifica el delito de contagio, sanciona a quien ponga en riesgo la salud de otra persona a través de relaciones sexuales u otros medios conforme dicta el artículo 168. Esta falta puede ser considerada como un delito culposo de acuerdo con el artículo 79.

³⁹ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, (La Paz: H. Congreso del Estado de Baja California Sur, 2020), https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes (consultado el 7 de abril de 2020).

Código Penal	
Artículo	Contenido
168	A quien con conocimiento de que padece una enfermedad grave y transmisible, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre que la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días. Si la enfermedad fuera incurable se le impondrá al sujeto de dos a diez años de prisión. Este delito se perseguirá por querella de la víctima u ofendido.

En el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur 40 hay señalado, como requisito para poder contraer matrimonio, el presentar exámenes médicos, para garantizar en los contrayentes la ausencia de sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida o alguna enfermedad contagiosa o hereditaria, según el artículo 100. Una causante de prohibir a una persona contraer matrimonio es que sea diagnosticada con síndrome de inmunodeficiencia adquirida u otras enfermedades contagiosas, como lo asienta el artículo 163. El Código, a su vez, admite el divorcio por enfermedad en su capítulo IV y el artículo 315. Recalca, igualmente, que quien padezca una enfermedad incurable y transmisible está imposibilitado a ejercer la custodia de menores.

Código Civil	
Artículo	Contenido
100 fracción IV	Los exámenes de laboratorio pertinentes donde se indique que los pretendientes no padecen sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria.

40 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, (La Paz: H. Congreso del Estado de Baja California Sur, 2020), https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes (consultada el 7 de abril de 2020).

163 fracción IX	La impotencia incurable para la cópula, salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida y cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.
315	En el divorcio por enfermedad se aplicarán las siguientes reglas:
	I Cuando se trate de enfermedades incurables y transmisibles, ambos cónyuges conservarán la patria potestad sobre sus hijos, pero la custodia se otorgará obligatoriamente al cónyuge sano, sin perjuicio de que el Juez establezca un régimen especial de comunicación entre los hijos y el padre enfermo.

Dentro de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur ⁴¹ se señala la prohibición de la discriminación por condiciones de salud. En el artículo 5, fracción XX, es considerado como acto discriminatorio el solicitar una prueba de VIH para otorgar un empleo o un ascenso al interior de un centro laboral. En la ley mencionada se contempla a las personas con VIH como un grupo en situación de discriminación. Las define como "aquella que ha contraído el virus de inmunodeficiencia humana y aquella que ha desarrollado la sintomatología que aparece cuando el sistema inmunológico se merma significativamente y se presentan ciertos signos o síntomas que en conjunto se denominan Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida".

41 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur, (La Paz: H. Congreso del Estado de Baja California Sur 2016), https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes (consultada el 7 de abril de 2020).

Ley Estata	Il Discriminación
Artículo	Contenido
4	Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones.
5 fracción XX	Efectuar o exigir pruebas de detección de VIH/SIDA para el acceso, permanencia o ascenso en el empleo.

La entidad no cuenta con una ley específica en materia de VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

No se encontraron recomendaciones.

Recomend	daciones
Número	Resumen

Campeche

La Constitución Política del Estado de Campeche 42 dicta respecto a los derechos humanos de las personas en la entidad su salvaguarda conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Complementariamente, y en el artículo 7, indica que está prohibida la discriminación por condición de salud.

Constitución Política	
Artículo	Contenido
6	Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas (sic) que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.
7	En el Estado de Campeche queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Código Penal del Estado de Campeche ⁴³ tipifica en su artículo 353 al delito de peligro de contagio y de propagación de enfermedades. De ello se derivan sanciones a quienes por la vía de las relaciones sexuales u otro mecanismo pongan en riesgo la salud de otra persona, sin que esta lo sepa.

42 Constitución Política del Estado de Campeche, (Campeche: Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2019), http://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/art74/i/constitucion/local.pdf (consultada el 8 de abril de 2020).

Las penalidades representan hasta tres años de prisión, una multa económica y el pago correspondiente del tratamiento médico de la enfermedad, conforme el artículo 354.

Código Penal	
Artículo	Contenido
353	A quien con conocimiento de padecer una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio a otro, por relaciones sexuales u otro medio de transmisión, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario, sin perjuicio de que la autoridad jurisdiccional competente determine su cuidado o vigilancia en un establecimiento adecuado hasta que cese el período infectante. Si la enfermedad padecida fuera incurable o la víctima fuera la pareja habitual, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario. Este delito se perseguirá por querella.
354	El sujeto activo pagará a la víctima todos los gastos del tratamiento médico derivados de la enfermedad contagiada, como parte de la reparación del daño y los perjuicios que se ocasionen.

El Código Civil del Estado de Campeche ⁴⁴ insta a garantizar, en su artículo 2, que a ninguna persona le puedan ser negados sus derechos derivado de causas motivadas por su condición de salud. Uno de los requisitos para contraer matrimonio es la elaboración de un certificado médico donde sea indicado el estado de salud de cada uno de los contrayentes.

43 Código Penal del Estado de Campeche, (Campeche: Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2020), https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado -de-campeche (consultado el 8 de abril de 2020).

44 Código Civil del Estado de Campeche, (Campeche: Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2019), http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/1-codigo-civil-del-estado-de-campeche (consultado el 8 de abril de 2020).

De acuerdo con el artículo 109, no es posible negar la celebración del matrimonio siempre que ambas partes estén de acuerdo y conozcan la condición de salud del otro. En el artículo 158, es referido que no puede haber discriminación por condiciones de salud para poder contraer matrimonio. Sin embargo, queda asentado que la presencia de alguna enfermedad incurable o crónica o sífilis puede ser causa de divorcio.

Código Civil	
Artículo	Contenido
2	La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona se le podrá negar una prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
109 fracción III	Un certificado expedido por médico titulado, en el que se haga constar el estado de salud en el que se encuentran los contrayentes, sin que por ningún motivo pueda negarse la celebración del matrimonio en caso de que alguno de los contrayentes padeciera enfermedad crónica e incurable, si el otro contrayente tiene conocimiento de que éste tiene dicha enfermedad.
158	Será nula cualquier discriminación por razón de origen étnico o nacional, el género, las discapacidades que no produzcan enajenación mental incurable, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o cualquier otra condición contraria a lo señalado en el artículo anterior.
287 fracción VI	Son causas de divorcio: Padecer sífilis, tuberculosis, lepra o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia que sobrevenga después de celebrado el matrimonio y sea incurable.

La Ley para prevenir, combatir y sancionar toda forma de discriminación en el Estado de Campeche 45 define y considera como discriminación cualquier exclusión o restricción desprendida de una condición de salud. El artículo 15 fracción XXXI apunta como un acto de discriminación la restricción de las condiciones o las oportunidades de empleo por situación de salud. Dentro de la ley también se aclara de las personas que viven con VIH ser un grupo en situación de discriminación.

Ley Estata	l Discriminación
Artículo	Contenido
6	Se considerará como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, así como la igualdad real de oportunidades de las personas, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la talla pequeña, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

En la entidad no hay una ley específica sobre VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

⁴⁵ Ley para prevenir, combatir y sancionar toda forma de discriminación en el Estado de Campeche, (Campeche: Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2016), http://www.conapred.org.mx/leyes/Campeche.pdf (consultada el 8 de abril de 2020).

No se encontraron recomendaciones específicas en materia de VIH.

Recomend	daciones
Número	Resumen

Chiapas

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas 46 determina que en su territorio quedan protegidos la totalidad de los derechos humanos, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales vigentes en la materia. En su artículo 5 garantiza el derecho a la no discriminación por cualquier condición, sin espeficiar condición o condiciones de salud.

Constitución Política	
Artículo	Contenido
3	El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona.
5	A no ser discriminada por causa de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen étnico o social, posición económica, nacimiento, preferencia sexual o cualquier otra condición.

⁴⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, (Tuxtla Gutiérrez: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 2020),

https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=Mzg= (consultada el 8 de abril de 2020).

El Código Penal para el Estado de Chiapas ⁴⁷ tipifica al delito de peligro de contagio. En este rubro sanciona a la persona que tenga conocimiento de padecer una enfermedad transmisible, ya sea curable o no, y la transmita por la vía de la relación sexual u otra que implique un contacto directo. El castigo definido es una pena de cárcel, una multa económica y la obligación de someterse a tratamiento médico. El Código estipula que el delito de peligro de contagio es un delito culposo.

Código Penal	
Artículo	Contenido
444	Al que, sabiendo que padece una enfermedad fácilmente transmitible pero curable, en periodo infectante de manera intencional y deliberada a fin de provocar el contagio, sostenga relación sexual con alguna persona o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de ésta, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de la enfermedad, se le impondrá prisión hasta de cinco años y multa hasta de treinta días de salario, sin perjuicio de la sanción correspondiente si causa el contagio; así mismo, será sometido al tratamiento médico correspondiente, pero si el mal transmitido es incurable, la pena será de cuatro a ocho años de prisión. No se considera intencional y deliberada la conducta del sujeto activo, cuando se desconociere que padece la enfermedad contagiable, no tenga el conocimiento de las formas de transmisión de la enfermedad, haya dado a conocer el riesgo de la enfermedad que padece o tomo las medidas necesarias para evitar el contagio Si el mal fuere transmitido en un centro hospitalario público o privado u otro de servicios médicos, se condenará a la institución al pago de daños; indemnización o sostenimiento médico quirúrgico hasta la recuperación del pasivo, sin perjuicio de la sanción privativa que corresponda al causante del contagio. Este delito se perseguirá por querella del sujeto pasivo. Las penas establecidas en este artículo, se aplicarán aún cuando el sujeto activo no haya tenido la intención directa e inmediata de contagiar a persona alguna, siempre y cuando haya estado consciente de su padecimiento y del peligro de contagio del mismo. Se presume el conocimiento de la

enfermedad, cuando el sujeto activo presenta lesiones o manifestaciones externas provocadas por la misma, fácilmente perceptibles, o cuando, conocedor de su padecimiento está siendo tratado médicamente.

El Código Civil para el Estado de Chiapas 48 solicita como requisito para realizar el matrimonio la presentación de un certificado médico donde quede indicado que ninguno de los contrayentes presenta sífilis o alguna enfermedad crónica e incurable. También contempla, respecto a la presencia de un enfermedad infecciosa o la causa de una enfermedad reversible o irreversible, como motivos suficientes para que una persona quede impedida de contraer matrimonio en su territorio. Si bien, el padecer una "enfermedad incurable y/o contagiosa" no es causal para solicitar el divorcio, si lo es para poder renunciar a la cohabitación.

Código Civil	
Artículo	Contenido
79 fracción IV	IV- Un certificado suscrito por un médico legalmente autorizado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además contagiosa y hereditaria.

⁴⁷ Código Penal para el Estado de Chiapas, (Tuxtla Gutiérrez: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 2020), https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=MjI= (consultado el 8 de abril de 2020).

⁴⁸ Código Civil para el Estado de Chiapas, (Tuxtla Gutiérrez: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 2019), https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=MTg= (consultado el 8 de abril de 2020).

Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: VIII.- La embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de cualquier tipo de drogas enervantes, o padecer una enfermedad incurable que sea contagiosa o hereditaria, que impida las funciones relativas a cumplir los fines del matrimonio. IX.- Cuando se padezca alguna causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que la supla.

La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando este se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

La Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas 49 se sustenta en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el capítulo VII, artículo 21, enumera todas aquellas acciones por las que se puede considerar que se comete un acto de discriminación en contra de una persona, esto es por su condición de salud física o mental. En este rubro es destacada la segregación de las personas que viven con VIH dentro de los servicios de salud o la aplicación de pruebas de detección sin un consentimiento previo. Como parte de las medidas positivas y compensatorias, por parte de las autoridades estatales y municipales, es considerada una necesidad el tener un programa integral de atención al VIH en la entidad.

https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0085.pdf?v=NA== (consultada el 8 de abril de 2020).

89

⁴⁹ Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, (Tuxtla Gutiérrez: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 2018),

Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido
6	Artículo 21 Son conductas que discriminan a las personas que padecen enfermedades físicas o mentales de origen patológico o psicológico, las siguientes: VI. Segregar y negar asistencia médica y psicológica integral a portadores y/o enfermos del VIH/Sida; VIII. Efectuar pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, sin el previo consentimiento de la persona interesada, o de quien ejerza la patria potestad o tutela conforme a la legislación civil;
	Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con algún tipo de enfermedad física o mental de origen patológico o psicológico: IV. Establecer programas de atención integral médica y psicológica para portadores y/o enfermos de VIH/Sida;

En la entidad no hay una ley específica sobre VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

No se encontraron recomendaciones específicas en materia de VIH.

Recomend	daciones
Número	Resumen

Chihuahua

La Constitución Política del Estado de Chihuahua⁵⁰ declara que todas las personas dentro de territorio chihuahuense gozarán de la protección de sus derechos humanos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia. Además, garantiza el derecho a la no discriminación, por diversas causales, entre ellas, las condiciones de salud.

Constitución Política	
Artículo	Contenido
4	En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Código Penal del Estado de Chihuahua⁵¹ tipifica al delito de peligro de contagio, sancionando a quien ponga en peligro de contagio de una enfermedad "grave en período infectante", a otra persona, sin que esta lo sepa.

⁵⁰ Constitución Política del Estado de Chihuahua, (Chihuahua: H. Congreso del Estado, 2020), http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf (consultada el 8 de abril de 2020).

⁵¹ Código Penal del Estado de Chihuahua, (Chihuahua: H. Congreso del Estado, 2020), http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf (consultado el 8 de abril de 2020).

Determina de este contagio o transmisión, sea mediante relaciones sexuales u otro medio. El castigo es una pena de cárcel y una multa económica. Se trata de un delito perseguido por querella conforme al artículo 98.

Código Penal	
Artículo	Contenido
3157	A quien sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio a otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán prisión de seis meses a cuatro años y de cincuenta a trescientos días multa. Si la enfermedad padecida fuera incurable, o la víctima fuera la pareja habitual, se impondrán prisión de seis meses a diez años y de quinientos a dos mil días multa. Este delito se perseguirá previa querella.

El Código Civil del Estado de Chihuahua⁵² define como requisito para contraer matrimonio presentar los exámenes médicos de quienes desean celebrarlo. Esto para verificar si viven o no con algún padecimiento. Una de las causas por las que una persona puede solicitar la disolución de un matrimonio es que uno de los cónyuges presente alguna enfermedad considerada como crónica, incurable, contagiosa o hereditaria.

Código Civil	
Artículo	Contenido
94 fracción IX	Es requisito para contraer matrimonio: IX Exámenes médicos en los cuales se certifique si existe algún padecimiento o no de los futuros cónyuges, a efecto de que éstos tengan pleno conocimiento de la posible enfermedad.

52 Código Civil del Estado de Chihuahua, (Chihuahua: H. Congreso del Estado, 2020), http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf (consultado el 8 de abril de 2020).

Son causas de divorcio: Padecer cualquiera de los cónyuges alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua⁵³ contempla que no se pueden menoscabar los derechos de las personas por alguna condición de salud en específico. Considera que la aplicación de una prueba de VIH sin el consentimiento de la persona a quien se le aplica es un acto de discriminación, al igual que el obligar a una persona a realizársela.

Ley Estata	al Discriminación
Artículo	Contenido
4	Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.
9 fracción IX	Se considera como conducta discriminatoria: IX. Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH, sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores.

53 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, (Chihuahua: H. Congreso del Estado, 2020), http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/165.pdf (consultada el 8 de abril de 2020).

En la entidad no hay una ley específica sobre VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua⁵⁴ emitió la recomendación 58/2016 motivada por la detención de cinco trabajadoras sexuales trans en la ciudad de Chihuahua. Este grupo fue obligado a realizarse una prueba de detección de VIH para poder obtener su libertad. Una de ellas se negó y fue detenida por varios días, siendo desnudada y objeto de burlas por parte de los cuerpos de policía. La prueba de VIH se aplicó sin los cuidados necesarios, pinchando a varias de ellas con los mismos instrumentos. Por esas razones, se recomendó investigar a los funcionarios involucrados en la situación y se exhortó a evitar que se repitan situaciones similares.

Recomendaciones	
Número	Resumen
110/2016	Agentes de gobernación municipal ordenaron la detención de 5 personas que laboraban sin registro sanitario en el centro de la ciudad de Chihuahua y les obligaron a realizarse la prueba del VIH Sida. Uno de ellos fue obligado a desnudarse ante la burla y escarnio de otros agentes preventivos y a quien se opuso a la prueba clínica, se le negó el derecho de salir libre mediante el pago de una multa. En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, mediante la imposición ilegal de sanciones. Por tal motivo recomendó: PRIMERA A usted. Ing. Javier Alfonso Garfio Pacheco,

54 Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, "Recomendación 58/2016", http://www.cedhchihuahua.org.mx/portal/Recomendaciones/2016/rec-58.pdf (consultada el 11 de abril de 2020).

Presidente Municipal de Chihuahua, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución.

Ciudad de México

La Constitución Política de la Ciudad de México⁵⁵ afirma el respeto a los derechos humanos de todas las personas en la capital mexicana con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia. Entre estos derechos está incluído el de no discriminación por condición de salud. Dentro del cuerpo de la constitución se garantizan los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas en territorio capitalino como el derecho a la salud. Queda también garantizada "la prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónicas e infecciosas" y la "cobertura universal de los servicios e infraestructura médica y hospitalaria".

55 Código Penal para la Ciudad de México, (Ciudad de México: Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2018), http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2019/COD_PENAL_DF_31_12_2018.pdf (consultado el 13 de abril de 2020).

95

Constituci	Constitución Política	
Artículo	Contenido	
4	En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.	
4 inciso C	Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.	

En el Código Penal para la Ciudad de México ⁵⁶ está tipificado el delito de peligro de contagio en su artículo 159. El sujeto que comete este delito es quien ponga en riesgo la salud de otra persona, sin que esta lo sepa, sea por la vía sexual u otra. El culpable amerita una sanción carcelaria y una multa económica. La pena se puede incrementar en caso de que la enfermedad sea "incurable". De acuerdo con el artículo 76, es considerado un delito culposo.

⁵⁶ Código Penal para la Ciudad de México, (Ciudad de México: Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2018), http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2019/COD_PENAL_DF_31_12_2018.pdf (consultado el 13 de abril de 2020).

Código Penal	
Artículo	Contenido
159	Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa. Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrán prisión de tres meses a diez años y de quinientos a dos mil días multa. Este delito se perseguirá por querella de la víctima u ofendido.

El Código Civil para la Ciudad de México⁵⁷ no define requisitos, de corte médico, para contraer matrimonio. Sin embargo, establece como uno de los motivos para la anulación matrimonial, o solicitar la suspensión de la obligación de cohabitar con su cónyuge, el hecho de que una de las personas integrantes de la pareja padezca una enfermedad crónica e incurable.

Código Civil	
Artículo	Contenido
156 fracción IX	Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.
277	Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria.

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México 58 especifica la prohibición de la discriminación en la capital mexicana por condiciones de salud.

57 Código Civil para la Ciudad de México, (Ciudad de México: Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2017), http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2018/CODIGO_CIVIL_24_10_2017.pdf (consultado el 11 de abril de 2020).

Como medidas generales a favor de la igualdad de oportunidades es afirmado el acceso a los servicios de atención médica mediante el consentimiento previo e informado y la prohibición de la aplicación de pruebas de VIH de manera obligatoria. En el caso particular de las mujeres, se exhorta a los entes públicos a realizar labores de prevención en materia de VIH/sida hacia la población femenina, sobre todo, aquellas en situación de vulnerabilidad. Para el sector de las poblaciones juveniles, se pide garantizar el acceso a información sobre VIH/sida.

Ley Estata	al Discriminación
Artículo	Contenido
5	Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia,

58 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, (Ciudad de México: Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2015),

https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/LPED_CDMX.pdf (consultada el 16 de septiembre de 2020).

	lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.
13 fracción VIII	Garantizar el acceso y la accesibilidad a los servicios de atención médica tomando en consideración el consentimiento previo e informado y brindarlos con pleno respeto a la dignidad humana e intimidad para impedir cualquier forma de coerción, tales como la esterilización sin consentimiento o pruebas obligatorias de enfermedades de transmisión sexual, detección de VIH/sida, o de embarazo como condición para el empleo.
23 fracción III	Dotar de unidades médicas accesibles en zonas de población indígena, marginadas, de escasos recursos y centros de reclusión, con especial énfasis en materia de prevención de las enfermedades que afectan de manera exclusiva a las mujeres, así como de VIH/sida;
25 fracción V	Ofrecer información completa y actualizada, libre de prejuicios y estereotipos, así como asesoramiento personalizado y educación sobre salud, salud sexual y reproductiva, incluyendo VIH-Sida y enfermedades de transmisión sexual y adicciones; con respeto a la identidad, intimidad, libertad y seguridad personal de las y los jóvenes; a fin de alcanzar una salud integral.
29 fracción I	Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, en especial la salud sexual, incluyendo VIH y sida e infecciones de transmisión sexual, de forma completa, actualizada, personalizada, libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, y considerando sus condiciones y necesidades específicas;

La Ciudad de México cuenta con una Ley para la Atención y Prevención del VIH/Sida,⁵⁹ cuyo objetivo es establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas en materia de prevención y atención integral del VIH/Sida y otras ITS en la ciudad de México.

59 Ley para la Prevención y Atención Integral del VIH/Sida del Distrito Federal, (Ciudad de México: Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2014),

https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-LL14.pdf (consultada el 26 de mayo de 2020).

Otros objetivos son desarrollar los mecanismos y las herramientas necesarias para el diseño de políticas públicas en materia de prevención y atención a las personas afectadas por el VIH/Sida y otras ITS. De igual forma, establecer las condiciones necesarias para la creación y la implementación de estrategias y programas, de prevención y atención integral del VIH/SIDA y otras ITS. Se busca vincular a los sectores público, social y privado en los programas de prevención y atención integral del VIH/SIDA y otras ITS. Además, generar mecanismos tendientes a la integración social de las personas afectadas por el VIH/SIDA y otras ITS. Importa en complemento fomentar la prevención del VIH/SIDA y otras ITS, mediante la participación de todos los sectores involucrados. Impulsa suscitar mecanismos tendientes a la integración social de las personas afectadas por el VIH/SIDA y otras ITS. Otro importante objetivo es alentar la participación social y ciudadana, en la prevención y la atención integral del VIH/SIDA y otras ITS, y articular la participación de la Administración Pública del Gobierno de la ciudad de México en la prevención y la atención integral del VIH/SIDA y otras ITS. Esta integración se pretende mediante la transversalidad de las políticas públicas y programas, que deberán generar las condiciones necesarias para establecer y operar una política libre de estigmas y discriminación

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
X	

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, anteriormente del Distrito Federal, ha emitido varias recomendaciones en la materia. La 12/2006 60 dirigida a la Secretaría de Salud local y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social capitalina para garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas en situación de privación de libertad.

Dirección General de Prevención y Readaptación Social capitalina para garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas en situación de privación de libertad.

Recomendaciones	
Número	Resumen
	Al Secretario de Salud del Distrito Federal: Garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas que se encuentran privadas de su libertad, y la confidencialidad de sus diagnósticos —particularmente de las personas a quienes se pretenda realizar pruebas de VIH/SIDA. Elaborar un Manual o Instructivo en el que precise las obligaciones del personal médico que para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana, se establecen en la Norma Oficial Mexicana NOM 010. Comunicar al personal médico de los diversos centros de reclusión y para realizar acciones de vigilancia para que cuando por cualquier causa a una persona privada de su libertad se le vaya a realizar una prueba de VIH/SIDA, previo a su realización, se corrobore el otorgamiento de su consentimiento informado Brindar al interno-paciente un seguimiento constante (cada 6 meses máximo) respecto del conteo de CD4 y de cargas virales, a fin de estar en posibilidad de brindarle el tratamiento médico más adecuado a su estado de salud. La práctica de cursos periódicos de capacitación y actualización profesionales acordes con lo dispuesto en la citada norma oficial y su modificación y otros ordenamientos afines, tendientes a que los médicos y el personal de enfermería y cualquier otro, que se encuentre asignado a las unidades médicas que se encuentran dentro de los distintos centros de reclusión —que atiendan a personas que padecen VIH/SIDA— conozcan el procedimiento que se debe llevar a cabo y particularmente los derechos de los pacientes. Al Director General de Prevención y Readaptación Social: Garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas que se encuentran privadas de su libertad, y la

- confidencialidad de sus diagnósticos —particularmente de las personas a quienes se pretenda realizar pruebas de VIH/SIDA—.
- Se promueva —en colaboración con la Secretaría de Salud la práctica de cursos periódicos de capacitación y actualización profesionales acordes con lo dispuesto en la normatividad relacionada con los derechos de salud de las personas privadas de su libertad, y en particular las personas portadoras de VIH/SIDA.
- Tratándose de solicitudes de visita íntima:
 - a) Se corrobore que las autoridades penitenciarias no exijan más requisitos que los legalmente establecidos.
 - b) Se tomen las medidas necesarias para comunicar al personal penitenciario correspondiente y para realizar acciones de vigilancia para que en caso de que se ordene la práctica de la prueba de VIH/SIDA, se cumplan las diversas disposiciones establecidas en la Norma oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993 y su modificación, particularmente en lo que se refiere al consentimiento informado del paciente.
- Cuando por cualquier causa a una persona privada de su libertad se le vaya a realizar una prueba de VIH/SIDA, previo a su realización, se corrobore que en su expediente médico en una parte estrictamente confidencial— se deje registro de su consentimiento informado y su resultado.

18/2007

Relacionado con el caso de un interno a quien sin su consentimiento se le realizó la prueba de VIH, y por indiferencia de las autoridades permaneció durante más de dos años con un falso positivo de este padecimiento.

Secretaría de Salud

- Primero. Que se dé vista a las autoridades competentes a fin de que se inicien los procedimientos de investigación administrativos y penales a que haya lugar en contra de los servidores públicos conforme a lo señalado en la presente recomendación, por no solicitar el consentimiento informado para la realización de la prueba de VIH/SIDA; por la omisión de practicar la prueba confirmatoria de la enfermedad y por no haber dado tratamiento psicológico al Sr. Vidal López Morales.
- Segundo. Se proceda a la reparación de los daños materiales

y moral causados al agraviado y a su familia, en los términos descritos en el apartado 5 de la presente recomendación.

Coahuila

En la Constitución Política del Estado de Coahuila⁶¹ son reconocidos todos los derechos humanos conforme a lo invocado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1. En el artículo 7, queda explícitamente prohibida la discriminación por diferentes motivos, entre ellos, la condición de salud.

Constituci	Constitución Política	
Artículo	Contenido	
7	Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	

http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf (consultada el 26 de mayo de 2020).

⁶¹ Constitución Política del Estado de Coahuila, (Saltillo: XXIII Congreso Constitucional y Constituyente del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, 2020),

7

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.

De acuerdo con el Código Penal de Coahuila⁶², aquella persona que ponga en situación de riesgo a otra, respecto de poder adquirir una enfermedad, se podrá hacer acreedor a una sanción de hasta tres años de cárcel y deberá ser atendido y supervisado por las autoridades médicas. Esto queda dicho conforme al artículo 365. En el artículo 366 es aclarado que quien presente síndrome de inmunodeficiencia adquirida, y ponga en una situación de riesgo de contagio a otra persona, se hará acreedor a una sanción de hasta 13 años de prisión.

Código Penal	
Artículo	Contenido
365	Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa: A quien con conocimiento de que padece algún mal grave y transmisible, ponga a otro en peligro de contagio. Si el sujeto pasivo es menor de dieciocho años, la pena máxima de prisión se incrementará a 5 años además de la multa.

62 Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, (Saltillo: Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2017), http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa08.pdf

	Además de la pena de prisión, se le aplicarán las medidas de seguridad que garanticen evitar el contagio de dicho padecimiento por el sujeto activo, comunicándolo a la autoridad de salud correspondiente para que ejecute esas medidas. Entre cónyuges o concubinos, sólo se procederá por querella del ofendido.
366	Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa: A quien padeciendo o portando el síndrome de inmunodeficiencia adquirida y con conocimiento de ello, realice cualquier comportamiento adecuado para contagiar a otro. Si el contagio se produce, la pena será de cuatro a trece años de prisión y multa. También será punible el contagio de este padecimiento, causado culposamente. Además de la pena de prisión, se le aplicarán las medidas de seguridad que garanticen evitar el contagio de dicho padecimiento por el sujeto activo, comunicándolo a la autoridad de salud correspondiente para que ejecute esas medidas.

Todos los artículos en materia de matrimonio y divorcio han sido derogados.

Código Civil	
Artículo	Contenido

La Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación ⁶³ enfatiza en su artículo 2 sobre el prevenir todas las formas de discriminación por diversos motivos, entre ellos, la condición de salud y en los mismos términos, definir los tipos de discriminación.

63 Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación, (Saltillo: Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2020),

http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa153.pdf (consultada el 26 de mayo de 2020).

En el artículo 3 define a la discriminación por condiciones de salud y a la discriminación por VIH/sida. Así, establece, en el artículo 13, que se considerara como una práctica discriminatoria estigmatizar a las personas que viven con VIH.

Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido
art. 2 fracción II y III	II. Prevenir toda forma de discriminación en contra de cualquier persona, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, expresión de las ideas u opiniones, preferencias sexuales, estado civil, filiación e identidad política, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que represente obstáculo para su desarrollo pleno e integral, en los términos de lo establecido en los artículos séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
	III. Definir los tipos de discriminación que viven los diversos grupos afectados por este hecho, en función de sus propias características o forma de vida, por su origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias que pueden ser motivos de distinción y exclusión o restricción de derechos. Conforme a su participación social o ámbito de acción, priorizando el carácter educativo y formativo de esta ley para la población de la entidad, particularmente de las nuevas generaciones.
3 bis	j Discriminación por Condiciones de salud: se produce cuando algunas personas son tratadas con cierto recelo o desprecio por el hecho de estar enfermas. La discriminación basada en condiciones de salud, afecta, sobre todo, a personas infectadas por enfermedades sexualmente transmitidas (VIH, SIDA, especialmente) y a personas con algún tipo de discapacidad.

k.- Discriminación por VIH-Sida: el sida es una enfermedad socialmente estigmatizada ya que, según diversos reportes estadísticos-médicos, la principal vía de contagio, a pesar de las campañas de prevención que se han realizado a escala mundial durante los últimos años, sigue siendo la actividad sexual no protegida. Este estigma ocasiona que en la sociedad se discrimine a grupos tales como homosexuales, sexoservidores/as, mujeres, transexuales, bisexuales, entre otros.
 Se considera como práctica discriminatoria:

 Ser estigmatizado por el hecho de ser portador del VIH-Sida, o alguna otra enfermedad de transmisión sexual.

No hay una legislación específica en materia de VIH.



No se han encontrado recomendaciones.

Recomendaciones	
Número	Resumen

Colima

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁶⁴ reconoce los mismos derechos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia. Al igual prohíbe la discriminación por una condición de salud.

Constitución Política	
Artículo	Contenido
1	El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.
1	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En Colima está tipificado el delito de peligro de contagio y se considera como delito culposo conforme al artículo 77 del Código Penal para el Estado de Colima. 65

⁶⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, (Colima: Honorable Congreso del Estado, 2019), https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_reorganizada_03Agos2019_113.pdf (consultada el 22 de abril de 2020).

⁶⁵ Código Penal para el Estado de Colima, (Colima: Honorable Congreso del Estado, 2020), https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_penal_07mar2020.pdf (consultado el 22 de abril de 2020).

Se requiere para perseguirlo de querella necesaria con base en el artículo 119 del mismo código. A quien lo cometa, de acuerdo con e artículo 212, se le puede sancionar con hasta tres años de prisión, si quien resultó afectado desconocía la condición de salud de quien posiblemente le puso en riesgo. De dos a cinco años de cárcel si la enfermedad podría tratarse médicamente y curarse, y hasta 15 años si la enfermedad fuese considerada como incurable. En todos los casos, también amerita una sanción económica.

Código Penal	
Artículo	Contenido
212	Al que sabiendo que padece una enfermedad contagiosa, que a través de relaciones sexuales o por cualquier medio de transmisión, ponga en peligro la salud de otro, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización. Si como consecuencia del peligro expuesto resultare el contagio efectivo de una enfermedad que se puede curar mediante tratamiento médico se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización. Si a consecuencia del peligro expuesto resultare el contagio efectivo de una enfermedad incurable, se impondrá una pena de prisión de cinco a quince años, y multa por un importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

De acuerdo con el Código Civil para el Estado de Colima es requisito para contraer matrimonio presentar un certificado médico donde se mencione que ninguna de las personas contrayentes tiene una

...

⁶⁶ Código Civil para el Estado de Colima, (Colima: Honorable Congreso del Estado, 2019), https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_civil_30nov2019.pdf (consultado el 22 de abril de 2020).

"enfermedad incurable" o "contagiosa".

Código Civil	
Artículo	Contenido
97 fracción IV	Para contraer matrimonio es requisito presentar: Un certificado suscrito por un médico titulado, que asegure, bajo protesta de decir verdad, si los pretendientes padecen o no enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria.
156 fracción VIII	Es impedimento para celebrar contrato de matrimonio: La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias.
267 fracción VI	Es causa de divorcio: Padecer uno de los cónyuges cualquier enfermedad incurable, qu sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, exceptuando la que tenga su origen en la edad avanzada.

La Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el estado de Colima define en su articulo 2, el estar ciñada a la definición de discriminación contenida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su artículo 15, considera al "sida" (sic) como una de las enfermedades por las que una persona puede sufrir discriminación. Mientras que en el 25, enumera las obligaciones que debe cumplir el estado para evitar que se propicien actos de

⁶⁷ Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el estado de Colima, (Colima: Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, 2020), https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/previene_discriminacion_02may2020.pdf (consultada el 26 de mayo de 2020).

discriminación derivados de alguna condición de salud, entre ella, "el sida" (sic).

Ley Estata	l Discriminación
Artículo	Contenido
2	Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1º constitucional y la fracción III del artículo 1º BIS de esta Ley. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.
15	Son conductas que discriminan a las personas que padecen algún tipo de enfermedad como sida, cáncer, obesidad, bulimia, adicción y crónica degenerativas, entre otras, las siguientes: I. Explotar o dar un trato abusivo o degradante; II. Impedir la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad, así como la rehabilitación completa o parcial; III. Negar o condicionar cualquier servicio de salud, incluyendo la detección temprana de cualquier tipo de enfermedad, la intervención, el tratamiento, la rehabilitación y el suministro de servicios médicos que aseguren un nivel adecuado para su calidad de vida; IV. Negar asistencia de calidad a las personas que padezcan alguna afección de tipo psiquiátrico o una enfermedad terminal; V. Impedir su participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico; VI. Efectuar pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, sin el previo consentimiento de la persona interesada; VII. Limitar o negar información sobre el padecimiento; VIII. Suspender la atención médica o el tratamiento, en especial cuando de estos servicios dependa la supervivencia y la calidad de vida de la persona; IX. Establecer restricciones o negar el otorgamiento de contratos de prestación de seguros médicos o de cualquier otro tipo; X. Negar el acceso o separar de los centros educativos públicos o privados en

cualquier nivel, así como impedir becas o incentivos para la permanencia en los centros educativos o negar el acceso a programas de capacitación y de formación profesional;

XI. Restringir su participación en actividades deportivas, recreativas o culturales; XII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;

XIII. Ofender, ridiculizar, hostigar, rechazar o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación; y todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

En el estado no se cuenta con la ley específica en materia de VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

No se han encontrado recomendaciones.

Recomendaciones	
Número	Resumen

Durango

En Durango 68 se reconocen todos los derechos humanos asentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México. Además, en el artículo 5 de este documento, se prohíbe la discriminación por diferentes motivos, entre ellos, la condición de salud.

Constitución Política	
Artículo	Contenido
1	En el Estado de Durango, la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los derechos humanos; constituye deber de todas las autoridades su respeto, garantía, promoción y protección. Toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias.
5	Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

68 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, (Durango: Congreso del Estado de Durango, 2020), http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20 (NUEVA).pdf (consultada el 23 de julio de 2020).

El Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango⁶⁹ tipifica en su artículo 189 al delito de peligro de contagio. Lo considera como aquella acción que pudiera poner en riesgo la salud de otra persona a través de la transmisión de una enfermedad. Este delito podrá ser sancionado como delito culposo, conforme al artículo 79 bis, o como amenaza, de acuerdo con el artículo 174, considerando como amenaza "la posibilidad de causarle daño a otra persona", imponiendo una sanción de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

Código Pe	Código Penal	
Artículo	Contenido	
189	Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por cualquier medio transmisible, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de que la autoridad judicial determine su cuidado o vigilancia en un establecimiento adecuado hasta que cese el periodo infectante. En caso de que se trate de una enfermedad incurable, se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y multa de doscientas dieciséis a setecientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.	

El Código Civil del Estado de Durango ⁷⁰ afirma, como uno de los requisitos para el enlace matrimonial, presentar un certificado médico donde quede especificado que ninguna de las personas contrayentes padece alguna enfermedad crónica e incurable o contagiosa.

69 Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, (Durango: Congreso del Estado de Durango, 2020), http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf (consultado el 23 de julio de 2020).

70 Código Civil del Estado de Durango,(Durango: Congreso del Estado de Durango, 2020), http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20CIVIL.pdf (consultado el 23 de julio de 2020).

En caso de que esta se presentase, es motivo para no poder celebrar el matrimonio o para nulificarlo, como lo establece el artículo 230, o el 240, en caso de la existencia de miedo de ponerse en peligro la salud. También puede ser causal de retiro de la custodia de hijas e hijos.

Código Civ	Código Civil	
Artículo	Contenido	
94	Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna, crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.	
151	Son impedimentos para celebrar el matrimonio: VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.	
240	El miedo y la violencia física o moral serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes: I. Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;	
255	En caso de anulación de matrimonio: Si uno solo de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado; pero siempre, y aun tratándose de divorcio, las hijas e hijos menores de cinco años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicara a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriagarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos.	

La Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación ⁷¹ establece como motivo para poder discriminar a una persona su condición de salud. En el artículo 18, se dicta claramente que la solicitud de aplicación de pruebas de VIH para poder acceder a un empleo es un acto discriminatorio.

Ley Estata	Il Discriminación
Artículo	Contenido
9	Discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, con intensión o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades especialmente de niñas, niños y adolescentes, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, orientación sexual o identidad de género, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.
18	Se considera violación del derecho de igualdad de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los hechos, acciones, omisiones o prácticas que, de manera enunciativa produzcan el efecto de: -Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH/SIDA, para acceder o conservar un empleo, sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible, sin previo consentimiento de la persona interesada;

71 Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, (Durango: Congreso del Estado de Durango, 2018), http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ESTATAL%20PARA%20LA%20PREVENCION%20Y%20ELIMINACION%20DE%20LA%20DISCRIMINACION.pdf

En el estado no se cuenta con la ley específica en materia de VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

No se han encontrado recomendaciones.

Recomendaciones	
Número	Resumen

Estado de México

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 72 se armoniza con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconoce todos los derechos humanos asentados en la misma. Además establece a la condición salud como uno de los motivos por los que no se debe discriminar a una persona en la entidad.

⁷² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, (Toluca: LX Legislatura, 2020), http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/constitucion.html (consultada el 23 de julio de 2020).

Constituci	Constitución Política	
Artículo	Contenido	
5	En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.	

El Código Penal del Estado de México⁷³ tipifica al delito de peligro de contagio en su artículo 252, para sancionar a quien padezca de alguna enfermedad grave y ponga en peligro la salud de otra persona. Si bien el Código no vincula a este delito con otros, sí queda asentado que propiciar una "enfermedad incurable" a otra persona puede ser sancionado como delito de lesiones. Y en caso que la persona infectada, muera, se puede considerar como un homicidio.

73 Código Penal del Estado de México, (Toluca: LX Legislatura, 2019), http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html (consultado el 23 de julio de 2020).

Código Pe	Código Penal	
Artículo	Contenido	
252	A quien sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio a otro, por cualquier medio de transmisión, se le aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa. En este delito sólo se procederá por querella del ofendido	
238	Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes: V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se aplicarán de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa;	
241	Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. Se sancionará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte.	

El Código Civil del Estado de México⁷⁴ establece que las personas con alguna enfermedad crónica contagiosa no pueden contraer matrimonio en la entidad. De igual manera, se niega la posibilidad de tutela a quien padezca una enfermedad crónica contagiosa, según el artículo 4274 del Código.

Código Civil	
Artículo	Contenido
4.7	Son impedimentos para contraer matrimonio: La impotencia incurable para la cópula o la bisexualidad; las

74 Código Civil del Estado de México, (Toluca: LX Legislatura, 2019), http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html (consultado el 23 de julio de 2020).

las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. No serán impedimentos cuando por escrito sean aceptadas por el otro contrayente.
No pueden ser tutores: El que padezca enfermedad crónica contagiosa;

La Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México⁷⁵, en concordancia con la Constitución del estado, establece que no se debe discriminar a las personas por alguna condición de salud.

Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido
5	Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas.

En el estado no se cuenta con la ley específica en materia de VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

⁷⁵ Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, (Toluca: LIX Legislatura, 2017), http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html (consultada el 23 de julio de 2020).

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha emitido algunas recomendaciones en materia de VIH. La 02/2017 ⁷⁶ referente a un caso de mala atención a una mujer supuestamente detectada VIH positiva a quien se le aplicó un proceso de esterilización forzada y dio un mal diagnóstico. Y la 29/2017 ⁷⁷ derivada del caso de una persona privada de su libertad que fue diagnosticada con VIH al interior de un centro penitenciario en Ecatepec y murió como resultado de una mala atención y prácticas discriminatorias.

Recomendaciones	
Número	Resumen
02/2017	En el Hospital General de Cuautitlán General José Vicente Villada, se sugirió que una mujer embarazada que estaba a punto de dar a luz, vivía con VIH, por lo que se le realizó una cesárea para evitar la transmisión del virus al recién nacido. Sin embargo, también se le realizó un proceso de esterilización sin su consentimiento. Posteriormente se supo que ni ella ni su pareja ni su hija eran VIH positivos, y que en el hospital, ya habían dado negativo en varias pruebas rápidas. Sin embargo, ya habían tomado medicamentos antirretrovirales por varios meses y habían padecido algunas situaciones de discriminación.
29/2017	Un interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Sergio García Ramírez" en Ecatepec, México fue diagnosticado VIH positivo , sin embargo, falleció a causa de una mala atención médica y discriminación por parte de las autoridades penitenciarias a causa de su condición de salud.

76 Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, "Recomendación 02/2017", https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2017/0217.pdf (consultada el 23 de julio de 2020).

77 Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, "Recomendación 02/2017", https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2017/2917.pdf (consultada el 23 de julio de 2020).

Guanajuato

La Constitución Política para el Estado de Guanajuato⁷⁸ indica en su artículo 1 que reconoce todos los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los tratados internacionales en la materia. En su párrafo quinto establece que está prohibida la discriminación por condiciones de salud.

Constitución Política	
Artículo	Contenido
1	En el estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta constitución y sus leyes reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la constitución política de los estados unidos mexicanos establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Código Penal del Estado de Guanajuato 79 tipifica al delito de contagio en su artículo 168 al señalar que se sancionará con cárcel y

⁷⁸ Constitución Política para el Estado de Guanajuato, (Guanajuato: H. Congreso del Estado de Guanajuato, 2019), http://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/CONSTITUCION_POLITICA_PARA_EL_ES TADO_DE_GUANAJUATO.pdf (consultado el 24 de octubre de 2020).

multas económicas a quien ponga en peligro a otra persona mediante una enfermedad grave y transmisible. El contagio puede ser considerado, conforme al artículo 153, como una causa de homicidio o lesiones calificadas.

Código Penal	
Artículo	Contenido
168	A quien sabiendo que padece o porta enfermedad grave y transmisible, ponga en peligro de contagio a otro, será sancionado con prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa. Este delito se perseguirá por querella.
153	Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados cuando: V. Se causen por envenenamiento, contagio, estupefacientes o psicotrópicos

El Código Civil para el Estado de Guanajuato 80 considera a una persona viviendo con alguna enfermedad crónica, sobre todo, contagiosa, no susceptible de contraer matrimonio, según el artículo 153. Este mismo hecho puede ser una causal de divorcio. Tampoco puede ser considerado como tutor de un menor quien tengas estas características, conforme a lo establecido en el artículo 557.

79 Código Penal del Estado de Guanajuato, (Guanajuato: H. Congreso del Estado de Guanajuato, 2020), https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/codigo/pdf/2/C_DIGO_PENAL_DEL_EDO_DE_GTO_PO_D200_PO_13jul2020.pdf (consultado el 23 de julio de 2020).

80 Código Civil para el Estado de Guanajuato, (Guanajuato: H. Congreso del Estado de Guanajuato, 2019), https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/codigo/pdf/6/Codigo_Civil_PO_D99_1nov2019.pdf (consultado el 23 de julio de 2020).

123

Código Civ	⁄il
Artículo	Contenido
153	Son impedimentos para contraer matrimonio: La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. Las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes en ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera, en alguno o en ambos contrayentes y sea conocida de ellos;
322	El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o que científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio o padecer impotencia incurable, siempre que no se esté en alguna de las excepciones señaladas por la fracción VIII del artículo 153. No es causa de divorcio la impotencia en uno solo de los cónyuges si sobrevino al matrimonio y como consecuencia natural de la edad;
557	No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: El que padezca enfermedad crónica contagiosa;

La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato⁸¹ impone la no discriminación a cualquier persona por su condición de salud. En su artículo 8 indica que no se debe estigmatizar ni negar derechos a las personas, por su condición de portadores de una enfermedad de transmisión sexual.

_

⁸¹ Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, (Guanajuato: H. Congreso del Estado de Guanajuato, 2019), https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/ley/pdf/118/Ley_p_P__Aten_y _Errad_la_Discriminaci_n_Edo_de_Gto_PO_01ago2019.pdf (Consultada el 24 de octubre de 2020).

Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido
5	Para los efectos de esta Ley se entenderá por: toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y
8	Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas: Estigmatizar y negar derechos a personas que viven con enfermedades de transmisión sexual, por esta condición.

En el estado no se cuenta con una ley específica en materia de VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

No se han encontrado recomendaciones.

Recomend	daciones
Número	Resumen

Guerrero

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero 82 reconoce todos los derechos asentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y prohíbe la discriminación por condición de salud, entre otras cuestiones.

Constituci	Constitución Política	
Artículo	Contenido	
1	El Estado de Guerrero, forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y se constituye en un Estado de derecho democrático y social. Es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.	
5	En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes: De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.	

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero⁸³ tipifica el delito de peligro de contagio en el artículo 170. Sanciona con una pena de cárcel de hasta cuatro años el transmitir alguna enfermedad,

⁸² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, (Chilpancingo: XXIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2018), http://congresogro.gob.mx/62/legislacion/ (consultada el 23 de julio de 2020).

⁸³ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, (Chilpancingo: H. Congreso Local, 2019), http://congresogro.gob.mx/61/attachments/article/140/C%C3%93DIGO%20PENAL%20NO.%20499-27-nov-201 9.pdf (consultado el 23 de julio de 2020).

incrementándose a 10, si la enfermedad es estimada como incurable. En su artículo 79 contempla que las lesiones por contagio pueden ser juzgadas como delito culposo.

Código Penal	
Artículo	Contenido
170	A quien con conocimiento de que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre que el sujeto pasivo no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Si la enfermedad es incurable, se le impondrán al sujeto de dos a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa. Este delito se perseguirá por querella de la víctima.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero 84, en su artículo 349, define como requisito nupcial en la entidad, que las personas interesadas deben comprobar, a través de un certificado médico, el no padecimiento de sífilis o sida (sic), entre otras enfermedades. En el artículo 417, es considerado un impedimento para la celebración de matrimonio, la condición de alguna de las partes de vivir con alguna enfermedad crónica o incurable. El artículo 488 estipula que si una de las personas integrantes del matrimonio presenta sífilis o síndrome de inmunodeficiencia adquirida, el contrato matrimonial puede cancelarse mediante la procedencia de la separación conyugal. Respecto a la tutoría de un menor, el artículo 102 enfatiza que aquel o aquella que padezca una enfermedad contagiosa, no podrá ejercerla.

84 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, (Chilpancingo: H. Congreso Local, 2019), http://congresogro.gob.mx/61/attachments/article/138/02-CODIGO%20CIVIL%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20 Y%20SOBERANO%20DE%20GUERRERO%20N%C3%9AMERO%20358-25-oct-2019.pdf (consultado el 23 de julio de 2020).

Código Civ	Código Civil	
Artículo	Contenido	
349	Es requisito para contraer matrimonio: IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.	
417	Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: VII. La existencia de enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;	
488	Procede la separación conyugal en los siguientes casos: I. Cuando uno de los cónyuges padezca sífilis, gonorrea, blenorragia, síndrome de inmunodeficiencia adquirida o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que además fuere contagiosa o hereditaria;	
102	No podrán ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: El que padezca enfermedad crónica contagiosa.	

En la Ley número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero 85 es considerado, como factor de no discriminación de ninguna persona, su condición de salud. Para el caso específico de las personas que viven con VIH, el artículo 11 indica la imposibilidad de estigmatizarles o negar sus derechos.

Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido
2	PVI. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o

85 Ley número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, (Chilpancingo: H. Congreso Local, 2017), http://congresogro.gob.mx/61/attachments/article/609/%EF%83%96LEY%20NO.%2021 4%20PREVENIR,%20COMBATIR%20Y%20ELIMINAR%20LA%20DISCRIMINACION%20%20(23-JUN-16)%20(1).pdf (consultada el 23 de julio de 2020).

preferencia qué; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales o cualquier motivo; 11 Se considera como discriminación: Estigmatizar o negar derechos a personas que viven con VIH/SIDA.

En el estado no se cuenta con una ley específica en materia de VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

No se han encontrado recomendaciones.

Recomend	daciones
Número	Resumen

Hidalgo

La Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸⁶ se armoniza con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reconocimiento de derechos humanos y de los tratados internacionales que los salvaguardan. En el artículo 4, queda asentada la prohibición de cualquier acto de discriminación motivado por alguna condición de salud.

Constituci	ón Política
Artículo	Contenido
2	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, integran el orden jurídico fundamental del Estado de Hidalgo.
4	En el Estado de Hidalgo, reconoce y protege el derecho a la vida. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deberá combatirse.

86 Constitución Política del Estado de Hidalgo, (Pachuca: H. Congreso del Estado, 2019), http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20 Estado%20de%20Hidalgo.pdf (consultada el 23 de julio de 2020).

En Hidalgo, el Código Penal⁸⁷ local sanciona en su artículo 162 al delito de peligro de contagio. Este crimen queda defindo para quien en conocimiento de que tiene una enfermedad grave y transmisible ponga en situación de riesgo a otra persona. En caso de que el contagio sea directo y eficaz, las penas de cárcel se incrementan. También se considera a este delito como una lesión que no pone en riesgo la vida.

Código Pe	Código Penal	
Artículo	Contenido	
162	Al que sabiendo que padece algún mal grave y transmisible y de manera intencional ponga por cualquier medio en peligro de contagio la salud de otro, se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de 20 a 120 días y tratamiento curativo obligatorio en institución adecuada. Si la puesta en peligro es violando un deber de cuidado, se impondrá la mitad de la punibilidad y el mismo tratamiento curativo obligatorio, si el peligro de contagio se da entre cónyuges o concubinos, sólo se procederá por querella del ofendido. Se impondrá prisión de cinco a quince años y multa de 50 a 250 días, al que utilice medios directos y eficaces de propagación de enfermedades.	
141	Las lesiones que no ponen en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de curación, tendrán la siguiente punibilidad: IV De dos a ocho años de prisión y multa de 30 a 300 días, si producen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica; miembro, órgano o facultad o causen una enfermedad incurable o deformidad incorregible;	

Todos los artículos relativos al matrimonio, al divorcio y a la tutela de

(consultado el 23 de julio de 2020).

⁸⁷ Código Penal para el Estado de Hidalgo, (Pachuca: H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 2020), http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20pa ra%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

menores del Código Civil para el Estado de Hidalgo 88 han sido derogados.

Código Civil	
Artículo	Contenido

La Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo⁸⁹ asienta la prohibición de la discriminación en su territorio, por alguna condición de salud.

Ley Estata	Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido	
1	Queda prohibida en el Estado de Hidalgo cualquier forma de discriminación que tenga por objeto o resultado, impedir o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos a que se refiere el orden jurídico mexicano y que protege la presente Ley.	
	La discriminación, es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia	

88 Código Civil para el Estado de Hidalgo, (Pachuca: H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 2018), http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Civil.pdf (consultado el 23 de julio de 2020).

89 Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, (Pachuca: LXI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 2019), http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20Prevenir%20Atender% 20Sancionar%20y%20Eliminar%20la%20Discriminacion.pdf (consultada el 23 de julio de 2020).

sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, forma de vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, características genéticas, situación migratoria o cualquier otra que tenga por efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.

El estado no cuenta con una ley específica en materia de VIH.



No se han encontrado recomendaciones.

Recomend	daciones
Número	Resumen

Jalisco

La Constitución Política del Estado de Jalisco⁹⁰ reconoce todos los derechos humanos inscritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia. Además, establece que ninguna persona puede ser discriminada por su condición de salud, entre otros motivos.

Constituci	ón Política
Artículo	Contenido
4	Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

90 Constitución Política del Estado de Jalisco, (Guadalajara: Cámara de Diputados del Congreso Local, 2020), https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2020-07/10_B.pdf (Consultada el 24 de octubre de 2020).

El Código Penal para el Estado de Libre y Soberano de Jalisco⁹¹ no contempla al delito de contagio o de peligro de contagio como una conducta a sancionar. Sin embargo, establece que el contagio de una enfermedad puede considerarse una causal de homicidio o de lesiones calificadas, conforme al artículo 219, o lesiones, en caso de que la enfermedad no ponga en peligro la vida de la persona, de acuerdo con el artículo 207.

Código Pe	Código Penal	
Artículo	Contenido	
207	Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán: V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales;	
219	Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados: VII. Cuando se causen por envenenamiento, contagio intencional, asfixia, o uso de estupefacientes, psicotrópicos, gases, inhalantes o solventes;	

El Código Civil del Estado de Jalisco 92 dicta como motivo para no contraer matrimonio el que cualquiera de los contrayentes viva con

⁹¹ Código Penal para el Estado de Libre y Soberano de Jalisco (Guadalajara: H. Congreso del Estado, 2020), https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion (consultado el 24 de julio de 2020).

⁹² Código Civil del Estado de Jalisco, (Guadalajara: H. Congreso del Estado, 2017), https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion (consultado el 24 de julio de 2020).

una enfermedad contagiosa, crónica e incurable, salvo que la otra persona lo conozca y señale, por escrito, con el visto bueno de un médico, que conoce la condición de salud y no tiene problema en ello. También esta situación puede ser motivo para que una persona no deba cohabitar con su cónyuge en caso de que tenga una enfermedad crónica e infecciosa, en base en lo establecido en el artículo 409. Tampoco puede ejercer la tutela, quien se encuentre en estas condiciones, según lo establecido en el artículo 654.

Código Civ	Código Civil		
Artículo	Contenido		
268	Son impedimentos para celebrar el matrimonio: VII. Las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias; y cualesquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes; la impotencia incurable para la cópula salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes; Para la dispensa del impedimento señalado en la fracción VII es necesario que ambos contrayentes acrediten el conocimiento previo de la existencia de la enfermedad o padecimiento, mediante un certificado emitido por alguna institución o médico especialista acreditado, donde se haga constar que ambos tienen conocimiento sobre los alcances, efectos y prevención de los mismos y manifiesten ante el Oficial del Registro Civil su consentimiento expreso para contraer matrimonio.		
409	El cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su consorte cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: I. Cuando alguno de los cónyuges padezca una enfermedad que sea crónica o incurable, contagiosa o hereditaria, ponga en peligro la vida del otro cónyuge y se prolongue por más de dos años;		

6	5	4

No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa;

La Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación 93 en el Estado de Jalisco señala como prohibida la discriminación por condiciones de salud y la incluye como una de las causas para no discriminar a una persona en la entidad.

Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido
1	Queda prohibida cualquier forma de discriminación imputable a personas físicas, jurídicas o servidores públicos que con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión tenga por objeto anular, menoscabar o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades. Discriminación La negación, distinción, exclusión, restricción, menoscabo o preferencia que no sea objetiva, racional ni proporcional, imputable a personas físicas y jurídicas o entes públicos que, basada en el origen étnico o nacional, la raza, el sexo, el género, la identidad indígena, la lengua, la edad, la discapacidad de cualquier tipo, la condición jurídica, social o económica, la apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, las condiciones de salud, las características genéticas, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la ideología, el estado civil, la situación familiar, la

⁹³ Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación (Guadalajara: H. Congreso del Estado, 2020),

https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion (consultada el 24 de julio de 2020).

identidad o filiación política, la orientación sexual, los antecedentes penales, la situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades.

En el estado no se cuenta con una ley específica en materia de VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

No se han encontrado recomendaciones.

Recomendaciones	
Número	Resumen

Michoacán

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo⁹⁴ asienta en su artículo primero que la totalidad de personas en la entidad gozan de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia ratificados por México. Además, prohíbe la discriminación por diversos motivos, entre ellos, las condiciones de salud.

Constitución Política		
Artículo	Contenido	
1	En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	

El Código Penal para el Estado de Michoacán⁹⁵ contempla al delito de peligro de contagio en su artículo 155. Quien cometa este crimen será

⁹⁴ Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, (Morelia: Congreso de Michoacán de Ocampo, 2020), http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/0478fue.pdf (consultada el 27 de julio de 2020).

sancionado, siempre que padeciendo una enfermedad considerada como incurable ponga en peligro la salud de otras personas, imponiendo sanciones económicas y carcelarias. También contempla que la transmisión de una "enfermedad incurable" a otra persona pueda ser sancionada y juzgada por el delito de lesiones, según el artículo 125. O como agravante de otro tipo de delitos, conforme al artículo 168.

Código Pe	Código Penal	
Artículo	Contenido	
155	A quien con conocimiento de que padece una enfermedad grave e incurable en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre que el sujeto pasivo no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Este delito se perseguirá por querella de la víctima u ofendido.	
125	Lesiones simples V. De ocho a quince años de prisión y multa de cien a quinientos días multa, si la lesión deja al ofendido, una enfermedad mental o corporal incurable; pérdida o inutilización de un miembro, sentido o función; pérdida permanente del uso de la palabra; deformidad incorregible, incapacidad permanente para el trabajo o la pérdida de la capacidad para engendrar o la esterilización forzada.	
168	Agravantes Una enfermedad incurable	

El Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo⁹⁶ señala,

⁹⁵ Código Penal para el Estado de Michoacán, (Morelia: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2020), http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/010020fue.pdf (consultado el 27 de julio de 2020).

⁹⁶ Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, (Morelia: Congreso de Michoacán de Ocampo, 2020), http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/010677fue.pdf (consultado el 27 de julio de 2020).

en sus artículos 140 y 141, como un impedimento no dispensable, es decir, sin manera de poder ser evitado y forzosamente por cumplir, la certificación de que ninguno de los contrayentes de matrimonio padezca alguna enfermedad crónica e incurable, o contagiosa. Tampoco permite a quienes presenten alguna enfermedad considerada como contagiosa ser representantes de una persona ausente ante los juzgados civiles, según lo señalado en el artículo 634.

Código Civ	Código Civil	
Artículo	Contenido	
140	Los impedimentos para contraer matrimonio son: I. Los no dispensables, que prohíben contraer matrimonio e impiden su validez; II. Los dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación.	
141	Son impedimentos no dispensables: Padecer enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, cuando sea conocida y aceptada por el otro contrayente.	
634	No pueden ser representantes de un ausente, excepto en el caso de ser heredero presuntivo único: Los que padezcan enfermedad crónica o contagiosa que le impida el debido desempeño del cargo;	

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo ⁹⁷ está prohibida la discriminación por cuestiones relacionadas con la salud.

97 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, (Morelia: Congreso de Michoacán de Ocampo, 2019), http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/012552fue.pdf (consultada el 27 de julio de 2020).

141

Esta disposición es reforzada por el artículo 7 al señalar que la discriminación puede presentarse por la condición social, económica o de salud de una persona. En el artículo 5 se califica como una acción positiva el brindar información sobre su estado de salud a las personas con VIH y a la población en general sobre el tema. Además de implementar unidades específicas de atención al VIH en las comunidades marginadas. En el artículo 14 se dictan las labores específicas a realizar para compensar a la "población con algún tipo de enfermedad mental, crónico degenerativa o infectocontagiosa". Entra estas destacan capacitación al personal de salud, fortalecimiento de programas de prevención, la promoción del derecho a la confidencialidad y la privacidad, capacitación a servidores públicos en el tema, realizar campañas enfocadas al público infantil y adolescente e implementar un plan de apoyo psicológico a personas con VIH y sus familiares.

Ley Estata	Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido	
2	Se entiende por discriminación todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.	
5	En el ámbito de sus respectivas competencias, los sujetos obligados deberán de asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando las siguientes acciones y políticas encaminadas a eliminar la discriminación y la violencia: XIII. Otorgar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se	

- requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, incluyendo lo referente a VIH, SIDA, enfermedades crónico degenerativas e infecto contagiosas y sus factores de riesgo, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico.
- XX. Crear unidades médicas en zonas marginadas, de escasos recursos y centros de reclusión, con especial énfasis en materia de prevención de las enfermedades como VIH, SIDA, cáncer y otras crónico degenerativas, de forma completa, personalizada y libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, así como instrumentar y ejecutar programas de atención médica y sanitaria para atender a todos los grupos señalados en esta Ley.

14 Medidas positivas y compensatorias

- H. Población con algún tipo de enfermedad mental, crónico degenerativa o infectocontagiosa:
- I. Asegurar que las personas integrantes de las instituciones del sistema estatal de salud reciban capacitación sobre el trato digno a quienes padezcan alguna de estas enfermedades:
- II. Fortalecer los programas de prevención de enfermedades crónico degenerativas e infecto contagiosas y sus factores de riesgo;
- III. Promover el derecho a la confidencialidad y privacidad respecto de la condición de salud de los enfermos, así como de los menores portadores de las enfermedades señaladas en este artículo y que se les brinden los apoyos necesarios para que puedan continuar sus estudios y participar en las actividades escolares en condiciones de igualdad;
- IV. Coordinar con las autoridades de salud, programas de capacitación e información para los servidores públicos que conforman el sistema educativo, cuyo objetivo sea combatir la ignorancia y desinformación en tomo a la enfermedad, para evitar prácticas discriminatorias;
- V. Realizar campañas pedagógicas de información dirigidas a niñas, niños y adolescentes, con el objeto de difundir el respeto a los derechos de las personas que viven con algún tipo de enfermedad infecto contagiosa o crónico degenerativo; y,

VI. Promover la instrumentación de programas de apoyo psicológico y terapéutico dirigidos a los enfermos y sus familias.

En la entidad no se cuenta con una ley específica para la atención del VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán ha emitido, al menos dos recomendaciones específicas en materia de VIH. La primera de ellas en 2015,98 referente a ciertas negligencias presentadas en contra de una persona que vivía con VIH en el Hospital Civil de Morelia, de las cuales, derivó su muerte. La segunda en 2017 99 acontecida por una mala atención a una persona con VIH dentro de un centro de atención especializado, cuando le fue negada la posibilidad de otorgarle una carta para ser consejero.

Recomendaciones	
Número	Resumen
010/2015	Un hombre con VIH en el Hospital Civil de Morelia, quien había llegado a causa de una convulsión, no recibió la atención médica adecuada, razón por la que falleció algunos días después en su casa. Por lo que se determinó que el personal del nosocomio había cometido algunas negligencias.

⁹⁸ Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, "Recomendación 010/2015", http://cedhmichoacan.org/wp-content/uploads/2019/10/REC-10-2015-1.pdf (Consultada el 27 de julio de 2020).

⁹⁹ Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, "Recomendación 090/2017", http://www.cedhmichoacan.org/sisofi/uploads/23-11-2017/REC-083.2017-VPC.pdf (Consultada el 27 de julio de 2020).

090/2017

Una persona del sexo masculino diagnosticado con VIH presentó al considerar que fue discriminado en el Centro Ambulatorio para la Atención de Infecciones de Transmisión Sexual y el Sida (CAPASITS) por la doctora responsable del lugar. Pues al solicitar a la doctora una carta de autorización, para que en caso de aprobarse el proyecto con el que participó en la convocatoria pública 2017 del Centro Nacional para el Control y Atención del Sida y otras ITS, para ser consejero, ella le indicó que no era posible por su reciente diagnóstico; sin justificación científica, social o legal.

Morelos

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 100 reconoce todos los derechos humanos estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A la par prohíbe los actos de discriminación hacia las personas, particularmente aquellos motivados por sus condiciones de salud.

Constitución Política	
Artículo	Contenido
1	El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y

100 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, (Cuernavaca: Congreso Constituyente, 2020), http://marcojuridico.morelos.gob.mx/constitucion.jsp (consultada el 27 de junio de 2020).

popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca. En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.

En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Código Penal para el Estado de Morelos¹⁰¹ sanciona al peligro de contagio a quien ponga en peligro la salud de otra persona con una pena de hasta un año de prisión. Hace la aclaración sobre esta sanción como medida preventiva de conductas irreflexivas e imprudentes. La transmisión de una enfermedad "incurable" puede ser considerada como una lesión, conforme al artículo 121.

Código Penal	
Artículo	Contenido
136	A quien sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio a otro, mediante cualquier medio de transmisión del mal, se le aplicará de seis meses a un año de prisión y tratamiento en libertad hasta por un año.

101 Código Penal para el Estado de Morelos, (Cuernavaca: XLVI Legislatura, 2020), http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf (consultado el 27 de julio de 2020).

	Si fuese incurable la enfermedad que padece el agente, se duplicará la sanción privativa de libertad establecida en el párrafo anterior. En los casos previstos por este artículo, el tribunal dispondrá que el agente reciba el tratamiento curativo obligatorio en institución adecuada para este efecto.
	Bajo el rubro de los delitos contra la salud de las personas se presenta el peligro de contagio. En estos casos no se trata solamente de prevenir conductas dolosas o imprudentes, irreflexivas o negligentes que arriesguen la salud de la víctima y que tengan contenido o carácter sexual. Más extensamente, se incrimina la conducta que ponga a otra persona en peligro de contraer cualquier enfermedad grave en período infectante, independientemente del medio que utilice el sujeto activo para crear ese peligro.
121	Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán: VIII. De tres a ocho años de prisión y de trescientos a tres mil días-multa, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causan una enfermedad cierta o probablemente incurable o una deformidad grave e incorregible;

Están derogados todos los artículos correspondientes al matrimonio y al divorcio.

Código Civil	
Artículo	Contenido

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos¹⁰² apunta como prohibida la discriminación en el estado por la condición de salud de una persona. Y de manera directa, considera

¹⁰² Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, (Cuernavaca: LII Legislatura, 2019), http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LPDISCRIMINAMO.pdf (consultada el 27 de julio de 2020).

a la estigmatización y la negación de derechos a las personas que viven con VIH como un acto discriminatorio.

Ley Estata	Il Discriminación
Artículo	Contenido
2	XI. Discriminación, a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.
11	Con base en el artículo 2, fracción XI, de esta Ley se consideran como Discriminación, entre otras, las siguientes acciones u omisiones: XXXIV. Estigmatizar y negar derechos a personas
	diagnosticadas con VIH;

No hay una ley específica en materia de VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

No se han encontrado recomendaciones.

Recomend	daciones
Número	Resumen

Nayarit

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit ¹⁰³ establece para su territorio serán protegidos y garantizados los derechos humanos. De igual forma, en este documento se indica prohibirse la discriminación por diferentes motivos, entre ellos, las condiciones de salud de las personas.

Constitución Política	
Artículo	Contenido
7	El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición: I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.
	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Código Penal para el Estado de Nayarit 104 contiene un capítulo denominado "del delito de contagio sexual o nutrición, de la

¹⁰³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, (Tepic: Congreso del Estado de Nayarit, 2020), http://www.congresonayarit.mx/media/2962/constitucion.pdf (Consultada el 27 de julio de 2020).

¹⁰⁴ Código Penal para el Estado de Nayarit, (Tepic: Congreso del Estado de Nayarit, 2020), http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/compilacion/codigosWord/codigo_penal_nuevo_1.pdf (consultado el 29 de julio de 2020).

propagación de enfermedades y de la falsificación o adulteración de productos alimenticios o medicinales", que comprende varios artículos. En el 219, son definidas sanciones para quien tenga una "enfermedad venérea" y la transmita a través de relaciones sexuales o por cualquier otro medio Ahí mismo existen enunciadas sanciones para las mujeres que tengan una enfermedad y amamanten a un hijo que no es suyo o para quienes ejercen la patria potestad de un menor con alguna enfermedad y sea amamantado por alguien que no sea su madre. Al igual se sanciona a aquellas mujeres que amamanten a sus hijos o hijas y hayan contraído la sífilis después del nacimiento de su hijo. De acuerdo con el artículo 46, el delito de contagio sexual se persigue por querella, y requiere de prisión preventiva, conforme a lo establecido en el artículo 36. También se puede considerar la transmisión de una "enfermedad incurable" como una lesión con sanciones de hasta más de 10 años de cárcel.

Código Penal	
Artículo	Contenido
219	El que sabiendo que está enfermo de un mal venéreo en período de infectante o de una enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales y así ponga en simple peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de tres meses a dos años y multa de uno a diez días, sin perjuicio de su reclusión en un hospital hasta que cese el período infectante. Las mismas sanciones e igual reclusión se impondrán a la mujer que padeciendo una de las enfermedades citadas en el párrafo anterior, amamante a un hijo extraño, salvo el caso de que el menor amamantado padeciera desde antes la misma enfermedad y a los padres o tutores que a sabiendas que su hijo o pupilo padece alguna de las citadas enfermedades en período infectante, lo entreguen a una nodriza para que los amamante. La madre que estando enferma de sífilis por contagio posterior al parto, amamante a su propio hijo, si pudiere darle alimentación artificial o de nodriza, se le aplicarán las mismas sanciones de que habla el primer párrafo de este artículo.

220	A la mujer no sifilítica que sabiendo que un menor se encuentra enfermo de sífilis congénita lo amamante, si además está amamantando a otro u otros menores, se le aplicarán las mismas sanciones que señala el artículo anterior.
221	Si se efectuare el contagio en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, se impondrá además, la sanción correspondiente al delito que resulte. Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando el agente o el menor amamantado presenten lesiones o manifestaciones externas de aquélla, fácilmente apreciables. Cuando se trate de cónyuges o de personas en concubinato, sólo se procederá por querella del ofendido.
222	El que a sabiendas de que padece enfermedad venérea incurable, a través de relaciones sexuales o de cualquier otro medio contagie a otro, será sancionado con prisión de diez a veinte años y multa de cien a cuatrocientos días, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se puedan decretar, a efecto de evitar posteriores contagios. La misma sanción se impondrá a quien sin padecerla, por cualquier medio y de manera dolosa contagie a otro.
346	Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo o con una deformidad incorregible.

El Código Civil para el Estado de Nayarit ¹⁰⁵ reglamenta en su artículo 94 que para poder contraer matrimonio en la entidad, es deber presentar un certificado médico donde quede indicado que ninguna de

105 Código Civil para el Estado de Nayarit, (Tepic: Congreso del Estado de Nayarit, 2019), http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf (Consultada el 29 de julio de 2020).

las dos personas contrayentes padece alguna "enfermedad crónica e incurable". E igualmente, en el artículo 152, regula que el padecer una "enfermedad incurable" es uno de los motivos para prohibir a una persona contraer matrimonio o dejar de cohabitar con su pareja, sin necesidad de solicitar el divorcio, según el artículo 270. En este artículo se enfatiza como "enfermedades crónicas o incurables" a la sífilis o a la tuberculosis. Por otra parte, todas aquellas enfermedades consideradas como "crónicas o incurables" impiden que una persona puede ejercer una tutoría, acorde al contenido del artículo 494.

Código Civ	vil
Artículo	Contenido
94	Es requisito para contraer matrimonio: IV Un certificado suscrito por un médico, que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes, no padecen enfermedad alguna crónica e incurable que sea además contagiosa; ni que sean adictos a las drogas enervantes.
152	Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: VIII La impotencia incurable para la cópula y las enfermedades crónicas e incurables que sean además, contagiosas;
270	El cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, cuando se presente alguno de los siguientes casos: I. Padezca sífilis, tuberculosis o cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria
494	No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: El que padezca enfermedad crónica contagiosa;

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit ¹⁰⁶ afirma como prohibida la discriminación en su territorio por diversos motivos, entre ellos, la condición de salud. Como parte de las

conductas discriminatorias, el artículo 13 de la ley engloba a la exigencia de realización de pruebas de VIH sin consentimiento previo o la estigmatización y la negación de derechos a personas que viven con VIH. En el artículo 20, como medidas positivas, se considera el proveer de servicios especializados en VIH a mujeres en centros de reclusión, comunidades indígenas y zonas marginadas. Al igual, dar a las y los jóvenes información en materia de VIH y a la población LGBTTTIQ servicios de salud, en específico, de VIH, libres de estigmas y prejuicios.

Ley Estata	l Discriminación
Artículo	Contenido
2	Queda prohibida toda forma de discriminación, entendiéndose por ésta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la preferencia u orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.
13	Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

106 Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el estado de Nayarit, (Tepic: Congreso del Estado de Nayarit, 2017), http://www.e-compostela.gob.mx/transparencia/art33/f1/normativa/4_3_leyeslocales/prevenir_y_ erradicar_la_discriminacion_en_el_estado_de_nayarit_-ley_para.pdf (consultada el 16 de septiembre de 2020).

IX. Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH, sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores; XXXIX. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/sida; 20 Ter 1 Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, las siguientes: III. Promover la creación de unidades médicas accesibles en zonas de población indígena, marginadas, de escasos recursos y centros de reclusión, con especial énfasis en materia de prevención de las enfermedades que afectan de manera exclusiva a las mujeres, así como de VIH/Sida; 20 Ter 3 Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las y los jóvenes, las siguientes: V. Alentar el ofrecimiento de información completa y actualizada, libre de prejuicios y estereotipos, así como asesoramiento personalizado y educación sobre salud general, salud sexual, y reproductiva, incluyendo VIH/Sida, enfermedades de transmisión sexual y adicciones; con respeto a la identidad, intimidad, libertad y seguridad personal de las y los jóvenes; a fin de alcanzar una salud integral; 20 Ter 7 Los entes públicos estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas Lesbianas, Homosexuales, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales, Travestís e Intersexuales, las siquientes: I. Fomentar programas de atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, en especial la salud sexual, incluyendo VIH/ Sida e infecciones de transmisión sexual, de forma completa, actualizada, personalizada, libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, y considerando sus condiciones y necesidades específicas;

No hay una ley específica en materia de VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

No se han encontrado recomendaciones.

Recomendaciones	
Número	Resumen

Nuevo León

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León¹⁰⁷ se ha armonizado con la de los Estados Unidos Mexicanos al garantizar todos los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional federal y en los tratados internacionales en la materia. De igual manera, indica que está prohibida la discriminación por condiciones de salud.

107 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (Monterrey: H. Congreso de Nuevo León, 2020), http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO %20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf (consultada el 29 de julio de 2020).

Constitución Política	
Artículo	Contenido
1	En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Código Penal para el Estado de Nuevo León¹⁰⁸ sanciona al delito de peligro de contagio en el artículo 337 bis con multas económicas y cárcel hasta por tres años. La posibilidad de sancionarlo es complementada por lesiones, conforme al artículo 316. En estos casos, el delito por peligro de contagio, se considera como imprescriptible y como delito doloso.

Código Penal	
Artículo	Contenido
316	Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias: III cuando se utilicen como medio de ejecución, bombas o explosivos, minas, incendio, inundación, veneno o cualquier

108 Código Penal para el Estado de Nuevo León, (Monterrey: H. Congreso del Estado de Nuevo León, 2020), http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE% 20%20NUEVO%20LEON.pdf (consultado el 29 de julio de 2020).

	otra sustancia nociva a la salud, enervantes o contagio de alguna enfermedad;
337 bis	Si quien con conocimiento de que padece alguna enfermedad grave y transmisible, dolosamente ponga la salud de otro en peligro de contagio, se aplicarán de tres meses a tres años de prisión y una multa de cien a cuatrocientas cuotas. Si se trata de una enfermedad incurable o que cause daño grave permanente, la sanción se incrementará en un tanto más. Este delito se perseguirá por querella de la víctima u ofendido.
140	Serán imprescriptibles, tanto la acción como la sanción en los casos siguientes: III los delitos dolosos que se cometan por envenenamiento, asfixia, gas, contagio de una enfermedad incurable, o enervantes cuando sean dos o más las víctimas.

El Código Civil para el Estado de Nuevo León¹⁰⁹ considera como requisito para contraer matrimonio la presentación de un certificado médico en el cual se diga que las personas contrayentes no padecen alguna enfermedad crónica. Y conforme al artículo 156, la presencia de una "enfermedad crónica e incurable" es un impedimento para la celebración matrimonial. También es una de las causas por las que una persona puede solicitar dejar de cohabitar con otra, como lo indica el artículo 276. En el caso de una mujer que es madre, esta condición conduce a perder la potestad, con base en el 414 bis. En general, no poder ser tutor, establecido en el artículo 503.

Código Civil	
Artículo	Contenido
94	Es requisito para contraer matrimonio: IV Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure,

109 Código Civil para el Estado de Nuevo León, (Monterrey: XLV Legislatura Constitucional del Estado, 2020), http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE% 20NUEVO%20LEON.pdf (consultado el 29 de julio de 2020).

	padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.
156	Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: VIII La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, cuando no sea a causa de la edad, o cuando no sea consentida expresamente por ambos contrayentes; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.
276	La persona que no quiera pedir el divorcio incausado cuando su cónyuge padezca una enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria que ponga en riesgo la salud del cónyuge o de los demás miembros de la familia o por haber sido declarado el estado de interdicción mediante sentencia que haya causado ejecutoria, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, aplicando todas las medidas de naturaleza cautelar necesarias para tal efecto, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.
414 bis	La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

503

No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

XII.- El que padezca enfermedad crónica contagiosa.

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León 110 considera la imposibilidad de discriminar a ninguna persona en su territorio por sus condiciones de salud. Al tiempo define, en el artículo 29, que los diferentes órganos de gobierno estatales y municipales deben garantizar que el VIH no sea un motivo de discriminación y de reducción de oportunidades.

Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido
4	XI. DiscrimVIII. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por acción y omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

¹¹⁰ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, (Monterrey: H. Congreso del Estado, 2017), http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20PARA%20PREVENIR%20Y%20 ELIMINAR%20LA%20DISCRIMINACION%20EN%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf (consultada el 29 de julio de 2020).

5 Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o Entes Públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. 29 El Estado, los Municipios, los organismos públicos descentralizados y los organismos constitucionalmente autónomos, para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación, observarán las siguientes medidas: IV. Garantizar el derecho a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades y de trato a las personas que viven con VIH/SIDA;

No hay una ley específica en materia de VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León emitió la recomendación 29/2018¹¹¹ derivada del uso de información de personas que no vivían con VIH como si lo fueran a fin de realizar un estudio sobre tuberculosis en personas en etapa de Sida.

Recomendaciones	
Número	Resumen
29/2018	Para el estudio "Prevalencia de Tuberculosis Latente en pacientes con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida", llevado a cabo en el Hospital Metropolitano de Monterrey, se tomaron muestras de 128 personas que no vivían con VIH, haciéndolas pasar como si así lo fueran. La mitad de ellas mujeres. Por lo que se consideró que hubo una violación a los derechos de privacidad y confidencialidad, igualdad y no discriminación, y dignidad humana.

Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹¹² se homologa con la de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reconocimiento de los derechos humanos. En la Carta Magna de

(Consultado el 25 de agosto de 2020).

¹¹¹ Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León, Informe de actividades, (Monterrey: Comisión Estatal de los Derechos Humanos Nuevo León, 2018), 71. https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/CEDHNL_INFORME_2018.pdf

¹¹² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, (Oaxaca: XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2020), http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Constituci%C3%B3n+Pol%C3%ADtica+del+Estado+Libre+y+Soberano+de+Oaxaca+(Dto+ref+1501+aprob+LXIV+Legis+25+mar+2020+PO+19+9a+Secc+9+may+2020).pdf (consultada el 30 de julio de 2020).

Oaxaca se reconocen tanto aquellos asentados en la Constitución Federal como aquellos establecidos en los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano. En su artículo 4 afirma que está prohibida la discriminación por diversos motivos, entre ellos, las condiciones de salud.

Constitución Política	
Artículo	Contenido
1	En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.
2	La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.
4	En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹¹³ tipifica al delito contagio y propagación de enfermedades en los artículos 192 y 193. De manera específica, en el 192 son indicadas sanciones económicas y carcelarias a quien presente sífilis o "mal venéreo" y tenga cópula con alguna otra persona y la ponga en peligro. Esta tipificación puede también equipararse con la de lesiones, que incrementa las sanciones a quien infiera una enfermedad grave e incurable, de acuerdo con el artículo 275. También se puede considerar que hubo premeditación al poner en peligro a otra persona de un "contagio venéreo" con base en el artículo 300.

Código Pe	Código Penal	
Artículo	Contenido	
192	Al que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante o de alguna enfermedad fácilmente transmisible, tenga cópula con alguna persona o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de ésta, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de trescientos a tres mil pesos, sin perjuicio de la pena correspondiente si se causa el contagio, y será sometido al tratamiento adecuado a la dolencia que padezca. Cuando se trate del cónyuge, sólo podrá procederse por querella del ofendido. Se presume el conocimiento de la dolencia cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de la enfermedad, fácilmente perceptibles.	
193	Se impondrá prisión de uno a seis años: I Al que intencionalmente propague cualquiera otra enfermedad sean cuales fueren los medios de que se valga; II Al que intencionalmente propague una epizootia o una plaga o parásitos o gérmenes nocivos a los cultivos agrícolas o forestales.	

113 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, (Oaxaca: LXIV Legislatura del Estado, 2020), http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Codigo+Penal+para+el+Edo+de+Oax+(Ref+dto+1502+aprob+LXIV+Legis+15+abr+2020+PO+Extra+17+abr+2020).pdf (consultado el 30 de julio de 2020).

275	Se impondrán de seis a nueve años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad grave segura o probablemente incurable; la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.
300	Hay premeditación: siempre que el delincuente cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presumirá que existe premeditación; cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

El Código Civil para el Estado de Oaxaca ¹¹⁴, en su artículo 156, refiere como impedimento para poder celebrar matrimonio, el hecho de que uno de los contrayentes sea detectado con sífilis o alguna otra "enfermedad incurable". Por ese mismo motivo, el artículo 282 permite a uno de las o los cónyuges dejar de cohabitar en caso de que cualquiera de estos presente "una enfermedad incurable". Y el 290, indica a lo anterior como motivo suficiente para poder entablar una demanda por daño moral. El artículo 518 define respecto de una persona que padezca una "enfermedad crónica contagiosa" no podrá ejercer una tutoría.

_

¹¹⁴ Código Civil para el Estado de Oaxaca, (Oaxaca: XXXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2020), http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Codigo+Civil+del+Estado+de+Oaxaca+(Ref+dto+1195+aprob+LXIV+Legis+15+ene+2020+PO+7+27a+Secc+15+feb+2020).pdf (consultado el 30 de julio de 2020).

Código Civ	Código Civil	
Artículo	Contenido	
156	Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias;	
282	El cónyuge que no quiera pedir el divorcio, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos: I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;	
290	El cónyuge que estime haber sufrido daño moral o afectación en los derechos de la personalidad con motivo y por el tiempo que estuvo unido en matrimonio, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 1787 de este Código, en contra de quien fue su cónyuge. Se presumirá el daño moral y, por tanto, habrá lugar a la indemnización, además de los casos previstos en el párrafo segundo del artículo de referencia, cuando un cónyuge:	
518	No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: XII. Los que padezcan enfermedad crónica contagiosa;	

La Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca¹¹⁵ señala como prohibida la discriminación por diferentes razones, entre ellas, la condición de salud.

11

¹¹⁵ Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, (Oaxaca: Legislatura del Estado de Oaxaca, 2018), http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/181.pdf (consultada el 30 de julio de 2020).

Ley Estata	l Discriminación
Artículo	Contenido
6	Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.

No hay una ley específica en materia de VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

No se han encontrado recomendaciones.

Recomend	daciones
Número	Resumen

Puebla

En el estado de Puebla, la Constitución Política¹¹⁶ afirma reconocer todos los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Establece que está prohibida la discriminación por diversas causas, entre ella, las condiciones de salud de las personas.

Constituci	Constitución Política	
Artículo	Contenido	
7	En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales y en esta Constitución sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección.	
11	Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.	

El Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla¹¹⁷ sanciona al delito de peligro de contagio en su artículo 213, hacia quien con

¹¹⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, (Puebla: H. Congreso del Estado de Puebla LX Legislatura, 2020),

http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=24&Itemid= (consultada el 30 de julio de 2020).

alguna "enfermedad venérea" o enfermedad crónica o grave ponga en riesgo la salud de otra persona. Puede ser castigado por lesiones, con base en el artículo 306, y considerado como premeditación, acorde con el artículo 325.

Código Pe	nal
Artículo	Contenido
213	Al que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad crónica o grave que sea transmisible por vía sexual o por cualquier otro medio directo, pusiere en peligro de contagio la salud de otra persona, se le impondrá prisión de treinta días a dos años y multa de veinte a mil días de salario.
214	 En los supuestos previstos en el artículo anterior son aplicables las siguientes disposiciones: I Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de trastornos fácilmente perceptibles. II Cuando se trate de cónyuges o de concubinos, sólo podrá procederse por querella de la parte ofendida. III La pena se impondrá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan si se causa el contagio o algún otro daño o lesión, o de los que resultaren por la transmisión de una enfermedad.
306	Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido, se le impondrán: De cinco a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientos días de salario, al que contagiare, provocare un daño o infiriere una lesión de los que resultare: a) Una enfermedad no mortal, segura o probablemente incurable

¹¹⁷ Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, (Puebla: H. Congreso del Estado de Puebla LX Legislatura, 2019),

http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid= (consultado el 30 de julio de 2020).

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla¹¹⁸ considera como un impedimento para celebrar matrimonio el que una de las personas contrayentes padezca una enfermedad contagiosa y/o hereditaria. Por otra parte, tampoco puede ejercer la tutoría de un menor de edad quien presente una enfermedad crónica.

Código Civil	
Artículo	Contenido
299	Son impedimentos para contraer matrimonio: VIII El alcoholismo crónico, la impotencia física incurable para entrar en el estado matrimonial o cualquier enfermedad que sea además contagiosa y hereditaria;
692	No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: XII Los que padezcan enfermedad crónica contagiosa;

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla¹¹⁹ considera a las condiciones de salud como un motivo para no discriminar a las personas. En la fracción XXXIV del artículo 6 bis considera como un acto de discriminación a la estigmatización y negación de derechos de las personas que viven con VIH.

118 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, (Puebla: H. Congreso del Estado de Puebla LX Legislatura, 2018), http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf (consultado el 25 de agosto de 2020).

¹¹⁹ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, (Puebla: H. Congreso del Estado de Puebloa, LVIII Legislatura, 2017),

https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Marco-Normativo/PUE/Ley_PEDE_Pue.pdf (consultada el 25 de agosto de 2020).

Ley Estata	Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido	
4	La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento, restricción, anulación o preferencia, de alguno o algunos de los derechos humanos o libertades de las personas, grupos y comunidades en situaciones de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional ni proporcional, por razón de su origen étnico o nacional, color de piel, cultura, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, situación migratoria, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas; También es discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, aporofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;	
6 BIS	Se considera como discriminación: XXXIV. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA	

No hay una ley específica en materia de VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

No se han encontrado recomendaciones.

Recomend	daciones
Número	Resumen

Querétaro

El artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro 120 señala que en la entidad se reconocen todos los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al igual, la prohibición de la discriminación por diversos motivos que menoscaben los derechos y las libertades de las personas.

Constituci	ón Política
Artículo	Contenido
2	En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además, incorporará la

120 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, (Querétaro: Poder Legislativo del Estado de Querétaro, 2019), http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/est-leg/leyes/001_59.pdf (consultada el 30 de julio de 2020).

perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales. Las leyes y las autoridades locales deben disponer las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar en el ámbito administrativo y penal, los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público.

El Código Penal para el Estado de Querétaro¹²¹ considera en el apartado de lesiones sanciones para quien sabiendo que padece alguna enfermedad grave ponga en peligro a otra persona sin que esta haya tenido conocimiento. Salvo en caso de que entre las personas haya una relación matrimonial o concubinaria, la situación se persigue de oficio.

Código Penal	
Artículo	Contenido
127	Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrá la pena que corresponda de acuerdo a las fracciones siguientes: VI. De dos a cinco años de prisión si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causan una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible.

121 Código Penal para el Estado de Querétaro, (Querétaro: Poder Legislativo del Estado de Querétaro, LVIII Legislatura, 2015), http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD004.pdf (consultado el 30 de julio de 2020).

Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de esta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible se le impondrán las penas previstas para el delito de lesiones. En el caso de la fracción anterior, se perseguirá de oficio a excepción de cuando se trate de cónyuges, concubinarios o concubinas solo podrá procederse por querella del ofendido.

El Código Civil del Estado de Querétaro 122 prohíbe contraer matrimonio a quien "padezca una enfermedad incurable". De esta manera, esté código considera como parte de los requisitos para la celebración de la unión matrimonial entre dos personas presentar un certificado médico donde se asegure que ninguno de ellos presenta cualquier enfermedad "incurable contagiosa o hereditaria". La presencia de este tipo de enfermedad puede ser motivo para que una persona solicite la nulidad del matrimonio, según lo establecido en los artículos 226 y 227. En el 226, específicamente es considerado como una enfermedad de este tipo al "síndrome de inmunodeficiencia adquirida" y a la sífilis.

La presencia de una enfermedad "crónica contagiosa" es causa por la que se le puede negar a una persona la posibilidad de ejercer la tutoría, conforme a lo enunciado en el artículo 503.

Código Civil	
Artículo	Contenido
96	Es como parte de los requisitos para contraer matrimonio: V. Un certificado suscrito por un médico legalmente autorizado para ejercer la profesión, que asegure que los pretendientes no padecen enfermedad venérea, infecto-contagiosa, crónica o incurable que sean hereditarias;

122 Código Civil del Estado de Querétaro, (Querétaro: Poder Legislativo del Estado de Querétaro, 2019), http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/est-leg/codigos/COD001_59.pdf (consultado el 30 de julio de 2020).

148	Son impedimentos para celebrar matrimonio: La embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de cualquier tipo de drogas enervantes o padecer una enfermedad incurable que sea contagiosa o hereditaria;
226	La nulidad que se funde en alguna de las causas previstas en el Capítulo Segundo de este mismo Título, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del plazo de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio. Si se trata de impotencia incurable para la cópula, sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, locura o de otra enfermedad crónica incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, la acción de nulidad deberá ejercerse dentro de los ciento veinte días contados desde que se tuvo el diagnóstico médico que califica a cada una de estas enfermedades como incurables.
227	Tienen derecho de pedir la nulidad por embriaguez habitual, uso indebido y persistente de cualquier tipo de drogas enervantes o por padecer una enfermedad incurable que sea contagiosa, el cónyuge que no se encuentre en ese supuesto o el tutor del incapacitado.
503	No pueden ser tutores, aunque estén anuentes a recibir el cargo: XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa.

La Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro 123 aclara como uno de los motivos para no discriminar a una persona en dicho territorio la condición de salud. Como parte de las medidas positivas y compensatorias a favor de ciertos grupos, queda prohibida la aplicación de pruebas obligatorias de VIH para obtener un empleo o conservarlo. También se apoya el brindar información en la materia.

123 Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, (Querétaro: Poder Legislativo del Estado de Querétaro, 2019),

http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/Leyes/LeyPreEliForDis.pdf (consultada el 30 de julio de 2020).

Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido
3	En el Estado de Querétaro queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
10	Corresponde a la Secretaría de Salud llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación: Impedir cualquier forma de coacción en acciones tales como la esterilización sin consentimiento o pruebas obligatorias de enfermedades venéreas, detección de VIH/SIDA o de embarazo, como condición para obtener o conservar un empleo.
18	Corresponde a la Secretaría de la Juventud, llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación: Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud, salud sexual y reproductiva, incluyendo VIH/Sida e infecciones de transmisión sexual, con respeto a la identidad, intimidad, libertad y seguridad personal de los jóvenes.

No hay una ley específica en materia de VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

No se han encontrado recomendaciones.

Recomend	daciones
Número	Resumen

Quintana Roo

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo¹²⁴ determina que en la entidad se reconocen los derechos humanos asentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en la materia. También afirma estar prohibida la discriminación por diversas causas, entre ellas, las condiciones de salud.

Constitución Política	
Artículo	Contenido
12	La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y la paz social. En el Estado de Quintana Roo, todas las

¹²⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, (Chetumal: Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, H. LVI Legislatura Constitucional, 2020), http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVI-20200714-CN1620200306D01.pdf (consultado el 31 de julio de 2020).

todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esos mismos ordenamientos establezcan. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Quintana Roo, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

13

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñara, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación.

Conforme al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo¹²⁵ se sanciona con multas económicas y prisión a quien ponga en riesgo la salud de otra persona. La sanción podría incrementarse con el delito de lesiones hasta nueve años de prisión.

¹²⁵ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, (Chetumal: Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Quintana Roo, XV Legislatura, 2019),

http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XVI-13092019-C1520190913359.pdf (consultado el 31 de julio de 2020).

Código Penal	
Artículo	Contenido
113	Al que sabiendo que padece algún mal grave y transmisible ponga por cualquier medio en peligro de contagio la salud de otro, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de diez a cincuenta días. Si en la puesta en peligro es violado un deber de cuidado, solo se pondrá al agente a disposición de las autoridades sanitarias para su tratamiento médico adecuado. Si el peligro de contagio se da entre cónyuges o concubinos o entre personas que conformen una pareja derivada de una relación de hecho, solo se procederá por querella de la víctima o del ofendido.
100	Las lesiones que no pongan en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de duración, serán penadas: De dos a nueve años de prisión y multas de treinta a ciento veinte días multa, si producen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causen una enfermedad segura o probablemente incurable o deformidad incorregible, o incapacidad por más de un año permanente para trabajar. Si se produjeran varios de los resultados previstos en este artículo solamente se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad. Si las lesiones a que se refiere este artículo ponen en peligro la vida, las penas correspondientes se aumentarán hasta una mitad más.

De acuerdo con el Código Civil para el Estado de Quintana Roo¹²⁶ es requisito para contraer matrimonio la presentación de un certificado médico en el que se asegure que ninguna de las personas contrayentes presenta alguna "enfermedad contagiosa".

126 Código Civil para el Estado de Quintana Roo, (Chetumal: Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Quintana Roo, XV Legislatura, 2019),

http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XVI-13092019-L1520190913359.pdf (consultado el 31 de julio de 2020).

La presentación de este certificado puede eximirse en caso de mutuo acuerdo por ambos contrayentes y que externen su conocimiento del padecimiento de alguna enfermedad por alguno de los dos. De igual manera, la presencia de una "enfermedad incurable" puede ser motivo para suspender la obligación de cohabitar por parte de uno de los cónyuges, conforme a lo dictado en el artículo 808. Por el mismo motivo, tampoco podrá ejercerse una tutoría.

Código Civ	Código Civil	
Artículo	Contenido	
682	Es requisito para contraer matrimonio: II Un certificado médico por cada pretenso, en el que asegure que no padece enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa y/o hereditaria. En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a la fracción VIII de este artículo, el certificado médico será dispensable cuando ambos contrayentes acrediten por escrito, su consentimiento, estando informados de la enfermedad de que se trate, y signado por ambos para contraer matrimonio.	
700	Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: VIII Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria.	
808	El cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos: I Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria.	
1090	No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: XII Los que padezcan enfermedad crónica contagiosa;	

La discriminación por condiciones de salud está prohibida en Quintana Roo, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo.¹²⁷ El artículo 9 indica que la estigmatización y negación de derechos a las personas que viven con VIH es un acto de discriminación.

Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido
7	Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, racial o nacional, idioma o lengua, el género, sexo, la orientación o preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la profesión o trabajo, o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana.
9	Se consideran como discriminación: Estigmatizar y negar derechos a personas que viven con VIH/SIDA;

No hay una ley específica en materia de VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

¹²⁷ Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo, (Chetumal: Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Quintana Roo, XIV Legislatura, 2015), http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L1420151117336.pdf (consultada el 31 de julio de 2020).

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emitió la recomendación 14/2016,128 dirigida a los Servicios Estatales de Salud locales debido a la falta de insumos para aplicar exámenes de carga viral y CD4 a personas que viven con VIH y acuden a sus instalaciones, al considerar que se afecto su calidad de vida.

Recomendaciones	
Número	Resumen
14/2016	El 25 de enero y 5 de mayo de 2016, los Servicios Estatales de Salud del Estado, suspendieron la aplicación de los exámenes de carga viral y CD4 a pacientes con VIH/SIDA que son atendidos en el Hospital General de Playa del Carmen por lo que se cometió una omisión sobre su obligación de garantizar a los agraviados una atención eficiente que les permita tener una adecuada calidad de vida.

San Luis Potosí

En San Luis Potosí, se protegen todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y en los tratados internacionales en la materia, conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Constitución Política estatal. 129 También se establece como prohibida la discriminación por diversas causas, entre ellas, las condiciones de salud.

128 Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "Recomendación 14/2016", http://www.derechoshumanosqroo.org.mx/portal/portal/Recomendaciones/Recomendaciones2016/rec-014-2016.pdf (consultada el 31 de julio de 2020).

129 Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, (San Luis Potosí: H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2020), https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Constitucion_del_Estado_de_san_Luis_Potosi_2020_Ago_27.pdf (consultada el 1 de agosto de 2020).

Constituci	ón Política
Artículo	Contenido
7	En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales. Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia. Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí 130 no contempla al delito de peligro de contagio o similares.

Código Penal

Artículo

Contenido

En concordancia con el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí 131 no puede ejercer la tutela de un menor quien padezca una enfermedad crónica o contagiosa.

Código Civil	
Artículo	Contenido
390	No pueden ser personas tutoras, aunque estén anuentes en recibir el cargo: La o el que padezca enfermedad crónica y contagiosa.

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí ¹³² considera las condiciones de salud como un motivo por el cual una persona no puede ser discriminada en la entidad. Recalca como una medida compensatoria a favor de la no discriminación, la capacitación a personal de salud en el tema de VIH para garantizar un trato digno.

130 Código Penal del Estado de San Luis Potosí, (San Luis Potosí: LX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 2019),

http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/codigos/CPESLP/CPESLP.pdf (consultado el 24 de octubre de 2020).

131 Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, (San Luis Potosí: LVIII Legislatura, 2019), http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/san-luis-potosi/codigo-familiar-para-el-estado-de-san-luis-potosi.pdf (consultado el 1 de agosto de 2020).

132 Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, (San Luis Potosí: LXII Legislatura, 2019), https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2019/12/Ley_para_Prevenir_y_Erradicar_la_Discriminacion_26_Noviembre_2019.pdf (consultada el 1 de agosto de 2020).

Ley Estata	l Discriminación
Artículo	Contenido
6	Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías, las creencias religiosas, la migración, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana, y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.
10	Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, como medidas compensatorias no discriminatorias: XV. El aseguramiento de que los integrantes del sistema estatal de salud reciban capacitación sobre el trato digno a quienes padezcan alguna de estas enfermedades: síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), cáncer, obesidad, bulimia o adicciones.

No hay una ley específica en materia de VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

No se han encontrado recomendaciones.

Recomend	daciones
Número	Resumen

Sinaloa

La Constitución Política del Estado de Sinaloa ¹³³ garantiza todos los derechos humanos asentados en la Constitución federal y en los tratados internacionales en la materia. También define estar prohibida la discriminación por condiciones de salud, entre otros motivos.

Constitución Política	
Artículo	Contenido
4 bis	En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Código Penal del Estado de Sinaloa 134 tipifica al delito de peligro de contagio en su artículo 149. En este apartado proporciona una sanción, de máximo un año de prisión, a quien incurra en este delito y en caso de poner en peligro la salud de otra persona.

133 Constitución Política del Estado de Sinaloa, (Culiacán: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 2020), https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_9.pdf (consultada el 1 de agosto de 2020).

134 Código Penal del Estado de Sinaloa (Culiacán: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 2020), https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_7.pdf (consultado el 1 de agosto de 2020).

Pero esta pena puede incrementarse considerablemente si es que la persona muere. A la vez, conforme al artículo 136, este delito podría ser equiparado con el de lesiones, incrementándose la pena de forma notable.

Código Penal	
Artículo	Contenido
149	Al que sabiendo que padece algún mal grave y transmisible ponga por cualquier medio en peligro de contagio la salud de otro, se le impondrá de seis meses a un año de prisión; si con motivo del contagio se pone en peligro la vida o fallece la víctima, se atenderá a las disposiciones legales respectivas. Cuando el contagio se dé entre cónyuges o concubinos, sólo se procederá por querella de parte.
136	Al responsable del delito de lesiones se le impondrá: De seis a diez años de prisión y de doscientos veinte a trescientos días multa, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causen una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible.

El artículo 49 del Código Familiar de Sinaloa¹³⁵ impone como requisito matrimonial la presentación de un certificado médico donde quede dicho que ninguna de las personas contrayentes padece una "enfermedad incurable o contagiosa". En el artículo 185, complementariamente, es señalado que uno de los cónyuges puede dejar de cohabitar si el otro tiene una "enfermedad incurable". Y por esa misma razón, conforme al artículo 426, una persona no puede ejercer una tutoría.

135 Código Familiar del Estado de Sinaloa, (Culiacán: H. Congreso del EstadoLibre y Soberano de Sinaloa, 2019), https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf (consultado el 1 de agosto de 2020).

Código Civil	
Artículo	Contenido
49	Es requisito para contraer matrimonio: Certificado médico sobre el estado de salud de los contrayentes expedido por una institución pública, especificando no padecer enfermedad contagiosa, crónica o incurable.
185	La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos: I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria.
426	No pueden ser tutores aunque estén anuentes a recibir el cargo: El que padezca enfermedad crónica contagiosa

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa¹³⁶ asienta que las condiciones de salud son un motivo por el cual no se puede discriminar a una persona en el territorio sinaloense.

Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido
4	Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

¹³⁶ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa, (Culiacán: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 2013), https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_119.pdf (consultada el 1 de agosto de 2020).

No hay una ley específica en materia de VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

No se han encontrado recomendaciones.

Recomend	daciones
Número	Resumen

Sonora

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora ¹³⁷ se homologa con la Constitución federal y reconoce todos los derechos humanos garantizados la Carta Magna Federal, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Además, en su artículo 1 afirma la prohibición de la discriminación por condiciones de salud, entre otras causas.

¹³⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, (Hermosillo: Congreso Constituyente del Estado de Sonora, 2018),

http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_446.pdf (consultada el 1 de agosto de 2020).

Constitución Política	
Artículo	Contenido
1	Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos, en los términos de las disposiciones legales aplicables. En el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.

Conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de Sonora se sanciona a quien ponga en peligro de infectarse de una "enfermedad venérea" a otra persona, sanción correspondiente a una multa económica, encarcelamiento y un período de aislamiento hasta

138 Código Penal del Estado de Sonora, (Hermosillo: Congreso del Estado de Sonora, 2017), http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_443.pdf (consultado el 1 de agosto de 2020).

que muestre recuperación de la enfermedad, según lo indica el artículo 249. La pena puede aumentar si la enfermedad es incurable. También es castigado el padre o madre que lleve a un bebé infectado de VIH a una nodriza para su amamantamiento. El delito de peligro de contagio puede ser considerado como lesiones calificadas con base en los artículos 251 y 259, siempre que se compruebe la transmisión de la enfermedad.

Código Penal	
Artículo	Contenido
249	El que sabiéndose afectado de enfermedad venérea en período contagioso, o de algún otro mal grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales, amamante, o de cualquier otra manera directa, ponga en peligro de contagio a otro, se le impondrá multa de cuarenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización y será recluido en establecimiento adecuado por el tiempo necesario, hasta obtener su curación o inocuidad. En el supuesto que precede puede ser ejercitada la acción penal directamente por la víctima. Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización. Se procederá sólo a instancia de parte, cuando el hecho ocurriere en matrimonio, promesa de matrimonio o concubinato.
250	Los padres o tutores que a sabiendas que sus hijos o pupilos padecen alguna enfermedad de las señaladas en el primer párrafo del artículo precedente, en período contagioso, los entreguen a una nodriza para que los amamante, se les impondrá multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización. En caso de tratarse de enfermedad incurable, se aplicará la sanción establecida en el segundo párrafo del artículo anterior.
251	Cuando el contagio llegare a consumarse, el responsable será sancionado en los términos que para el delito de lesiones u homicidio fija este Código.

Las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición. Se considerarán también calificados los delitos dolosos de lesiones y homicidio, cuando se cometan por inundación, incendio, gases o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud; por contagio doloso de una enfermedad venérea o de algún otro mal grave y fácilmente transmisible; por retribución dada o prometida; por tormento; por motivos depravados o por brutal ferocidad.

En el Código de Familia para el Estado de Sonora, 139 el artículo 22 asienta que una persona con alguna enfermedad "incurable" no puede contraer matrimonio en la entidad, a menos que su pareja conozca su condición de salud y decida continuar. En concordancia con los artículos 115 y 142, la pareja de quien padece la enfermedad puede solicitar la nulidad del matrimonio o la separación de cuerpos. De igual forma, el divorcio unilateral sin culpa, con base en el artículo 148 o divorcio por enfermedad según el 177. En ese tenor, la presencia de una "enfermedad incurable" es motivo para que una persona no pueda ejercer la tutoría de un menor de edad o se le niegue la patria potestad de sus hijos.

Código Civil	
Artículo	Contenido
22	Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio y pueden ser denunciados al oficial del registro civil por cualquier persona: VII La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas; la impotencia incurable para la cópula o cualquier enfermedad incurable, que sea además contagiosa o hereditaria;

139 Código de Familia para el Estado de Sonora, (Hermosillo: Congreso del Estado de Sonora, 2018), http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_436.pdf (consultado el 2 de agosto de 2020).

23	En los casos de embriaguez, drogadicción, impotencia o enfermedad incurable y transmisible a que se refiere la Fracción VII del artículo anterior, el matrimonio será válido si el esposo sano conocía la situación. No será impedimento la impotencia cuando sea una consecuencia natural de la edad de los contrayentes.
115	La nulidad que se funde en alguna de las enfermedades previstas en la fracción VII del artículo 22, sólo puede ser reclamada por el cónyuge sano, dentro del término de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento de la enfermedad o adicción, siempre que no hubiera tenido conocimiento de ellas antes del matrimonio.
142	También puede pedir la separación de cuerpos el cónyuge sano, en los casos de que el otro sufra una enfermedad grave y contagiosa, enajenación mental incurable, alcoholismo o drogadicción, pudiendo solicitar la conversión a divorcio, en los términos del artículo anterior, con intervención del cónyuge enfermo o su representante legal, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones familiares y la liquidación del patrimonio social, en su caso. El cónyuge sano no podrá pedir la separación de cuerpos si no han transcurrido dos años desde que se manifestó la enfermedad grave y contagiosa o la enajenación mental incurable, siempre que el otro cónyuge pueda solventar sus necesidades pues, de lo contrario, quien solicite la separación deberá otorgar alimentos al enfermo mientras dure la separación y por todo el tiempo que subsista la enfermedad. El juez puede dispensar en un término de dos años, en casos graves y fundados, o liberar al cónyuge sano de la obligación de dar alimentos cuando no tenga capacidad para realizar actividades remuneradas, pero siempre deberá ordenar de oficio la investigación para identificar a los parientes obligados a dar alimentos, a fin de llamarlos a juicio y asegurar los mismos.
148	Procede el divorcio unilateral sin culpa, cuando uno de los cónyuges contraiga, durante el matrimonio, una enfermedad grave e incurable que sea, además, contagiosa, o una incapacidad mental manifestada o declarada judicialmente.

169	En el divorcio necesario basado en la enfermedad grave, incurable y transmisible o por la incapacidad mental manifestada o declarada judicialmente de uno de los cónyuges, el consorte sano responderá por los alimentos del otro, por todo el tiempo que dure el impedimento, siempre que el enfermo no tenga bienes suficientes para alimentarse, ni capacidad para trabajar ni que las causas de su padecimiento le sean imputables, pudiendo modificarse su cuantía y duración en razón de circunstancias supervinientes.
177	En el divorcio por enfermedad se aplicarán las siguientes reglas: I Cuando se trate de enfermedades incurables, graves y transmisibles, drogadicción o alcoholismo, ambos cónyuges conservarán la patria potestad sobre sus hijos, pero la custodia se otorgará obligatoriamente al cónyuge sano, sin perjuicio de que el Juez establezca un régimen especial de comunicación entre los hijos y el padre enfermo y que, demostrada su rehabilitación, el adicto pueda solicitar la custodia.
384	No pueden ser tutores ni curadores, aunque estén anuentes en aceptar el cargo: XI El que padezca enfermedad grave, contagiosa e incurable, drogadicción o alcoholismo, o padezca una incapacidad mental manifestada o declarada judicialmente.

La Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora¹⁴⁰ establece la no ocurrencia de actos discriminatorios en su territorio, motivados por la condición de salud de las personas. Define consistir en un acto discriminador la estigmatización y negación de derechos a las personas que viven con VIH.

140 Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, (Hermosillo: Congreso del Estado de Sonra, 2015),

http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_370.pdf (consultada el 2 de agosto de 2020).

Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido
1	Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia qué; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo.
9	Con base en lo estipulado en el artículo 1, fracción III de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras: XXXIV Estigmatizar y negar derechos a personas que viven con VIH/SIDA;

No hay una ley específica en materia de VIH.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora ha emitido, al menos, dos recomendaciones en materia de VIH. La 10/2019 141 derivada del incumplimiento en el surtimiento de medicamentos antirretrovirales conforme a lo establecido en los protocolos médicos. Y la 22/2014 142 motivada por el caso de un indígena yaqui fallecido en el Hospital General "Dr. Ernesto Ramos Bours" ante la falta de

suministros de medicamentos al interior del nosocomio y al DIF por negar apoyo para los servicios funerarios.

Recomendaciones	
Número	Resumen
	En julio de 2018 se le dejaron de surtir sus medicamentos completos a una mujer con VIH en la farmacia del Centro Médico "Dr. Ignacio Chávez" de ISSTESON a destiempo, conforme a lo establecido en los protocolos. De igual manera, al solicitar la realización de su examen de carga viral para conocer si el desfase en la toma de medicamentos había impactado en su calidad de vida, no le fue resuelta la petición.
	En el Hospital General "Dr. Ernesto Ramos Bours" de Hermosillo hubo negligencias en la atención a un hombre indígena yaqui con VIH, quien a los pocos días de haber ingresado al nosocomio falleció como consecuencia de la falta de suministros de medicamentos. Debido a la escasez de recursos, su esposa solicitó apoyo al DIF para los servicios funerarios, pero le comentaron que por el tipo de enfermedad no podían manipular el cuerpo.

¹⁴¹ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, "Recomendación 10/2019", https://www.cedhsonora.org. mx/Pagina/public/Documentos/Recomendaciones/Recomendaciones/2019/1562095873_rec10.pdf (consultada el 2 de agosto de 2020).

¹⁴² Derivada de una intervención del Consultorio Virtual Arturo Díaz Betancourt de Letra S. Puede verse: Informe Anual de Actividades. (Hermosillo: Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sonora, 2014), 38-41. https://www.cedhsonora.org.mx/Pagina/public/Documentos/Informes/Inf_2014.pdf (Consultada el 25 de agosto de 2020).

Tabasco

En el estado de Tabasco se garantizan todos los derechos humanos salvaguardados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados en la materia, según lo establecido por el artículo 2 de la Constitución del Estado. 143

Constitución Política	
Artículo	Contenido
2	En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y está Constitución. VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación e igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibido en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbres, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

El Código Penal para el Estado de Tabasco¹⁴⁴ sanciona en su artículo 120 a quien teniendo una enfermedad "grave y transmisible" ponga en riesgo a otra persona, pudiéndose alcanzar hasta 10 años de prisión y considerándosele un delito culposo, como lo señala el artículo 61.

¹⁴³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, (Villahermosa: H. XXVI Legislatura del Estado de Tabasco, 2019), https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/07/Constitucion-Politica-del -Estado-de-Tabasco1.pdf (consultada el 2 de agosto de 2020).

¹⁴⁴ Código Penal para el Estado de Tabasco, (Villahermosa: Congreso del Estado de Tabasco, 2019), https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/12/Codigo-Penal-para-el-Estado-de-Tabasco. pdf (consultado el 2 de agosto de 2020).

Código Penal	
Artículo	Contenido
116	Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrán: VI. De cinco a diez años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, o de un miembro, o de un órgano, o de una facultad, o causen una enfermedad incurable, o una deformidad incorregible;
120	Al que padeciendo una enfermedad grave y transmisible, realice actos mediante los cuales contagie a una persona, se le aplicará la pena que corresponda conforme a los Artículos 116 y 117.

La presentación de un documento emitido por alguna institución pública o privada, en el cual quede indicado que ninguno de los dos contrayentes presenta una enfermedad transmitida por contacto sexual, es un requisito indispensable para la celebración del matrimonio según el artículo 116 de Código Civil para el Estado de Tabasco. 145 En el mismo corpus legal se señala que el padecimiento de una enfermedad "incurable y contagiosa" es motivo para poder exigir el divorcio. En este caso, sin posibilidad de exigir alimentos como compensación. En el artículo 514 se indica que una persona que padezca una enfermedad "contagiosa" no puede ejercer la función de tutor.

Código Civil	
Artículo	Contenido
116	Es requisito para contraer matrimonio: IV Un documento emitido por la Secretaría de Salud del Estado

145 Código Civil para el Estado de Tabasco, (Villahermosa: Congreso del Estado de Tabasco, 2019), https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/11/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf (consultado el 2 de agosto de 2020).

	o por otra institución de salud pública o privada, avalada por la primera, que contenga información clara, explícita, con fundamento científico, expresada en lenguaje cotidiano y accesible a toda la población, en el que se informe a los contrayentes los aspectos más relevantes relacionados con la salud reproductiva, incluidas las enfermedades contraídas por contacto estrecho y prolongado, enfermedades transmitidas por contacto sexual y la prevención de ambas, los riesgos y cuidados del embarazo y el parto, así como los cuidados del recién nacido.
272	Son causas de divorcio necesario: VI Padecer cualquier enfermedad de tipo endémico e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, así como las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio.
286	Limitación del derecho a alimentos: En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 272, salvo que se trate de enfermedades venéreas, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y esté imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.
514	No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: Quien padezca enfermedad crónica contagiosa;

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco¹⁴⁶ contempla a las condiciones de salud como un motivo por el cual no debe discriminarse a una persona en la entidad. Considera, en el artículo 12, que estigmatizar y negar los derechos a una persona con VIH es una conducta discriminatoria.

146 [

¹⁴⁶ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, (Villahermosa: Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 2016), https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/02/Ley-para-Prevenir-y-Eliminar-la-Discriminacion-en-el-Estado-de-Tabasco.pdf (consultada el 2 de agosto de 2020).

Ley Estata	Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido	
3	Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, la orientación sexual, la edad, cualquier discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua o idioma, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad.	
12	Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley: Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA.	

No hay una ley específica.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

No se encontraron recomendaciones. En los últimos dos años, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco ha emitidos dos medidas precautorias. Una por desabasto de medicamentos antirretrovirales en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco¹⁴⁷ y otra a la Secretaría de Educación de Tabasco para no expulsar a una estudiante de primaria con VIH en el municipio de Cunduacán.

Recomendaciones

Número

Resumen

Tamaulipas

La Constitución Política del Estado de Tamaulipas¹⁴⁸ reconoce todos los derechos humanos garantizados en la Constitución federal y en los tratados internacionales en la materia. No aborda el tema de discriminación de manera directa.

¹⁴⁷ Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, "Comunicado de prensa 09/2019", http://www.cedhtabasco.org.mx/datasys/boletines/2019/boletin_09.pdf (consultado el 2 de agosto de 2020).

¹⁴⁸ Constitución Política del Estado de Tamaulipas, (Ciudad Victoria: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2020), https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Constituciones/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20EV%20EXT%209%20JUN%202020.pdf (consultada el 2 de agosto de 2020).

Constituci	Constitución Política	
Artículo	Contenido	
16	En el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, lo tratados internacionales y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	

El Código Penal para el Estado de Tamaulipas¹⁴⁹ castiga a quien teniendo una enfermedad venérea o síndrome de inmunodeficiencia adquirida ponga en riesgo a otra persona o cause una nueva infección, según lo establecido en el artículo 203. La pena puede agravarse cuando se presente la infección al estimar que existió premeditadamente.

Código Penal	
Artículo	Contenido
203	El que sabiendo que padece un mal venéreo en período infectante o el síndrome de inmuno deficiencia adquirida, ponga en peligro de contagio a otro, por medio de relaciones sexuales, será sancionado por prisión de seis meses a tres años y multa de quince a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la pena que

149 Código Penal para el Estado de Tamaulipas, (Ciudad Victoria: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, LII Legislatura, 2019),

https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/12 %20Codigo%20Penal%20para%20 el%20Estado%20de%20Tamaulipas%20161019.pdf (consultado el 2 de agosto de 2020).

	corresponda, si causa el contagio. Cuando se trate de cónyuges o concubinos, sólo podrá procederse por querella del ofendido.
341	Hay premeditación cuando el acusado causa intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presume que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometa por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud; por contagio venéreo, asfixia o enervantes; por retribución dada o prometida; por tormento, actos depravados o brutal ferocidad.

La presentación de un examen médico, en el cual esté certificado sobre los contrayentes no tener alguna enfermedad contagiosa, es parte de los requisitos para contraer matrimonio, según lo estipulado en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas¹⁵⁰ en su artículo 85. En el 138 se indica que la presencia de una "enfermedad incurable y contagiosa" es impedimento para poder celebrar el contrato matrimonial. De igual manera, quien presenta una enfermedad "crónica y contagiosa" no puede cumplir la función de ser tutor.

Código Civil	
Artículo	Contenido
116	Es requisito para contraer matrimonio: IV Exámenes médicos en los que se certifique si los futuros cónyuges padecen alguna enfermedad crónica y/o contagiosa, a efecto de que éstos tengan pleno conocimiento de su estado de salud. Al mismo se acompañará el resultado de la evaluación pre-concepcional,

150 Código Civil para el Estado de Tamaulipas, (Ciudad Victoria: H Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2019), https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/13%20Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Tamaulipas-171019.pdf (consultado el 2 de agosto de 2020).

	la que se realizará en forma gratuita por parte de los centros de atención médica correspondientes a los servicios de salud pública del Estado.
138	Son impedimentos para celebrar el matrimonio: IX La impotencia incurable, la sífilis y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias. Dejarán de ser impedimento cuando conste la manifestación por escrito frente al Juez que ambos contrayentes tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas y que consientan el matrimonio bajo las mismas.
463	Están impedidos para ser tutores: Los que padezcan de enfermedad crónica, contagiosa y graves;

En el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas¹⁵¹ se prohíbe la discriminación por condiciones de salud, entre otros motivos. Si bien no hay un apartado específico para VIH, si lo hay en términos de condición de salud en el artículo 12, destacándose la prohibición de elaborar pruebas de detección de enfermedaes o se promueva la violencia en contra de personas con esta condición de salud.

Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido
3	Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias,

¹⁵¹ Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, (Ciudad Victoria: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2017), https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Leyes/58%20Ley%20para%20Prevenir%20y%20Erradicar%20la%20Discriminacion%20011217.pdf (consultada el 2 de agosto de 2020).

el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. 2. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse. Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda 4 distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra, que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. 2. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad. 12 Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes: a) Explotar o dar un trato abusivo o degradante; b) Impedir la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad, así como la rehabilitación completa o parcial; c) Negar o condicionar cualquier servicio de salud, incluyendo la detección temprana de cualquier tipo de enfermedad, la intervención, el tratamiento, la rehabilitación y el suministro de servicios médicos que aseguren un nivel adecuado para su calidad de vida; d) Negar asistencia de calidad a las personas que padezcan alguna infección de tipo psiguiátrico o una enfermedad terminal:

- e) Impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;
- f) Efectuar pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, sin el previo consentimiento de la persona interesada;
- g) Limitar o negar información sobre el padecimiento;
- h) Suspender la atención médica o el tratamiento, en especial cuando de estos servicios dependa la supervivencia y la calidad de vida de la persona;
- i) Establecer restricciones o negar el otorgamiento de contratos de prestación de seguros médicos o de cualquier otro tipo;
- j) Negar el acceso o separar de los centros educativos públicos o privados en cualquier nivel, así como impedir becas o incentivos para la permanencia en los centros educativos o negar el acceso a programas de capacitación y de formación profesional;
- k) Restringir su participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- l) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad; y
- II) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación.

No hay una ley en la materia.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

No se han encontrado recomendaciones.

Recomendaciones	
Número	Resumen

Tlaxcala

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala¹⁵² reconoce todos los derechos humanos asentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en la materia. También ratifica la prohibición de la discriminación por diversos motivos, entre ellos las condiciones de salud.

Constitución Política	
Artículo	Contenido
14	En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

152 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, (Tlaxcala: XXV H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2017),

https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2019/05/CONSTITUCION-LOCAL.pdf (consultada el 2 de agosto de 2020).

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala¹⁵³ tipifica el delito de peligro de contagio, respecto de quien ponga en riesgo a otra persona de infectarse de alguna "enfermedad grave". Quedan como castigos sanciones económicas y de cárcel, además de poner al culpable a disposición de las autoridades sanitarias hasta que pase el periodo infectante, según el registro en los artículos 302 y 232.

Código Pe	Código Penal	
Artículo	Contenido	
302	Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por cualquier medio transmisible, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario, sin perjuicio de que la autoridad judicial determine su cuidado o vigilancia en un establecimiento adecuado hasta que cese el periodo infectante. En caso de que se trate de una enfermedad incurable, se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario.	
232	A quien cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán: VII. De tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.	

En el artículo 43 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala¹⁵⁴ se considera que la presencia de una enfermedad crónica e

¹⁵³ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, (Tlaxcala: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2016), https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2017/03/C%C3%B3digo-Penal-para-el-Estado-Libre-y-Soberano-de-Tlaxcala.pdf (consultado el 2 de agosto de 2020).

¹⁵⁴ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, (Tlaxcala: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2017), https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2017/03/C%C3%B3digo-Civil-para-el -Estado-Libre-y-Soberano-de-Tlaxcala.pdf (consultado el 2 de agosto de 2020).

incurable es motivo para que una persona no pueda contraer matrimonio en dicho territorio. Por la misma razón, el artículo 347 señala que una persona no puede ejercer la tutoría de un menor de edad.

Código Civil	
Artículo	Contenido
43	Son impedimentos para celebrar el matrimonio: XI Los trastornos psiquiátricos y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias;
347	No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: El que padezca enfermedad crónica contagiosa.

Conforme a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala¹⁵⁵está prohibida la discriminación en la entidad por diversos motivos, entre ellos, la condición de salud.

Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido
3	Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda distinción, exclusión, rechazo o restricción, que por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su origen étnico,

155 Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, (Tlaxcala: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2013), consultada el 2 de agosto de 2020 en https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2018/03/Ley_para_Prevenir_y_Erradicar_la_Discriminacion_en_el_Estado_de_Tlaxcala.pdf

nacionalidad, raza, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión opiniones, identidad o afiliación política, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

No hay una ley específica en la materia.



No se han encontrado recomendaciones.

Recomend	daciones
Número	Resumen

Veracruz

La Constitución Política del Estado de Veracruz¹⁵⁶ ratifica todos los derechos asentados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en la materia. De igual manera, indica que esta prohibida la discriminación en la entidad, aunque no establece las posibles causas de discriminación.

Constituci	ón Política
Artículo	Contenido
4	En el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, está Constitución y las Leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado sin distinción alguna de origen étnico o nacional, sexo, idioma, religión, situación migratoria, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y está Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
6	Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y al libre desarrollo de la personalidad dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad.

156 Constitución Política del Estado de Veracruz, (Xalapa: H. Congreso del Estado de Veracruz, 2020), https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION22062020F.pdf (consultada el 4 de agosto de 2020).

De acuerdo con el artículo 158 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz¹⁵⁷ son clarificadas sanciones penales y económicas para quien tenga una infección de transmisión sexual u otras enfermedades y ponga en peligro la salud de otra persona. En caso de propiciarse el contagio, puede sancionarse como lesiones calificadas.

Código Penal	
Artículo	Contenido
158	A quien padezca infecciones de transmisión sexual u otras* enfermedades graves y dolosamente ponga en peligro de contagio a otra persona, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta cincuenta días de salario. El juez dispondrá lo necesario para la protección de la salud pública.
144	El homicidio y las lesiones tendrán el carácter de calificadas cuando se cometan: VI. Por contagio intencional de una enfermedad incurable.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz¹⁵⁸ apunta, en tanto requisito para contraer matrimonio, el presentar un certificado médico donde sea mencionado que no se padece alguna enfermedad contagiosa, según el articulo 433. Por causa de una enfermedad, crónica o contagiosa, no es posible ejercer la tutoría de un menor de edad.

157 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, (Xalapa: H. Congreso del Estado de Veracruz, 2020), https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL03072020.pdf (consultado el 4 de agosto de 2020).

158 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, (Xalapa: H. Congreso del Estado de Veracruz, 2020), https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CCIVIL03072020.pdf (consultado el 4 de agosto de 2020).

Código Civil	
Artículo	Contenido
433	No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: XIIEl que padezca enfermedad crónica contagiosa;
726	Es requisito para contraer matrimonio: V Un certificado expedido por cualquier Institución del sector salud estatal, y en donde no exista por médicos titulados que desempeñen cargos oficiales del Estado o municipales, en el que consten, respecto de los pretendientes: a). El tipo de sangre; b). Los resultados de exámenes médicos y de laboratorio necesarios para determinar enfermedades de carácter crónico, incurables, contagiosas, hereditarias y consumo de drogas enervantes; y c). Que no padecen trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de la persona para obligarse a ejercer sus derechos, por sí o por cualquier otro medio.

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz prohíbe la discriminación por condiciones de salud, entre otros motivos. En su artículo 6 considera que la estigmatización y negación de derechos a las personas con VIH es un acto discriminatorio. El artículo 12 considera como un acto para garantizar la igualdad de oportunidades el salvaguardar el derecho a la no discriminación de las personas que viven con VIH.

Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido
3	Por discriminación se entenderá toda forma de preferencia, distinción, exclusión, restricción o rechazo, por acción u omisión,

¹⁵⁹ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, (Xalapa: H. Congreso del Estado de Veracruz, 2018),

https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LPEDE160818.pdf (consultada el 4 de agosto de 2020).

	que no sea objetiva, racional y proporcional y que tenga por objeto y resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, o cualquier otro efecto que atente en contra de la dignidad humana, basada en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o alguna otra condición.
6	Se considerarán conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes: Estigmatizar y negar sus derechos a personas que viven con VIH/SIDA.
12	Las autoridades estatales y los Ayuntamientos llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas para la igualdad de oportunidades y la no discriminación: IV. Garantizar el derecho a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades y de trato a las personas que viven con VIH/SIDA;

La Ley para Enfrentar la Epidemia del VIH-sida en el Estado de Veracruz¹⁶⁰ tiene por objetivos:

- 1) promover el conocimiento del VIH-SIDA y la prevención de su contagio
- 2) establecer las bases y procedimientos para prevenir la epidemia y promover la investigación científica para erradicar la infección por VIH
- 3) asegurar los servicios de salud necesarios para el tratamiento de los enfermos de VIH-SIDA

¹⁶⁰ Ley para Enfrentar la Epidemia del VIH-sida en el Estado de Veracruz, (Xalapa: H. Congreso del Esatado de Veracruz, 2017),

https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LVIH181217.pdf (consultada el 4 de agosto de 2020).

- 4) reducir los daños motivados por el VIH-SIDA
- 5) prohibir todo tipo de discriminación hacia los enfermos y familiares.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
X	

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz ha emitido algunas recomendaciones en la materia. La 23/2016¹⁶¹ derivada de la vulneración de los datos personales de una persona con VIH en uno de los Capasits de la entidad y posteriores actos de discriminación. Otras recomendaciones como la 36/2015¹⁶² y la 49/2018¹⁶³ fueron motivadas por la negación de la posibilidad de laborar a personas con VIH en bares y restaurantes de la veracruzanos. Esto a pesar de que su trabajo no implicaba ninguna situación de posible infección.

Recomendaciones	
Número	Resumen
36/2015	Solicita que no se prohíba la posibilidad de trabajar en bares o cantinas a personas con VIH mientras no se dediquen al comercio sexual.

161 Comisión Estatal de los Derechos Humanos Veracruz, "Recomendación 23/2016", http://cedhvapp2.sytes.net/gestor/captura/upload/REC-23-2016.PDF (consultada el 4 de agosto de 2020).

162 Comisión Estatal de los Derechos Humanos Veracruz, "Recomendación 36/2015", http://www.cedhveracruz.org.mx/cedhv/consulta_recomendaciones.html#loaded (consultada el 4 de agosto de 2020)

163 Comisión Estatal de los Derechos Humanos Veracruz, "Recomendación 49/2018", http://cedhvapp2.sytes.net/gestor/captura/upload/REC-49-2018.PDF?04/08/202001:29:45%20p.m. (consultada el 4 de agosto de 2020).

23/2016	Derivada de la divulgación de los datos personales de un paciente con VIH-SIDA, seguido de actos de discriminación en su perjuicio, por parte de personal médico y administrativo del Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) dependiente de la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud del Estado. El quejoso V., paciente seropositivo del CAPASITS, quien además prestaba su servicio social como nutriólogo en el mismo Centro, especializado en la prevención y atención de personas con VIH-SIDA y otras infecciones de transmisión sexual en Veracruz puerto señaló a una médico general y a una persona de apoyo administrativo, de revelar indebidamente y sin su consentimiento, su diagnóstico médico durante una reunión en la que participaron autoridades del Sector Salud, entre ellos sus compañeros de trabajo; especialistas y miembros de la sociedad civil, lo cual desencadenó que desde ese día, sufriera actos de discriminación.
49/2018	Solicita que no se prohíba la posibilidad de trabajar en bares o cantinas a personas con VIH mientras no se dediquen al comercio sexual.

Yucatán

En el estado de Yucatán se reconocen los derechos humanos asentados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en la materia, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. De igual manera queda prohíbida la discriminación por diversos motivos, entre ellos, las condiciones de salud.

Constituci	Constitución Política	
Artículo	Contenido	
1	Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	
2	Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas	

164 Constitución Política del Estado de Yucatán, (Mérida: H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, 2020),

https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/01/2012/DIGESTUM01001.pdf (consultada el 4 de agosto de 2020).

que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.

En el artículo 189 del Código Penal del Estado de Yucatán¹⁶⁵ están definidas sanciones a quienes tengan un "mal venéreo" o una "enfermedad transmisible en período infectante" y pongan en riesgo la salud de otra persona. Las penas pueden incrementarse cuando se trate de una enfermdad incurable. En los artículos 313 y 315 están indicadas penalizaciones económicas y de cárcel para quienes por medio de "la violencia física o moral" logren la cópula e infecten a otra persona de una enfermedad de transmisión sexual, pudiéndose equiparar con violación. De igual manera, según lo indicado en el artículo 379, se puede considerar que en el caso de una infección hubo premeditación.

Código Penal	
Artículo	Contenido
189	A quien sabiendo que está enfermo de un mal venéreo o de alguna enfermedad grave, transmisible en período infectante y de manera dolosa tenga cópula o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de otras personas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y además podrá ser recluido en un hospital. Si la enfermedad contagiosa fuere incurable, se impondrá la sanción de tres meses a ocho años de prisión y si ésta es mortal la sanción podrá ser hasta de quince años. Cuando se trate de cónyuges, concubinos o concubinas, sólo podrá procederse por querella del ofendido.

165 Código Penal del Estado de Yucatán, (Mérida: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, 2020), https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf (consultado el 4 de agosto de 2020).

313	A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años y de mil a tres mil días-multa. Si además de todo lo expuesto en los párrafos anteriores resultare en embarazo y/o en contagio de enfermedad de transmisión sexual, la sanción se aumentará en una mitad.
315	Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a treinta años, y de tres mil a cinco mil días-multa, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de quince años de edad o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir. Si además se ejerciere violencia física o moral, y en su caso, resultare en embarazo y/o en contagio de enfermad de transmisión sexual, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán en una mitad.
379	Hay premeditación siempre que el imputado obre dolosamente, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de veneno o cualquiera otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo o de alguna otra enfermedad fácilmente transmisible en los términos del artículo 189 de este Código, por asfixia, enervantes, retribución dada o prometida, tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

El Código de Familia para el Estado de Yucatán¹⁶⁶ obliga a quienes quieran contraer matrimonio a presentar un certificado médico en el que se indique que no padecen alguna enfermedad "incurable" o "contagiosa". En este caso, si la pareja está de acuerdo con celebrar el matrimonio, este puede llevarse a cabo, según lo dicho en el artículo

166 Código de Familia para el Estado de Yucatán, (Mérida: H. Congreso Libre y Soberano del Estado de Yucatán, 2018), https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03009.pdf (consultado el 4 de agosto de 2020).

59. Conforme al artículo 150, es posible que uno de los cónyuges solicite la nulidad del matrimonio en caso de que el otro padezca una enfermedad "incurable". El artículo 461 indica que no se puede ejercer la labor de tutoría de un menor en caso de que la persona padezca una enfermedad "incurable".

Código Civ	Código Civil	
Artículo	Contenido	
54	Para contraer matrimonio es necesario: IV. Exhibir un certificado médico en el que conste que los interesados no padecen alguna de las enfermedades consideradas como un impedimento para contraer matrimonio.	
59	Son impedimentos para contraer el matrimonio, y pueden ser denunciados por cualquier persona al Oficial del Registro Civil: La embriaguez habitual y el uso persistente de drogas prohibidas por la Ley; la impotencia incurable para la cópula o cualquier enfermedad grave e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria. En el caso de enfermedad grave e incurable, que sea contagiosa o hereditaria a que se refiere esta fracción, el impedimento será dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.	
150	Cuando uno de los cónyuges padezca algún trastorno mental permanente o bien, una enfermedad grave e incurable, que sea contagiosa y hereditaria, el otro cónyuge o el tutor de quien padezca la enfermedad, tienen derecho a pedir la nulidad del matrimonio.	
461	No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en aceptar el cargo: El que padezca enfermedad grave, contagiosa e incurable, los incapaces que padezcan algún trastorno mental, los drogadictos o alcohólicos.	

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán 167 estima como discriminación diferentes condiciones personales, entre ellas, el estado de salud. En su artículo 4 señala que la aplicación o la exigencia de pruebas de VIH es un acto discriminatorio. Su sección séptima es específica sobre "las medidas positivas y compensatorias a favor de las personas con VIH-Sida", donde está asentada la necesidad de salvaguardar la confidencialidad de las personas con VIH. Otro punto necesario es sensibilizar al personal médico para evitar actos de discriminación. En el mismo tenor, se requiere no vulnerar sus derechos laborales. Además, se necesita difundir información sobre el tema del VIH y su prevención.

Ley Estatal Discriminación	
Artículo	Contenido
4	Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades que las personas.
9	Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias: X Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH/SIDA, o aplicar algún método anticonceptivo; sin previa información de su

¹⁶⁷ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, (Mérida: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, 2016),

http://www.conapred.org.mx/leyes/LeyPrevenirYucatan.pdf (consultada el 5 de agosto de 2020).

	contenido y significado en forma explícita y comprensible, y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores.
18	Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de prevenir y erradicar la discriminación contra las personas que padecen VIH-SIDA: I Garantizar la atención integral de las personas con VIH/SIDA, guardando la debida confidencialidad de los expedientes; II Fortalecer la capacidad técnica y de gestión de los funcionarios y responsables de la formulación, coordinación y supervisión de los programas estatales encaminados a prevenir el VIH/SIDA; III Ampliar la cobertura de cursos tutoriales para el personal médico, y dar a conocer a la sociedad la información real sobre el tema, a fin de que las personas que padecen VIH/SIDA no reciban trato discriminatorio; IV Establecer estrategias preventivas y de difusión de información del VIH/SIDA, explicando la naturaleza de la epidemia, métodos de transmisión y las medidas preventivas; V No ser considerado como impedimento para adquirir un trabajo, promoción, ascenso o despido por este motivo, lo que en todo caso se considerará injustificado; VI Asegurar que los integrantes del sistema estatal de salud reciban capacitación sobre el trato digno a quienes padezcan la enfermedad del VIH, y VII Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

No hay una ley específica en la materia.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

En 2016, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emitió la recomendación 17/2016¹⁶⁸ motivada por una negligencia médica por la negación de medicamentos a una migrante en el Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del Sida e Infecciones de Transmisión Sexual en noviembre de 2013.

Recomendaciones	
Número	Resumen
17/2016	Deriva de negación de un servicio médico que derivó en la muerte de una migrante que vivía con VIH, y también por desatención y falta de medicamentos para personas que tienen esa enfermedad, ocurrido en el Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del Sida e Infecciones de Transmisión Sexual.

Zacatecas

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas¹⁶⁹ está homologada con la federal cuando reconoce la totalidad de los derechos humanos asentados en la Carta Magna, como aquellos reconocidos en los tratados internacionales. Para este documento

¹⁶⁸ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, "Recomendación 17/2016", https://desca.cndh.org.mx/Content/reco/YUC/Salud/2016/17-2016.pdf (consultada el 25 de agosto de 2020).

¹⁶⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, (Zacatecas: H. Congreso del Estado de Zacatecas, 2020).

https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=323&tipo=pdf (consultada el 5 de agosto de 2020).

estatal, la discriminación está prohibida en Zacatecas por diversas condiciones, entre ellas las de salud.

Constitución Política	
Artículo	Contenido
21	En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en está Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Código Penal para el Estado de Zacatecas¹⁷⁰ sanciona en su artículo 173 a quien ponga en peligro la salud de otra persona y le pudiera transmitir una enfermedad incurable con multas económicas y prisión. En el artículo 174 quedan mostradas sanciones similares a las mujeres con alguna enfermedad contagiosa que amamanten a un bebé. Conforme al artículo 301 se podría considerar la posibilidad de contagio como lesiones calificadas.

Código Pe	Código Penal	
Artículo	Contenido	
173	Se sancionará de tres meses a tres años de prisión y de veinte a cuarenta cuotas, sin perjuicio de su reclusión en un hospital para su curación hasta que cese el período infectante, al que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible. Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.	
174	Se le aplicarán las mismas sanciones que señala el artículo anterior, a la mujer que a sabiendas que un niño padece una enfermedad grave fácilmente transmisible, lo amamante y además amamante a otro u otros niños.	
175	Si se ocurriere el contagio en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, se impondrá, además, la sanción correspondiente al delito que resulte. Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando el agente o el niño amamantado presenten lesiones o manifestaciones externas de aquélla, fácilmente apreciables. Cuando se trate de cónyuges o personas en concubinato, sólo se procederá por querella del ofendido.	
301	Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas: Cuando dolosamente se ejecuten por envenenamiento, contagio, asfixia o estupefaciente.	

170 Código Penal para el Estado de Zacatecas, (Zacatecas: H. Congreso del Estado de Zacatecas, 2020), https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=103&tipo=pdf (Consultado el 24 d eoctubre de 2020).

El Código Familiar del Estado de Zacatecas¹⁷¹ estipula en su artículo 66 la necesidad de presentar un certificado médico para poder contraer matrimonio. En el 111 del mismo código queda asentado que en caso de la presencia de una enfermedad "crónica" e "incurable" en una de las personas contrayentes no puede celebrarse el matrimonio. Pero, además, esto es causal para poder solicitar el divorcio, de acuerdo con el artículo 194. Tampoco se puede desempeñar la tutoría de un menor de edad en caso de la presencia de una enfermedad.

Código Civ	Código Civil	
Artículo	Contenido	
66	Es requisito para contraer matrimonio: IV. Un certificado médico expedido por institución oficial, en el que haga constar que los pretendientes no padecen alguna enfermedad contagiosa, crónica o incurable.	
114	Son impedimentos para contraer matrimonio: VIII. La enfermedad mental, la esterilidad o impotencia incurable para la cópula y las demás enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias, siempre que no haya manifestación expresa del libre consentimiento de los contrayentes de tener conocimiento y desestimar formalmente dicho impedimento.	
194	La nulidad que se funde en la embriaguez habitual, la farmacodependencia, la impotencia o esterilidad, las enfermedades contagiosas o hereditarias o la eteromanía, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.	
463	No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en desempeñar tal cargo: XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa	

171 Código Familiar del Estado de Zacatecas, (Zacatecas:H. Congreso del Estado de Zacatecas, 2019), https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=104&tipo=pdf (consultado el 11 de agosto de 2020).

La Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas¹⁷² acuerda que en la entidad hay varias condiciones por las que no deben vulnerarse los derechos humanos de las personas, entre ellas, las condiciones de salud. Conforme al artículo 14, está prohibida la discriminación hacia quienes "padecen sida" por lo cual deben respetarse ciertas garantías, entre ellas la aplicación de pruebas de detección, garantizar el acceso a los servicios de salud y a medicamentos, entre otras.

Ley Estata	al Discriminación
Artículo	Contenido
3	Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias religiosas, la migración, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
4	Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

172 Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, (Zacatecas: H. Congreso del Estado de Zacatecas, 2019), https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=113&tipo=pdf (consultada el 11 de agosto de 2020).

14

Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad como sida, cáncer, obesidad, bulimia, adicción, entre otras, quedando prohibidas las conductas siguientes:

- I. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- II. Impedir la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad, así como la rehabilitación completa o parcial;
- III. Negar o condicionar cualquier servicio de salud, incluyendo la detección temprana de cualquier tipo de enfermedad, la intervención, el tratamiento, la rehabilitación y el suministro de servicios médicos que aseguren un nivel adecuado para su calidad de vida;
- IV. Negar asistencia de calidad a las personas que padezcan alguna afección de tipo psiquiátrico o una enfermedad terminal;
- V. Impedir su participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;
- VI. Efectuar pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, sin el previo consentimiento de la persona interesada;
- VII. Limitar o negar información sobre el padecimiento;
- VIII.Suspender la atención médica o el tratamiento, en especial cuando de estos servicios dependa la supervivencia y la calidad de vida de la persona;
- IX. Establecer restricciones o negar el otorgamiento de contratos de prestación de seguros médicos o de cualquier otro tipo;
- X. Negar el acceso o separar de los centros educativos públicos o privados en cualquier nivel, así como impedir becas o incentivos para la permanencia en los centros educativos o negar el acceso a programas de capacitación y de formación profesional; XI. Restringir su participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad; y XIII. Ofender, ridiculizar, hostigar, rechazar o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación.

No hay una ley específica en la materia.

Ley Estatal de VIH	
Sí	No
	X

No se han encontrado recomendaciones.

Recomendaciones	
Número	Resumen

Casos



Aguascalientes 173

Al igual que muchos hombres de Aguascalientes, *Juan* se fue a Estados Unidos "a calarle" a ver si podía obtener un mejor porvenir. En México se quedó *Esperanza*, su pareja, con quien no pudo casarse antes de partir. Tras varios años "en el norte", regresó a vivir con Esperanza y la hija de ambos. Logró obtener una pensión vitalicia que desde la nación norteamericana le depositan puntualmente mes con mes. Sin embargo, desde hace varios años ha tenido que enfrentar a la legislación local para poder nombrar beneficiarias de su pensión a su esposa y a su hija.

Alrededor de 24 horas es el tiempo que le toma a una persona poder casarse ante el Registro Civil de Aguascalientes, una vez que ha cumplido con todos los requisitos. Sin embargo, a otras personas les ha tomado hasta dos años lograrlo, y sólo ha sido posible luego de obtenida una dispensa, es decir, un permiso para realizar algún acto o acción a pesar de incumplir con lo ordenado por la ley, tras un largo juicio civil, pues el artículo 153 del Código Civil impide a una persona que vive con VIH contraer matrimonio. En la última década, al menos siete parejas, incluida la de *Juan* y *Esperanza*, se han enfrentado a trabas en las oficinas del Registro Civil debido a su condición de salud: vivir con VIH, pues la ley vigente no permite a quienes tienen una "enfermedad de transmisión sexual" contraer matrimonio.

En el caso de la pareja, el trámite duró más de dos años, y no ha terminado. Una vez que ganaron el juicio para poder matrimoniarse, tuvieron que abrir otro para poder registrar a su hija en común, pues en su momento, por no estar casados, no lo pudieron hacer. Juan espera que el trámite se arregle pronto y así pueda garantizarle a su familia un apoyo económico de por vida.

Datos proporcionados por Fundación VIHDHA, organización civil que da acompañamiento legal a personas con VIH, asienta que siete parejas han solicitado su apoyo poder obtener un acta de matrimonio; de estas, tres esperaron entre uno y dos años y medio para poder concluir su trámite, iniciado con una negativa por parte del Registro Civil de la capital del estado, concluido cuando se obtuvo un fallo favorable por medio de un juicio. Otras dos parejas desistieron en el intento. Una de ellas, cuando personal del registro leyó en voz alta que uno de los integrantes de la pareja vivía con VIH, optó por no continuar el proceso.

En agosto de 2018,174 Jaime Páez Díaz, titular del juzgado Primero de Distrito en Aguascalientes, ordenó a la directora del Registro Civil de Aguascalientes permitir a una pareja, en la que uno de los contrayentes vivía con VIH, celebrar matrimonio al considerar que "el impedimento para contraer matrimonio entre personas que viven con VIH viola el principio de igualdad y no discriminación, así como que atenta contra la libertad individual".

Casi un año después, la Comisión Estatal de Derechos emitió una recomendación dirigida al Registro Civil local en la que se le exhorta a no aplicar los artículos del Código Civil que restringen los derechos de las personas que viven con VIH por ir en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷⁵

Esta derivó en la queja 24/19, interpuesta por una pareja de hombres homosexuales después de que se les negó la posibilidad de contraer matrimonio porque uno de ellos era VIH positivo.¹⁷⁶

230

¹⁷⁴ Mosso, Rubén, 2018). "Inconstitucional, impedir matrimonio a portadores de VIH: juez" Milenio, 07 de agosto de 2018. https://www.milenio.com/politica/juez-ordena-que-portador-de-vih-pueda-casarse (consultado el 27 de agosto de 2020).

¹⁷⁵ Macías, Sandra (2019). "Por tener VIH impidieron su matrimonio en Aguascalientes", Newsweek, 09 de septiembre de 2019, https://newsweekespanol.com/2019/09/por-tener-vih-impidieron-su-matrimonio-en aguascalientes/ (consultado el 27 de agosto de 2020).

¹⁷⁶ Macías, "Por tener VIH...".

Chihuahua

A pesar de vivir por más de cuatro años juntos, una pareja heterosexual no pudo concretar su matrimonio en Ciudad Juárez, Chihuahua, derivado de que uno de sus integrantes vivía con VIH. A comienzo de 2002, *Socorro y Emilio* decidieron concretar su unión pues a ella se le había detectado cáncer cérvico uterino e iba a requerir utilizar los servicios médicos que *Emilio* le podría proporcionar mediante su servicio médico. Pero, para poder hacerlo, debían casarse. En cumplimiento con los requisitos establecidos, ambos se realizaron las pruebas de laboratorio exigidas, una de ellas, la de VIH, a la cual, uno de los dos dio positivo. Esto motivó la negativa del registro municipal para la celebración de su matrimonio. La pareja decidió casarse fuera de la entidad, pero las complicaciones burocráticas impidieron que *Socorro* fuera atendida medicamente de manera rápida y falleció poco tiempo después.¹⁷⁷

Este caso no fue el único. Bajo el pretexto de la aplicación del artículo 144 del Código Civil chihuahuense, no podían casarse las personas que viven con VIH por tener una "enfermedad crónica e incurable que además sea contagiosa y hereditaria".

Tres años después, ocurrió un caso similar, *Jacinto* y *Susana* se casaron, pero un día después, fueron citados por el juez del Registro Civil. Esta autoridad les comunicó que anularía el trámite, al tiempo que rompió el acta de matrimonio, pues uno de ellos vivía con VIH. ¹⁷⁸ En julio de 2007, otra pareja acudió a la oficina del Registro Civil del estado, acompañada de organizaciones de la sociedad civil, para solicitar el registro de su matrimonio. El contrato matrimonial les fue negado cuando varias autoridades analizaron los resultados de sus pruebas médicas.

177 Reyes, Mario Alberto, "Leyes de Chihuahua prohíben el matrimonio a seropositivos", La Jornada, 21 de enero de 2006, https://www.jornada.com.mx/2006/01/21/index.php?section=sociedad&article=036n1soc (Consultado el 27 de agosto de 2020).

231

Ante la imposibilidad de casarse en su propio estado, la pareja pidió ayuda para ingresar un amparo y acceder a su derecho al matrimonio.

Este último caso abrió el debate público y conllevó a que el Congreso de Chihuahua derogará el párrafo referente al impedimento al matrimonio por tener una enfermedad contagiosa a fin de "eliminar disposiciones discriminatorias para las personas con enfermedades crónicas e incurables". 179

En materia de VIH, se han documentado otras vulneraciones a derechos humanos. Es el caso ocurrido en marzo de 2014,180 alrededor de las nueve de la noche, en la esquina formada por las calles Libertad y 12. Este rincón, conocido como un área de trabajo sexual, amparado por la oscuridad en las noches, es donde la estrechez de un callejón garantiza la discreción de aquellos en busca de sexo comercial con mujeres trans. Se trató de la sede de un operativo de la Secretaría de Gobernación municipal, en el cual fueron solicitadas a las trabajadoras sexuales trans, apostadas a las puertas de un hotel de paso, sus licencias sanitarias actualizadas.

Algunas respondieron que no las traían actualizadas, pero que sus exámenes médicos aún estaban vigentes. Ellas mismas propusieron a las autoridades retirarse del lugar y acudir al día siguiente a las oficinas de Regulación Sanitaria a pagar su cuota semanal para que la doctora firmara sus licencias.

La negativa de la autoridad fue absoluta. Con refuerzos de la policía municipal, cinco fueron remitidas a la Comandancia Sur, donde permanecieron incomunicadas alrededor de 12 horas, sin recibir agua ni alimentos. Una persona identificada como el juez en turno —aunque posteriormente sabrían que se trataba únicamente del encargado de

179 Bastida Aguilar, "Uniones restringidas".

180 Caso documentado con el informe elaborado por el Consultorio Virtual Arturo Díaz Betancourt de la organización civil Letra S y Unión y Fuerza de Mujeres Trans Chihuahuenses A.C.

tomar las huellas digitales de quienes ingresan al lugar— les pidió ir a un cuarto para revisarlas desnudas. Esta persona no era la única presente en el sitio. Algunos custodios también presenciaron el momento en que pidieron a cada una de las mujeres trans detenidas hacer sentadillas frente estos sujetos, totalmente desnudas, entre murmullos de sorna sobre su condición sexogenérica. "Hombres vestidos de mujer", era como las llamaban.

A las ocho de la mañana del día siguiente llegó personal de Regulación Sanitaria a pedirles a las detenidas les fueran realizadas pruebas de detección de VIH para que el grupo consiguiera salir rápido sin pagar la fianza. Con cierto recelo, cuatro de ellas accedieron. Durante este proceso las cuatro fueron picadas con la misma lanceta. Además, en ninguno de los casos se firmaron documentos con su consentimiento para realizar las pruebas, ni recibieron consejería previa. Una vez tomada la muestra a cada una, regresaron a su celda y esperaron hasta que el doctor de la comandancia, quien no se había presentado a tomarles las muestras, les diera sus resultados frente al juez en turno.

Cuando se supo que todas eran VIH negativas, les fueron pedidos 200 pesos por persona, como pago de multa para salir. Pese a las protestas de las mujeres, pues las autoridades en la comandancia sólo habían condicionado su salida a la realización de la prueba de VIH, una amiga acudió y pagó las multas. A una de ellas le impidieron su salida por su negarse a efectuar la prueba, imponiéndole cumplir un arresto de 36 horas. Al salir, los custodios le advirtieron que mejor se cuidara porque la iban a vigilar. Entre tanto, las autoridades municipales informaron a la prensa que habían detenido a "cinco sexoservidores" por no cumplir con las medidas sanitarias. Cuatro años después, quedaron sin efecto los Lineamientos para la Prevención, Detección y Control de las Enfermedades por Trasmisión Sexual del Municipio de Chihuahua, que entre algunas situaciones regulaban los controles sanitarios para quienes ejercieran el trabajo sexual en la localidad y eran llevados a cabo por el Departamento de

Regulación Sanitaria de la municipalidad. 181

A través del acuerdo 65/2018, publicado en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Chihuahua, se derogaron los lineamientos y se creo el Programa "Acceso integral a la salud y bienestar para las personas trabajadoras sexuales del municipio de Chihuahua", para buscar el bienestar y salud de personas dedicadas al trabajo sexual, así como de quienes ejerzan este trabajo de forma voluntaria. Además, se impulsa fomentar el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas trabajadoras sexuales, aunado a establecer las bases para que, mediante la colaboración de distintos órdenes de gobierno, sociedad civil organizada y de forma interdepartamental en la administración municipal, se atienda solidariamente a quienes ejercen el trabajo sexual.

Otros de los líneamientos son el establecimiento de medidas de carácter preventivo y coadyuvar en la atención médica de personas con padecimientos infecciosos de transmisión sexual, con el fin de que los y las enfermas reciban atención médica oportuna y eficaz el cual les ayude a recuperar el nivel más alto de salud posible. Igualmente se impulsa llevar estadística epidemiológica, de carácter confidencial, de las personas dedicadas al trabajo sexual que cuenten con un expediente clínico en el departamento de regulación sanitaria. El objetivo es posibilitar el brindar un seguimiento oportuno a tratamientos médicos y preventivos, en la búsqueda de promover y facilitar a la sociedad el acceso a la prevención, tratamiento, atención y apoyo relacionado con el VIH, incluidas las personas trabajadoras sexuales. 182

Con la finalidad de atender el tema de las violaciones que padecen las mujeres, el diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano presentó en 2017

¹⁸¹ Bastida Aguilar, "Uniones restringidas". 182 Bastida Aguilar, "Uniones restringidas"

una iniciativa para reformar al artículo 175 del Código Penal local, con el fin de considerar como agravante la transmisión de VIH en caso de una violación. Ante la presión de organizaciones de la sociedad civil y de organismos públicos como el Censida, la iniciativa fue retirada. 183

Jalisco

Como una de las medidas para dar respuesta a la Covid-19, el diputado de Movimiento Ciudadano, Gerardo Quirino propuso sancionar a quienes transmitan el VIH o la Covid-19 de manera intencional. Tras la intervención de la sociedad civil, se retiro de la propuesta la sanción de la transmisión del VIH, aunque la propuesta está vigente respecto de la Covid-19. En el mismo tono, la diputada del Partido Acción Nacional, Irma de Anda, de la Comisión de Estudios Legislativos del Congreso de Jalisco, presentó una iniciativa de reforma al Código Penal Federal para establecer como delito la propagación intencional de enfermedades infectocontagiosas como la Covid-19, VIH, viruela, o gripe porcina H1N1.184

La propuesta señala la posible sanción con cárcel hasta por cinco años a la persona que, tras ser diagnosticada con un padecimiento infectocontagioso, infecte a otra o ponga en riesgo a individuos que no sepan de su enfermedad.¹⁸⁵ Dicha medida no prosperó.

183 Bastida Aguilar, Leonardo, "Retirarán iniciativa de reforma que pretendía aumentar pena por infección de VIH en caso de violación", Letra S, 30 de noviembre de 2017. https://www.letraese.org.mx/retiraran-iniciativa-de-reforma-que-pretendia-aumentar-pena-por-infeccion-de-vih-en-caso-de-violacion/?hilite=%27vallejo%27 (Consultado el 27 de agosto de 2020).

184 Aquino, Martín (2020). "Analizan cárcel para quien contagie Covid-19 en Jalisco", Mural, 02 de julio de 2020, https://www.mural.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect= https://www.mural.com/analizan-carcel-para-quien-contagie-covid-19-en-jalisco/ar1979209?referer=--7d61616 5662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a-- (consultada el 27 de agosto de 2020).

185 Aquino, Martín, "Analizan cárcel para...".

235

Durante 2019, el Congreso local aprobó la reforma al artículo 268 del Código Civil, que en su fracción séptima, establecía como impedimento para celebrar el matrimonio padecer enfermedades crónicas e incurables de carácter contagioso y que pongan en peligro la vida o sean hereditarias. 186

A partir de octubre del año pasado, es requisito único para celebrar el contrato matrimonial, presentar un documento firmado por ambos contrayentes en el que conste que existe conocimiento previo de la enfermedad y en el cual confirman su consentimiento. En ese mismo caso, se requiere acreditación expedida por una institución de salud pública, respecto a que los contrayentes han recibido la información sobre los alcances, efectos y prevención de la enfermedad 187 en cuestión.

San Luis Potosí

Desde 2015, la diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas propuso adicionar al Código Penal del estado un capítulo específico referente al delito del peligro del contagio y un artículo donde se clasificarían las enfermedades que serían sancionadas. Algunos de los motivos argumentados por la legisladora fueron que "el contagio de enfermedades tiene amplias consecuencias en el ámbito social", "afecta la salud de las personas, y pone en peligro a quienes tienen contacto con éstas".188

186 Congreso del Estado de Jalisco, "Diputados eliminan impedimento de matrimonio a portadores de VIH y otras enfermedades", H. Congreso del Estado de Jalisco, , 23 de octubre de 2019. https://www.congresojal.gob.mx/bole tines/diputados-eliminan-impedimento-de-matrimonio-portadores-de-vih-y-otras-enfermedades (Consultado el 27 de agosto de 2020).

187 Congreso del Estado de Jalisco, "Diputados eliminan impedimento...".

188 Alemán, Pepe, "Buscan en SLP penar con cárcel a quien transmita enfermedades sexuales", Exprés, 14 de marzo de 2017, http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story_id=131714 (consultada el 27 de agosto de 2020).

De acuerdo con su propuesta, las personas podrían ser sancionadas con un mes a tres años de prisión, además de con una multa monetaria de hasta cuarenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente. En caso de que la enfermedad fuera considerada como incurable, la pena carcelaria aumentaría hasta cinco años.¹⁸⁹

Dos años después, el gobernador, Juan Manuel Carreras López, revivió la iniciativa y propuso una serie de reformas al Código Penal entre las que incluyó la creación del artículo 182 bis, para sancionar a "la persona que a sabiendas de que es portadora de una enfermedad de transmisión sexual u otra enfermedad grave en periodo infectante ponga en peligro de contagio la salud de otra persona por medio de relaciones sexuales u otro medio transmisible". 190

La propuesta fue rechazada por el congreso local ante el cabildeo de organizaciones civiles como *Amigos Potosinos en la Lucha contra el Sida*, que advirtieron que "la iniciativa no abonaba al tema de la prevención, estigmatizaba a las personas con VIH, además de que se corría el riesgo de que las personas no acudirían de manera temprana a realizarse una prueba de sida o de alguna otra enfermedad, porque podría convertirse en criminales".¹⁹¹

Quintana Roo

Con hasta 25 años de cárcel por "poner en peligro" la salud de otra persona se pretendía sancionar a quien fuera sospechoso de

189 Alemán, Pepe, "Buscan en SLP penar...".

190 Censida, Posición respecto "del peligro de contagio" del VIH y otras ITS en los códigos penales, Ciudad de México: Secretaría de Salud, 2017. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/162476/Posicion_reforma_codigo_SLP.pdf (Consultada el 27 de agosto de 2020).

191 Redacción, "Dar cárcel a quien contagie de sida a otras personas es estigmatizar a las personas con VIH", 16 de marzo de 2017. http://agenciadenoticiasslp.com/2017/03/16/dar-carcel-a-quien-contagie-de-sida-a-otras-personas-es-estigmatizar-a-las-personas-con-vih/ (Consultado el 24 de octubre de 2020).

transmitir alguna enfermedad, según la propuesta que en 2017 presentó la diputada del Partido de la Revolución Democrática, Laura Beristaín¹⁹² para modificar el Código Penal quintanarroense. La medida fue cuestionada por organizaciones de la sociedad civil, pues el "delito por peligro de contagio", sancionado con una pena de seis meses a un año de prisión, que alcanzaba fianza, se convertiría en un delito grave que ameritaría prisión siempre. 193 Ante la situación, la Red Mexicana de Organizaciones con la Criminalización del VIH, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la XV Legislatura Local de Quintana Roo celebraron un foro en el cual se acordó la derogación del artículo 113 del Código Penal de dicha entidad, con la finalidad de evitar la criminalización de personas con el virus de inmunodeficiencia humana¹⁹⁴ La legisladora también se comprometió a impulsar la garantía del acceso gratuito a pruebas rápidas de detección de VIH, y en caso de registrarse un resultado positivo, el acceso a un tratamiento de por vida sin discriminación. Además, a la implementación de campañas permanentes de prevención del virus y el uso correcto del condón, no sólo para prevenir el VIH, sino también los embarazos no deseados y los casos de infecciones de transmisión sexual.195

192 Redacción,"Cuestionan leyes mexicanas que penalizan posible transmisión de VIH, Letra S, 12 de octubre de 2017. https://www.letraese.org.mx/cuestionan-leyes-mexicanas-que-penalizan-posible-transmision-de-vih/ (Consultado el 27 de agosto de 2020).

Hasta la fecha, no se ha logrado la derogación del artículo 113.

193 Redacción, "Cuestionan leyes mexicanas que penalizan...".

194 Red Mexicana de Organizaciones en contra de la Criminalización del VIH, "Quintana Roo retirará propuesta que criminaliza a personas con VIH", 27 de octubre de 2017. https://vihnoescrimenmexico.files.wordpress.com/2017/10/manifiesto-red-mexicana-de-organizaciones-contra-la-criminalizacic3b3n-del-vih_el-caso-de-quintana-roo.pdf (Consultado el 27 de agosto de 2020).

195 Redacción, "Proponen ley para la atención del VIH/sida en Quintana Roo", Letra S, 5 de julio de 2017. https://letraese.jornada.com.mx/2017/07/05/proponen-ley-para-la-atencion-del-vih-sida-en-quintana-roo-1542.html (Consultado el 27 de agosto de 2020).

Veracruz

Como "medida preventiva", la diputada Mónica Robles Barajas, del Partido Verde Ecologista de México, presentó una reforma al Código Penal local a fin de agregar al delito "del contagio" el término "infecciones de transmisión sexual" (ITS), entre las que se encuentran el VIH y el VPH, para "tratar de prevenir la transmisión de dichas infecciones, principalmente a las mujeres y las niñas que se encuentren en condición de vulnerabilidad". Este agregado fue aprobado en 2015 por el Congreso veracruzano y estableció penas de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta 50 días de salario mínimo para quien "dolosamente" infecte a otra persona de alguna ITS.¹⁹⁶

Ante los hechos, el 16 de febrero de 2016, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respondió a la petición del *Grupo Multisectorial* en VIH/sida e ITS del estado de Veracruz y otras organizaciones de la sociedad civil, e interpuso una acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).¹⁹⁷

El organismo consideró que la reforma al código penal "generaba un trato discriminatorio en perjuicio de las personas, ya que al tipificar como delito la puesta dolosa en peligro de contagio de enfermedades, genera dos supuestos: que se trate de infecciones de transmisión sexual y que se trate de enfermedades graves". 198

A esta iniciativa se sumaron organizaciones internacionales como HIV Justice Network y Sero Project, las cuales entregaron una carta a la

¹⁹⁶ Bastida Aguilar, Leonardo, "El peligro del contagio", Letra S, La Jornada, 1 de diciembre de 2012. http://www.sidastudi.org/resources/inmagic-img/DD37803.pdf (Consultado el 27 de agosto de 2020).

¹⁹⁷ Bastida Aguilar, Leonardo, "Suprema Corte inválida ley veracruzana que sancionaba transmisión de infecciones sexuales", Letra S, 30 de abril de 2018. https://www.letraese.org.mx/suprema-corte-invalida-ley-veracruzana-que-sancionaba-transmision-de-infecciones-sexuales/?hilite=%27veracruz%27 (Consultado el 27 de agosto de 2020).

¹⁹⁸ Bastida Aguilar, "Suprema Corta inválida ley veracruzana...".

¹⁹⁹ Bastida Aguilar, "Suprema Corta inválida ley veracruzana...".

Corte para solicitar la admisión del recurso legal tomando en cuenta que "no hay evidencia de que criminalizar la exposición potencial o percibida al VIH o ITS beneficie la prevención; sin embargo, hay serias preocupaciones de que la criminalización puede causar un daño considerable".

En abril de 2018, el pleno de la SCJN determinó que la modificación al artículo 158 era inconstitucional y no tenía razón de ser, pues ya se penalizaba "la puesta en riesgo del contagio de enfermedades graves", además de la complejidad para determinar cuándo se puso en riesgo a una persona para trasmitir la enfermedad.¹⁹⁹

Al tomar en cuenta a la Declaración de Oslo, la Corte argumentó que este artículo dejaba al arbitrio de la autoridad investigadora decidir qué enfermedades serán consideradas como graves y cuáles no, yendo en contra del principio de legalidad, el cual implica que los delitos no pueden ser indeterminados o ambiguos.²⁰⁰

Hasta la fecha, el Congreso del estado no ha llevado a cabo la reforma al Código Penal, bajo el argumento de que el poder legislativo veracruzano goza de autonomía, además de que, consideró que no está obligado a acatar dicha resolución.²⁰¹

Sin embargo, en 2019, la diputada Jessica Ramírez Cisneros, propuso reformar los artículos 157 y 158 del Código Penal local para imponer de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta 50 Unidades de Medida y Actualización a quien, dolosamente, ponga en peligro de "contagio" de una enfermedad grave a otra persona, considerando entre dichas enfermedades graves y transmisibles a la "sífilis, gonorrea, hepatitis B y C, herpes, VIH, tuberculosis".²⁰² La iniciativa no ha sido discutida hasta el momento.

200 Bastida Aguilar, "Suprema Corta inválida ley veracruzana...".

²⁰¹ Redacción, "Congreso de Veracruz no cumple resolución de Suprema Corte en materia de VIH", Letra S, 06 de agosto de 2018. https://www.letraese.org.mx/congreso-de-veracruz-no-cumple-resolucion-de-suprema-corte-en-materia-de-vih/?hilite=%27veracruz%27 (Consultado el 27 de agosto de 2020).

²⁰² Red Mexicana de Organizaciones en contra de la Criminalización del VIH, "CARTA. Organizaciones exigen alto a la criminalización del VIH en Veracruz", Letra S, 23 de julio de 2019. https://www.letraese.org.mx/carta-organizaciones-exigen-alto-a-la-criminalizacion-del-vih-en-veracruz/?hilite=%27veracruz%27 (Consultada el 27 de agosto de 2020).

Conclusiones



El presente estudio abona con evidencia a la discusión sobre el estigma asociado a las personas que viven con VIH o que han desarrollado el síndrome asociado a este virus.

La estrategia punitiva, que usa el derecho penal como herramienta para la prevención, no solamente no ha probado ninguna eficacia, sino que es claramente violatoria de los derechos humanos.

De hecho, estas políticas contribuyen al estigma en el sentido de que se responsabiliza de la pandemia a las personas viviendo con VIH que cuentan con diagnóstico y, como consecuencia, pende sobre ellas una espada de Damocles con el riesgo de que potencialmente podrían ser procesadas en caso de que alguien las acusara de haber, supuestamente, expuesto a una persona a la transmisión del virus. Estas políticas producen ocultamiento y generan en las personas temor a conocer su estado serológico. Esto lo que inhibe la base central de la estrategia actual de respuesta a la epidemia del VIH propuesta por ONUSIDA en *Acción acelerada para acabar con el sida*. ²⁰³

Uno de los compromisos de México en los Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS), en la meta 3.3 y según el Enfoque de acción acelerada para poner fin a la epidemia de SIDA para 2030, es lograr para ese año las metas 95-95-95: que 95% de quienes viven con VIH conozcan su estado serológico; que de éstos al menos el 95% reciban tratamiento; y que 95% tengan carga viral indetectable. Esto será imposible con estrategias que inhiban la voluntad de las personas, sobre todo de las poblaciones más afectadas por el VIH a hacerse la prueba de detección.

La evidencia científica muestra que las personas con diagnóstico y tratamiento adecuado alcanzan la indetectabilidad, controlan la carga viral al tal grado que no pueden transmitir el virus.

Este hecho podría usarse en defensa de quienes fueran procesados judicialmente por el solo hecho de contar con un diagnóstico. Se podría hacer el litigio estratégico alegando que la persona, con control virológico gracias al tratamiento, no se encuentra en etapa infectante, como señala uno de los elementos de los tipos penales estudiados. La contribución de este estudio es de capital importancia en tiempos que, con la emergencia de la Pandemia de Covid-19, se han presentado en diversos Congresos de los estados nuevas iniciativas que pretenden incluir o agravar esos tipos penales.

203 Programa Conjunto de Naciones Unidas sobre el VIH/sida/ONUSIDA, Acción acelerada para acabar con el sida. Estrategia ONUSIDA 2016-2021, (Ginebra, Suiza: ONUSIDA, 2016), https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/UNAIDS-strategy-2016-2021_es.pdf, (Consultado el 2 de noviembre de 2020).

Recomendaciones

A las Legislaturas Estatales y al Congreso de la Unión

Revisar la legislación sobre los tipos penales de peligro de contagio vigentes en las entidades federativas y en el ámbito federal respectivamente y adecuarlas conforme a las recomendaciones y Directrices 204 de los organismos internacionales sobre derechos humanos, tales como el Programa Conjunto de las Naciones Unidas para el VIH y el sida (ONUSIDA) y el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, promoviendo las reformas correspondientes, tomando en cuenta además la Declaración de Oslo 205 y la Declaración de Consenso de expertos sobre la ciencia relativa al VIH en el contexto del derecho penal. 206

204 Programa Conjunto de Naciones Unidas sobre el VIH/sida/ONUSIDA, Directrices Internacionales sobre VIH/Sida y los derechos humanos, versión consolidada de 2006, (Ginebra, Suiza: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Programa Conjunto de Naciones Unidas sobre el VIH/Sida/ONUSIDA, 2007), 17, https://data.unaids.org/pub/report/2006/jc1252-internationalguidelines_es.pdf (Consultado el 20 de octubre de 2020).

205 Sociedad Civil Internacional de Oslo, Declaración de Oslo sobre la criminalización del VIH, (Oslo, Noruega: Sociedad Civil Internacional de Oslo, 2012),

https://www.hivjustice.net/wp-content/uploads/2012/03/declaracion_de_oslo_spanish.pdf (Consultado el 25 de agosto de 2020).

206 Barré-Sinoussi Françoise, Abdool Karim Salim S., Albert Jan, Bekker Linda-Gail, Beyrer Chris, Cahn Pedro, Calmy Alexandra, Grinsztejn Beatriz, Grulich Andrew, Kamarulzaman Adeeba, Kumarasamy Nagalingeswaran, Loutfy Mona R., El Filali Kamal M., Mboup Souleymane, Montaner Julio S.G., Munderi Paula, Pokrovsky Vadim, Vandamme Anne-Mieke, Young Benjamin, Godfrey-Faussett Peter, "Expert consensus statement on the science of HIV in the contextext of criminal law [Declaración de Consenso de expertos sobre la ciencia relativa al VIH en el contexto del derecho penal]", Journal of the International Aids Society, vol. 21, no. 7, (2018) https://www.hivjusticeworldwide.org/wp-content/uploads/2018/07/Spanish-Expert-Consensus-Statement.pdf (Consultado el 25 de agosto de 2020).

Ni la legislación penal ni la sanitaria deberían prever delitos específicos contra la transmisión deliberada e intencional del VIH sino que deberían aplicarse a esos casos excepcionales las figuras delictivas generales. Esta aplicación de la ley (para casos excepcionales) debería asegurar que los elementos de previsibilidad, intencionalidad, causalidad y consentimiento estén clara y legalmente demostrados.

En consecuencia, se recomienda derogar las redacciones de los tipos penales de los códigos penales, civiles y familiares que hagan mención expresa al síndrome de inmunodeficiencia adquirida, al VIH, a infecciones de transmisión sexual, o redacciones análogas cuya transmisión sea considerada como una conducta delictiva, lo anterior por ser discriminatorias e inconstitucionales, como fue el caso del Código Penal de Veracruz de Ignacio de la Llave cuya porción normativa "Infecciones de transmisión sexual u otras" fue declarada inválida en la Acción de Inconstitucionalidad 139/2015.

Asimismo, se recomienda derogar las porciones normativas que sancionen la transmisión de VIH, ITS, o cuestiones análogas de forma culposa, como sucede en Baja California Sur, Ciudad de México, Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Colima, Guerrero, Durango, Tabasco, por la penalización excesiva que les caracteriza.

De manera urgente e impostergable, en Nayarit, Sonora y Zacatecas es preciso derogar las porciones normativas que se refieran a la penalización de mujeres con VIH o sífilis que los transmitan al momento de amamantar a su bebé. En su lugar, se recomienda emprender de manera permanente estrategias de prevención combinada enfocadas exclusivamente a la erradicación de la transmisión materno-infantil del VIH y la sífilis congénita. También, en el caso de Sonora, se recomienda derogar las porciones normativas que contemplan sanciones para el padre o madre o tutor que lleve a un bebé con alguna enfermedad contagiosa a una nodriza para que sea amamantado.

Asimismo, es necesario suprimir de los códigos civiles y familiares el requisito de presentación de certificado médico para poder contraer matrimonio en cualquier entidad del país, en concordancia con lo establecido por las disposiciones jurídicas que emanan de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el numeral 6.3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010 para la prevención y control de la infección por el virus de inmunodeficiencia humana, así como cualquier otra disposición análoga que solicite pruebas de detección del VIH como requisito para acceso a bienes y servicios de cualquier tipo, contraer matrimonio, obtener empleo, formar parte de instituciones educativas o para recibir atención médica, y en cualquier otro caso que impida o anule el ejercicio de los derechos de la persona.

Eliminar de los códigos civiles aquellos preceptos en los que se prohíba a una persona contraer matrimonio por padecer VIH, sida, o alguna infección de transmisión sexual o enfermedades análogas. Derogar de todos los códigos civiles la limitación relativa a que las personas con alguna enfermedad "contagiosa" o "incurable" no puedan ejercer la tutoría legal de un menor de edad.

Homologar todas las leyes estatales para prevenir la discriminación para que la exigencia de la realización de una prueba de VIH sin consentimiento informado o ponerla como requisito forzoso para acceder a un empleo sea considerado como una acción discriminatoria y sea sancionada como tal.

A las Secretarías de Salud Federal y estatales, así como al Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y sida (CENSIDA)

Actualizar la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010 para la prevención y control de la infección por el virus de inmunodeficiencia

humana desde una perspectiva de derechos humanos, género e inclusión con base en la evidencia científica más reciente y tomando en cuenta las múltiples determinantes sociales que impactan en la respuesta al VIH, incluyendo una disposición expresa sobre los inconvenientes de la penalización excesiva como parte de las medidas de control del VIH.

Elaborar una guía en materia de derechos humanos y VIH para que las autoridades de los tres niveles de gobierno tengan un marco de referencia para elaborar programas específicos para personas quE viven con VIH.

Diseñar e impulsar políticas públicas amigables para incrementar los niveles de detección de infecciones de transmisión sexual en la población en general.

Implementar campañas de salud pública específicas sobre la prevención de las ITS y el cuidado de la salud sexual y reproductiva, enfocadas a los diferentes sectores de la población con énfasis en el autocuidado y la corresponsabilidad en el ejercicio de la sexualidad.

Al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y los órganos estatales en materia de discriminación

Promover y vigilar que los poderes públicos federales y de todas las entidades federativas realicen medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de las personas que viven con VIH a fin de reducir las condiciones de desigualdad y de vulnerabilidad de sus derechos humanos.

Implementar programas de sensibilización en materia de discriminación y VIH a personal de salud y de todas las áreas de gobierno, de los tres niveles (federal, estatal y municipal).

A las Comisiones Nacional y Estatales de Derechos Humanos

Emitir recomendaciones generales y específicas en materia de VIH a fin de que todas las instancias gubernamentales tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las personas que viven con VIH.

Promover las acciones de inconstitucionalidad correspondientes de manera oportuna ante eventuales reformas a las leyes y códigos nacionales y estatales que prevean penalización excesiva de la transmisión o peligro de contagio en perjuicio de las personas con VIH e infecciones de transmisión sexual.